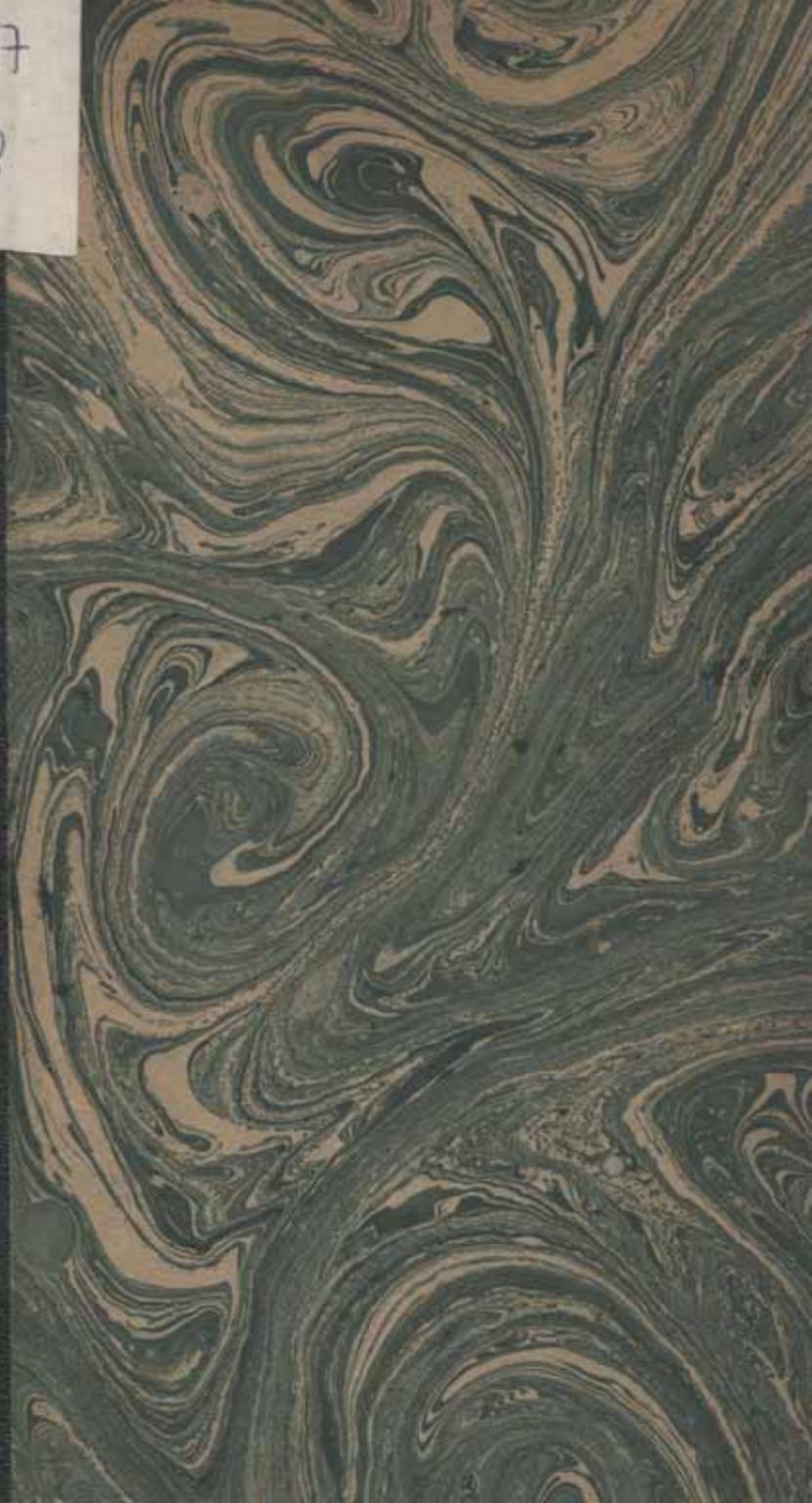


34: 37

C 198





"EL ATENEO"

has

18

L

58

LEY 1420

COLECCION BARLOVENTO

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11723.

COPYRIGHT

by EDICIONES GURE

Calle Viamonte 429, Buenos Aires

1 9 5 6

JOSE S. CAMPOBASSI

INV

026367

SIG 34 : 37

LIB C 198

LEY 1420

ANTECEDENTES HISTORICOS (1810-1884)

DEBATES PARLAMENTARIOS (1881-1884)

ENSEÑANZA NEUTRAL, RELIGIOSA O LAICA

*TEXTO Y OPINIONES SOBRE LOS ARTICULOS
DE LA LEY*

*APLICACION, RESULTADOS, VICISITUDES Y
ACTUALIDAD DE LA LEY*

EDICIONES

gure

BUENOS AIRES

PALABRAS A LOS LECTORES

N*OS ha impulsado a escribir esta pequeña obra —deliberadamente reducida para que cumpla los propósitos de divulgación popular que animan al autor— la agitación desarrollada en los últimos meses alrededor de la ley nacional de educación común, número 1420, que ha movido a muchos argentinos a atacarla y a otros a defenderla. El origen de esa agitación es el deseo de los primeros de mutilarla o mantenerla mutilada, tal como lo hicieron las autoridades que gobernaron a la República después de la revolución del 4 de junio de 1943 y hasta la revolución del 16 de septiembre de 1955, y aun anularla totalmente, si fuese posible, propósitos contrarrestados por quienes aspiran al restablecimiento integral de los principios fundamentales y esenciales de la ley, tal como rigieron hasta el 3 de junio de 1943. En esa puja, el gobierno nacional provisional surgido de la Revolución Libertadora se ha decidido por los segundos sin otro propósito que retrotraer las cosas al estado en que se hallaban el 3 de junio de 1943, y sin tomar partido en la mencionada agitación, ya que su deseo, según lo ha dicho reiteradamente, es resolver los problemas urgentes creados por sus antecesores inmediatos, tranquilizar el estado de ánimo de todos los habitantes de la República Argentina, y derivar al próximo gobierno constitucional las cuestiones que, como la mencionada, no harían, por ahora, más que agitar pensamientos y sentimientos, sin necesidad alguna, porque otros asuntos más importantes y urgentes esperan, para su solución, el generoso esfuerzo de todos los hombres y mujeres de la República.*

La decisión del gobierno provisional, sin duda firme y definitiva, así hay que creerlo, no ha hecho, sin embargo, desaparecer o atenuar la agitación. Ella sigue, y continúa, también, la polémica alrededor de la ley. Se trata, en realidad de un debate público lleno de confusión, intencionada o no, sobre

los términos de la ley y de los problemas que se promueven a su alrededor, y pleno de desconocimiento de las cuestiones históricas, institucionales y educativas relacionadas con aquella. Por eso nos ha parecido útil escribir esta pequeña obra para divulgar los antecedentes históricos de la ley, en una rápida síntesis que comprende desde el impulso inicial por organizar y divulgar la educación primaria en el país, que data de la Revolución de Mayo de 1810, hasta la sanción de la ley en 1884, que coronó ese esfuerzo después de un interesante proceso de casi 75 años. Cumplida esa parte en el capítulo primero, mostramos, también apretadamente, el curso de los debates parlamentarios sobre la ley, que se iniciaron en 1881 y finalizaron en 1884. El conocimiento de esas discusiones parlamentarias, tal vez de las más brillantes e ilustradas que registran nuestros anales legislativos, no es muy fácil para las nuevas generaciones, pues se trata de miles de páginas encerradas en los tomos de los diarios de sesiones de las cámaras del Congreso Nacional, y no divulgadas en textos puestos al alcance del público. Dedicamos el tercer capítulo a esos mismos debates, pero limitados a las discusiones sobre la implantación de la enseñanza neutral, religiosa o laica en las escuelas públicas primarias de la jurisdicción nacional, que fue el tema que más preocupó a los legisladores y, también, al pueblo de la República, hace ahora 72 años. El cuarto capítulo está destinado a transcribir el texto de todos y cada uno de los artículos de la ley, agrupados según la materia de que tratan, y acompañados de las diversas opiniones vertidas sobre los mismos.

Con la última palabra de ese capítulo nos propusimos poner punto final al libro. Pero luego consideramos que era útil establecer, aunque sea mediante la cita de los hechos principales, el proceso seguido por la ley desde su sanción hasta nuestros días, para que tenga alguna explicación lógica en las mentes juveniles la agitación de estos momentos, que no es sino la repetición de la que hubo hace 72 años. Es por eso que el libro tiene un quinto capítulo, tan breve como nos ha sido posible, sobre todo teniendo en cuenta que el tema condensado puede ser materia de una voluminosa obra. Su destino es dejar trazado un esquema de la aplicación, resul-

tados, vicisitudes y actualidad de la ley, que ha recorrido sus 72 años de vida en medio de ataques y defensas, triunfadora o naufraga, hasta llegar a la actualidad y recibir la consagración de la Revolución Libertadora.

Aunque esta obra ha sido escrita en menos de dos meses, no es el fruto de una improvisación. El tema central y todas las cuestiones conexas nos han preocupado desde hace más de 30 años, movilizandó nuestra atención y curiosidad, y muchos de los asuntos aquí tratados o expuestos, lo fueron antes en páginas de libros, revistas y diarios, y en conferencias y reuniones.

Por otra parte, aunque nuestra posición frente a la ley ha sido siempre, y sigue siendo, favorable a la vigencia permanente de sus principios fundamentales y esenciales, este libro quiere ser, y hemos tratado de lograrlo, una exposición serena e imparcial de todo lo que ha ocurrido en el país alrededor de la ley, antes y después de su sanción, haciendo conocer su texto y lo que significa en la práctica cada uno de sus preceptos, así como sus antecedentes, los debates y polémicas a que dió lugar, y algunas de las consecuencias de su aplicación. Creemos haber cumplido así el propósito de hacer conocer un período y un aspecto del pasado argentino, ni muy lejano ni muy reciente, a las nuevas generaciones y a las últimas promociones de maestros y profesores. Pensamos que para mucha gente joven estas páginas pueden ser una novedad y acaso una lección de historia, y para la gente ya madura, un motivo, tal vez, de recuerdos y evocaciones.

J. S. C.

Capital Federal, junio de 1956.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

(1810-1884)

1. — LA EDUCACION PUBLICA DESPUES DE 1810^o

La sanción de la ley nacional de educación común, número 1420, en el año 1884, fue la culminación de un largo proceso destinado a organizar la escuela primaria para la educación del pueblo. Su iniciación data de los días de Mayo de 1810. En esa fecha, Manuel Belgrano, revolucionario y gobernante, escribió una serie de artículos en "Correo de Comercio", destinados a promover el interés general por la difusión y organización de la educación pública. El texto de esos trabajos periodísticos, así como el contenido del decreto de la Primera Junta de Gobierno sobre creación de la Biblioteca Nacional, fechado en septiembre de 1810 y redactado por Mariano Moreno, y el del Anuncio Oficial del Triunvirato acerca de la fundación de un establecimiento literario, datado en agosto de 1812 y surgido de la pluma de Bernardino Rivadavia, pueden considerarse como el programa de la Revolución de Mayo en materia educativa. El último de esos documentos afirmó que si bien "basta ser hombre para amar la libertad" y "basta que un pueblo se arme de cólera para derribar a los tiranos", "la fuerza, la intrepidez y el mismo amor a la independencia no bastan para asegurarla, mientras el error y la ignorancia presidan el destino de los pueblos". Después de aludir al casi seguro triunfo de la causa de la libertad y la independencia, a que se hallaba entregado el gobierno, se refirió a la labor a cumplir. "Aún nos resta —afirmó— triunfar de nosotros mismos; nos resta destruir las tinieblas en que hemos estado envueltos por más de tres siglos; nos resta conocer lo que somos, lo que poseemos y lo que debemos adquirir; nos resta,

en fin, sacudir el fardo de las preocupaciones y absurdos que hemos recibido en patrimonio”.

2. — *LA EDUCACION PUBLICA DURANTE EL PERIODO DE RIVADAVIA*

No obstante el énfasis con que fueron redactados esos documentos, poco fué lo que pudo hacerse hasta 1820. Las guerras con el enemigo externo y las convulsiones interiores, propias de todo período inicial de organización de un nuevo Estado, impidieron la consagración de los gobernantes y del pueblo a la noble causa de la educación pública. Tuvo que alcanzarse, pues, una relativa paz con el exterior y la tranquilidad interna del período que comenzó en 1820, para lograr algunos resultados satisfactorios en esa empresa. Fué Rivadavia, otra vez, quien se colocó entonces a la cabeza de ese movimiento nacional en favor de la difusión y organización de la educación pública. En un documento oficial de octubre de 1821, el ministro del gobernador de Buenos Aires, general Martín Rodríguez, sostuvo que “el gobierno conoce que la ilustración pública es la base de todo sistema social bien reglado, y que cuando la ignorancia cubre a los habitantes de un país, ni las autoridades pueden con su celo promover su prosperidad, ni ellos mismos proporcionarse las ventajas reales que espere el imperio de las luces”. Sobre la base de esa preocupación, y pasando de las declaraciones y frases del período anterior a los hechos, los gobernantes se dedicaron a poner en marcha sus ideas. La estadística educativa, el establecimiento de la obligación escolar, la organización de las escuelas, la creación de los estudios normales, la reglamentación de la enseñanza privada, la educación de las mujeres, la colaboración del pueblo con el gobierno docente, la formación del magisterio, la edificación escolar, la enseñanza de los adultos, y muchas otras cuestiones, fueron materia de estudios, leyes y decretos.

3. — *LA EDUCACION PUBLICA DURANTE LA TIRANIA DE ROSAS*

Tan auspicioso movimiento fué detenido, primero, y destruído, más tarde, por los gobernantes que dirigieron las pro-

vincias desde la caída de Rivadavia hasta la batalla de Caseros. Dentro del país no hubo, pues, educación pública propiamente dicha. Pero fuera de la República, por obra de exilados argentinos, como Domingo Faustino Sarmiento, Juan María Gutiérrez, Esteban Echeverría y Juan Ignacio Gorriti, se fué elaborando una doctrina sobre la educación pública de una nación democrática, republicana y federal. Sarmiento aportó para ese fin su famoso trabajo "Educación Popular", verdadera enciclopedia de la materia, que aún hoy puede leerse y consultarse con extraordinario provecho, pues todas las cuestiones y asuntos vinculados a la educación pública están allí tratados con acierto. "La democracia —dijo en síntesis— no puede subsistir en un país cuyos habitantes ignoran la lectura y la escritura". Por su parte, Echeverría difundió sus ideas por medio del "Manual de Enseñanza Moral" y de "Objeto y Fines de la Instrucción Pública". En el primero sostuvo que "la libertad no puede consolidarse sino cuando una generación ha sido educada por medio de una enseñanza adecuada a sus necesidades, que corrija los hábitos y destruya las opiniones del despotismo y consagre las costumbres y creencias liberales".

4. — LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA EDUCACION PUBLICA

Con ese bagaje de ideas y principios, los constituyentes de 1852-53 elaboraron nuestra ley fundamental y en ella incorporaron las bases generales para la organización de la educación pública. En primer término dispusieron que "todos los habitantes de la Nación" gozan del derecho "de enseñar y aprender", conforme a las leyes que lo reglamentan. Allí quedó consagrado, en consecuencia, el principio universal esencial de la libertad de enseñanza. También establecieron la libertad de conciencia, base de la libertad de culto, sin las cuales la anterior no es posible. En cuanto a la organización educativa, dispusieron que la educación primaria es un asunto privativo de las provincias, a las que corresponde organizarla, dirigirla y administrarla dentro de sus respectivas jurisdicciones, correspondiendo a la Nación hacerlo en la órbita propia y exclusiva. Esa disposición fué completada con el precepto

del artículo 67, según el cual corresponde al Congreso Nacional "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria".

Frente a los dos preceptos constitucionales sobre organización educativa, se planteó en seguida la pregunta: ¿a quién corresponde proveer todo lo relativo a la educación primaria? Sobre el particular, los constitucionalistas han estado, y están, de acuerdo en que las dos disposiciones se armonizan, de manera que corresponde a la Nación dictar las reglas generales a las que debe ajustarse la organización educativa en todo el territorio de la República, y a las provincias y a la Nación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, todo lo relativo a la organización, dirección y administración de la educación primaria, de acuerdo con aquellas reglas, quedando, además, la organización, dirección y administración de la secundaria y universitaria a cargo, indistintamente, de las provincias y de la Nación. En la práctica, a partir de 1853 las provincias fueron responsables de la atención y organización de la educación primaria dentro de sus jurisdicciones, limitándose la Nación, por no existir, casi, territorios federales, a fomentar con subvenciones el desarrollo de ese tipo de enseñanza, sin ocuparse de dictar las reglas generales de que habla la Constitución.

5. — LA EDUCACION PUBLICA PROVINCIAL DESPUES DE 1853

Los hechos anotados explican por qué todos nuestros antecedentes sobre organización de la educación primaria, entre 1853 y 1884, hay que buscarlos en las legislaciones y archivos provinciales. Tal investigación demuestra que en esas tres décadas hubo un verdadero despliegue de energías para difundir y organizar la educación primaria, de donde resultó que la ley nacional de educación común, sancionada en 1884, fue la culminación de la gigantesca obra cumplida en toda la extensión de la República durante el período señalado. En su transcurso se sancionaron leyes provinciales de educación común que fueron modelos de avanzada concepción y organización

educativas, tales como las de Corrientes (1853), San Juan (1869), Catamarca (1871), San Luis (1872), Mendoza (1872), Santiago del Estero (1872), Tucumán (1872), Buenos Aires (1875), Corrientes (1875), La Rioja (1875), Santa Fe (1876), Salta (1877), Tucumán (1882) y San Luis (1883).

Los principios generales incorporados a esas leyes fueron, entre otros, la obligación de instruirse, la gratuidad de la enseñanza oficial, la vigilancia de las escuelas privadas por el Estado, la idoneidad y la moralidad como requisitos para el ejercicio de la profesión docente, el gobierno de la educación pública por organismos colegiados, la asignación de rentas propias para la atención de la educación pública, y la colaboración de comisiones vecinales designadas por las autoridades o por elección popular. En la práctica, algunos de ellos resultaron de difícil cumplimiento en los medios en que debieron ser aplicados, de tal modo que fueron indispensables sucesivos reajustes para adaptarlos, sin modificarlos sustancialmente, a las posibilidades reales de nuestro país.

No puede cerrarse este subcapítulo sin mencionar algunos de los nombres de gobernantes y educadores que contribuyeron, en ese período, a construir los cimientos de nuestra legislación escolar. En primer término, Sarmiento, y luego siguen Simón de Iriondo (Santa Fe), Onésimo Leguizamón (Entre Ríos), Juan Pujol (Corrientes), Justo Daract (San Luis), Guillermo Rawson (Mendoza), Juana Manso y Marcos Sastre (Buenos Aires), Nicasio Oroño (Santa Fe), Martín Ruiz Moreno (Entre Ríos), Lindor B. Sotomayor (Catamarca), Delfín Jijena (Tucumán), sin olvidar a Eduardo Costa y Nicolás Avelleda, ministros nacionales de instrucción pública, y a Jorge A. Stearns, José María Torres, Adolfo Van Gelderen y Emma Caprile, organizadores de la enseñanza normal.

6. — LA EDUCACION PUBLICA NACIONAL DESPUES DE 1853

Todo lo dicho no significa que la Nación no participó en esa labor de difusión y organización. Lo hizo, en los primeros años de la organización nacional, mediante estímulos e incentivos de toda clase, pero sin intervenir en la legislación escolar. En el mensaje anual al Congreso, del año 1854, el

presidente de la Nación, general Justo José de Urquiza, manifestó su convicción de que las provincias no podrían "llenar, ni imperfectamente, la obligación de proveer la instrucción primaria gratuita que les impone la Constitución, sin el auxilio del gobierno nacional". Por eso concurrió a ayudarlas, en la medida en que pudo hacerlo.

Esa política fue seguida, también, por el presidente Bartolomé Mitre. En su mensaje anual al Congreso, del año 1865, al dar cuenta de esos auxilios, declaró que "la autoridad general ha sido tan pródiga cuanto se lo han permitido los recursos con que ha contado". En 1866, su ministro de instrucción pública, doctor Costa, en su Memoria anual dirigida al Congreso, expresó que "los recursos aislados de los gobiernos locales son impotentes" para combatir el analfabetismo, derivando de allí la necesidad de que las autoridades nacionales concurrieran a remediar ese mal "con una poderosa iniciativa", opinión que repitió en la del año 1867.

Pero no todo fue ayuda económica. A partir de 1867 el gobierno central comenzó a pensar que debía intervenir, de acuerdo con la Constitución, en la organización de la educación primaria. En la Memoria anual enviada al Congreso, el ministro Costa destacó que no se trataba solamente de dar dinero a las provincias con fines de fomento escolar, sino, también, de hacerlo aplicar bien mediante la intervención de una doble inspección financiera y técnica. Años después, el ministro en el mismo ramo de la presidencia Sarmiento, doctor Avellaneda, avanzó algo más con ese pensamiento. En su Memoria anual al Congreso, del año 1869, habló de la necesidad de establecer en la legislación escolar de las provincias los principios fundamentales sobre la idoneidad del personal docente, la formación de los recursos destinados a la atención de la educación primaria, el establecimiento de la inspección técnica y la graduación de la enseñanza. "Es menester no olvidar —dijo entonces— el primer deber y la necesidad más sentida —la educación popular—, obedeciendo al pensamiento de la Constitución que la ha impuesto a las provincias como un elemento de su régimen interno, encomendando al mismo tiempo su fomento a los poderes nacionales. Pero, siendo la facultad que inviste el Congreso, facultad de protección y de fomento, puramente subsidiaria del deber supremo impuesto a

las provincias, parece natural que aquélla deba aplicarse estudiando las diferencias que los sistemas provinciales presentan, a fin de procurar su reforma o corrección. De este modo, la educación pública, impulsada poderosamente y convertida en preocupación suprema para todos los gobiernos, porque la Nación y las provincias se confunden en su presencia bajo un solo interés, podrá responder un día a su misión verdaderamente redentora, libertando al pueblo argentino de esa tiranía que las revoluciones armadas no contrarrestan y que se llama la ignorancia''.

7. — *HACIA UNA LEY NACIONAL DE EDUCACION COMUN*

Un impulso poderoso en el sentido indicado, fue la sanción de la ley nacional de subvenciones escolares a las provincias —21 de septiembre de 1871—, por medio de la cual se estableció que esas ayudas serían acordadas bajo la condición de que se utilizaran para difundir y organizar eficientemente los regímenes educativos locales. Fue una ley verdaderamente revolucionaria por la influencia que tuvo en el desenvolvimiento de la educación primaria en las provincias. Sin embargo, andando el tiempo, no pareció suficiente como elemento destinado a que la Nación cumpliera el precepto constitucional de establecer reglas generales sobre la organización educativa. Por eso, el ministro de instrucción pública de la presidencia Avellaneda, doctor Leguizamón, comenzó a hablar de la necesidad de dictar una ley nacional de educación común, que fijara los principios modernos en que debía asentarse esa rama de la actividad pública y privada. En su Memoria anual al Congreso, del año 1875, expresó que "nuestra educación primaria está muy distante de alcanzar a un rango satisfactorio" y "se echa de menos un impulso homogéneo, una ley común, un plan superior", pues "hay todavía nociones que andan flotando en el espacio como ciertos líquenes, sin adherirse ni desarrollar su fecundidad". Agregó que había llegado "el momento de dictar el plan de instrucción general de que habla la Constitución", fijando determinados conceptos sobre la materia. "La educación obligatoria —afirmó— no existe todavía como un sistema uniforme en toda la República y debiera ha-

llarse ya arraigada. No es posible sustraerse a la acción de ciertas corrientes. Después que los pueblos de razas civilizadas han reconocido que debe imponerse la educación, es inútil examinar las objeciones que se hacen a nombre de la libertad individual y de la libertad de enseñanza. La educación como sistema reclama necesariamente la existencia de una renta fija y propia para constituir el fondo de escuelas. Nuestra enseñanza primaria sigue todavía el método primitivo, si es que lo hubo alguna vez. Una ley general de educación podría dar bases uniformes que comunicaran homogeneidad al impulso y eficacia al propósito”.

Esa idea fue adueñándose, poco a poco, del pensamiento de las autoridades y del pueblo. Lo que se buscó, verdaderamente, fue sancionar una ley nacional que armonizara el principio constitucional que pone a cargo de las provincias la atención y organización de la educación primaria, con el que acuerda a la Nación la facultad de dictar las reglas generales, uniformes y básicas para establecer tal organización y su gobierno. En ningún momento se pensó en que la Nación debía absorber la educación primaria a cargo de las provincias. El ministro Avellaneda, en su Memoria anual al Congreso, en 1871, lo dijo muy claramente: “Estoy muy distante —expresó— de pensar que la Nación debe asumir sobre sí esta grande obra de la educación. Es necesario que los pueblos y que cada pueblo tomen sobre sí la tarea de su propia redención, porque no avanzarán en el camino de la República, entregando a la acción lejana del poder central la sangre de su sangre, la educación de sus hijos. La Nación auxilia, protege, fomenta, pero no se sustituye en la labor, y mucho menos excluye a las provincias, a las que la Constitución les ha impuesto este deber supremo”. Con estas palabras, Avellaneda no hizo otra cosa que interpretar el pensamiento de todos.

8. — *CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION EN 1881*

La primera medida nacional para sumar el aporte federal a la legislación provincial sobre organización y gobierno de la educación primaria, se adoptó poco después de asumir la presidencia de la Nación el general Julio A. Roca, en octubre de

1880. El nuevo primer magistrado de la República encontró ya federalizada a la ciudad de Buenos Aires, es decir, desprendida del territorio de la provincia del mismo nombre y convertida en capital de la Nación. Esta obra de gobierno, culminación de la organización institucional iniciada en 1852, se cumplió mediante la sanción de la ley federal del 20 de septiembre de 1880, con la que se puso término al largo pleito sobre la designación de la ciudad que serviría de sede a las autoridades nacionales. La ley fue aprobada, asimismo, por la provincia de Buenos Aires, que debió consentir y acceder a desprenderse de la ciudad porteña del mismo nombre. Ya cumplido ese requisito, entró en pleno vigor el 6 de diciembre de 1880. Entre sus artículos, el segundo dispuso que "los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio" de Buenos Aires quedaban bajo la jurisdicción de la Nación.

Fue en cumplimiento de esa disposición que el gobierno nacional designó dos comisionados para que trataran con los representantes de la provincia todo lo relativo al traspaso de los establecimientos de enseñanza que funcionaban dentro de la ciudad de Buenos Aires. Sus trabajos, cumplidos rápidamente, quedaron fijados en el siguiente acuerdo firmado el 9 de diciembre de 1880 por Antonio del Viso y Juan J. Romero, ministros nacionales y delegados de la Nación, y Carlos D'Amico y Mariano Demaría, representantes de Buenos Aires: "El Consejo General de Educación de la provincia de Buenos Aires —se estableció en el artículo 1º— procederá a hacer entrega al gobierno de la Nación de las escuelas comunes de la ciudad". El artículo 2º dispuso que "los fondos pertenecientes a la educación común se dividirán en proporción al producto por recaudación de la contribución directa, según el término medio de los últimos tres años", agregando que "en las testamentarias pendientes hasta la fecha de este acuerdo, la división de los fondos procedentes de herencias transversales se hará en proporción de los bienes ubicados en la ciudad o en la campaña, haciéndose la cuenta correspondiente". Finalmente, el artículo 3º estableció que "la propiedad de la Escuela Normal de Maestras será entregada también al gobierno nacional, abonando éste, de los fondos que le correspondan de los de la educación común, lo invertido en ella por la provincia".

Entregados a la Nación los establecimientos educativos fundados y sostenidos por la provincia dentro de la ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo procedió a organizar la dirección y administración de los mismos y todo lo relativo a la educación primaria en el orden federal. Lo hizo mediante el siguiente decreto, fechado el 28 de enero de 1881 y firmado por el presidente Roca y su ministro de instrucción pública, Manuel D. Pizarro:

Considerando: 1º: Que mientras el Honorable Congreso no dicte la ley de educación que ha de regir en el territorio federalizado, corresponde al Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes al régimen y administración de sus escuelas, tanto más cuanto que la ley nacional del 21 de septiembre último —la de federalización de la ciudad de Buenos Aires— le autoriza suficientemente para adoptar las medidas y hacer los gastos que su ejecución demande.

2º: Que es conveniente conservar, entretanto, las disposiciones escolares que han estado en vigencia, en cuanto ellas sean adoptables y compatibles con el gobierno constitucional de la capital.

3º: Que es igualmente conveniente y económico reunir en un solo departamento la administración de los establecimientos de educación a que la Nación provee directamente, o por subvenciones del tesoro público.

Por lo tanto, el presidente de la República decreta:

Artículo 1º: Interín el Honorable Congreso provee por una ley especial a la educación común en el territorio de la capital, continuarán vigentes en ella las instituciones escolares de la provincia, con las modificaciones que establece el presente decreto.

Art. 2º: El departamento de la capital formará un solo distrito escolar, quedando sin efecto, por lo tanto, las disposiciones del artículo 4º, capítulo II de la ley provincial del 26 de septiembre de 1875 —la de educación común— y demás disposiciones esparcidas en el cuerpo de ella que se relacionan con las funciones escolares del distrito.

Art. 3º: Créase un Consejo Nacional de Educación, a cuyo cargo estará la dirección facultativa y administrativa general del distrito escolar de la capital, con arreglo a las disposiciones de la citada ley.

Art. 4º: El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un superintendente general, presidente del mismo, y de ocho vocales, que serán inspectores de educación, nombrados por el Poder Ejecutivo y rentados con los fondos del tesoro nacional.

Art. 5º: Mientras el Honorable Congreso designe los sueldos que deberán gozar los miembros del Consejo y empleados de su secretaría, quedan éstos fijados en el modo y forma siguiente:

superintendente, 500 pesos fuertes mensuales; ocho vocales, inspectores de educación, a 250 pesos fuertes mensuales cada uno; secretario, 250; prosecretario, 200; contador mayor, 200; dos contadores auxiliares, a 150 cada uno; un bibliotecario y archivero, a 120; un oficial primero, 120; tres escribientes, a 60 pesos fuertes cada uno; un mayordomo, 40; un portero, 20.

Art. 6º: El Consejo Nacional de Educación se hará cargo de todos los fondos, útiles y pertenencias del departamento escolar de la capital, dando cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública, con el correspondiente informe.

Art. 7º: El presidente del Consejo, con acuerdo de éste, procederá inmediatamente a proyectar para el municipio de la capital la construcción de edificios para escuelas, bajo un sistema completo que responda a las necesidades de la población según densidad, a cuyo efecto elegirá los terrenos de propiedad pública o particular en que convenga construir los edificios, determinará en un plano del municipio la ubicación de los terrenos elegidos, y hará trazar por un arquitecto competente en esta clase de construcciones los planos y presupuestos de las escuelas que sea necesario edificar. Proyectará asimismo la construcción o adquisición de un edificio apropiado para el más pronto establecimiento de una escuela de artes y oficios que responda a las necesidades industriales del país, pudiendo elegirlo entre los de propiedad pública que puedan ser adaptados al efecto.

Art. 8º: La contaduría del Consejo Nacional de Educación abrirá una cuenta especial al distrito escolar de la capital, la que arrancará con el haber que le corresponde por liquidación de fondos con la administración escolar de la provincia.

Art. 9º: Quedan bajo la dirección facultativa y administrativa del Consejo Nacional de Educación, las escuelas de las colonias y territorios nacionales, a las que proveerá el Consejo, por medio de sus inspectores, de los fondos del tesoro nacional destinados a la educación común en ellas.

Art. 10º: Queda también a cargo del Consejo el fomento de las escuelas que las provincias sostienen por subvenciones nacionales, y sus atribuciones son las conferidas a la Comisión Nacional de Educación por la ley del 25 de septiembre de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Art. 11º: Queda suprimida en consecuencia, la Comisión Nacional de Educación, dándoseles las gracias a los señores que actualmente la componen, por los importantes servicios que han prestado al país en ese destino.

Art. 12º: El Consejo Nacional de Educación arbitrará las disposiciones convenientes para garantizar la fiel inversión de los fondos que se distribuyen a las provincias en virtud de la ley de

subvenciones a la educación común, y las propondrá al Ministerio de Instrucción Pública para su adopción.

Art. 13º: Se elevarán por conducto del Consejo y se despacharán con su informe, todos los expedientes o gestiones sobre construcción y reparación de edificios para escuelas en las provincias, colonias y territorios nacionales, adquisición de mobiliario y material científico, pago de sueldos y demás gastos a cargo del tesoro nacional.

Art. 14º: La contaduría del Consejo abrirá una cuenta general a las escuelas subvencionadas de las provincias y a las de las colonias y territorios nacionales, bajo la denominación de "educación común de la Nación", cuyo haber lo formarán las rentas votadas a este efecto en el presupuesto general.

Art. 15º: Quedan asimismo a cargo del Consejo, la Biblioteca Nacional y el fomento de las bibliotecas populares, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuyos gastos se cargarán a la cuenta general de que habla el artículo anterior.

Art. 16º: El Consejo funcionará diariamente en un edificio apropiado, al que se trasladará la Biblioteca Nacional y el archivo de la extinguida Comisión Nacional de Educación, recibiéndose de ellos bajo el correspondiente inventario de que dará cuenta al Ministerio, y dispondrá la conservación bajo inventario del material científico que se adquiriera para proveer a los establecimientos de educación, el que estará a su cargo, y del que deberá llevarse prolija cuenta, con expresión de las adquisiciones que se hagan y del destino que ellas reciban.

Art. 17º: Los miembros del Consejo ejercerán la inspección de los establecimientos de educación en el territorio de la capital, en las provincias, colonias y territorios nacionales, periódicamente y según las necesidades públicas lo requieran, no pudiendo ausentarse a la vez más de cuatro inspectores, a fin de que el Consejo pueda funcionar diariamente.

Art. 18º: Queda, en consecuencia, derogado el decreto del 20 de febrero de 1879, que crea cuatro inspectores de instrucción primaria en las provincias.

Art. 19º: El presidente del Consejo presentará a principios de abril un informe especial y detallado sobre el estado de la educación en el territorio de la capital, que comprenda la estadística de la enseñanza primaria en ella, métodos y plan de estudios vigentes, con las reformas que sea necesario introducir y el proyecto de ley de educación que ha de presentarse al Honorable Congreso.

Art. 20º: El Consejo dictará su reglamento interno y lo presentará al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, pudiendo interinamente adoptar el de la extinta Comisión Nacional de Educación, o el del Consejo General de Educación de la provincia, con las consiguientes modificaciones.

0.— LA LEY DE EDUCACION COMUN DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DEL AÑO 1875

La ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, a que se refiere el anterior decreto, era entonces la más avanzada expresión de la legislación escolar argentina en materia de educación primaria. Fue sancionada el 26 de septiembre de 1875 como consecuencia de la reforma constitucional provincial del 16 de septiembre de 1873, que incorporó a la sección 7ª de la ley fundamental bonaerense el artículo 205, que estableció que "la Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común", y el artículo 207, que determinó que dicha organización debía ajustarse a los siguientes principios:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita;
- b) El gobierno escolar estará a cargo de un Consejo General de Educación y de un director general de escuelas;
- c) La administración central quedará en manos de aquéllos, pero la administración local será desempeñada por una comisión vecinal elegida por el pueblo;
- d) Las rentas escolares deben quedar expresamente fijadas, así como la formación de un fondo permanente.

Sobre esas bases, el doctor Antonio E. Malaver, jefe del Departamento General de Escuelas de la provincia, preparó un proyecto de ley de educación común, que el Poder Ejecutivo bonaerense remitió a la Legislatura, donde se lo discutió ampliamente y sancionó, con ligeras modificaciones, en 1875.

Las principales disposiciones de esa ley, aplicada en la capital de la República, antes y después de la federalización de la ciudad de Buenos Aires, fueron las siguientes:

Artículo 1º: La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

Art. 2º: Los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentran los niños residentes en el territorio de la provincia y que reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 3º, están obligados a darles el mínimo de instrucción que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educación, considerando tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad, en razón de sus

condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado a respetar en la organización religiosa, las creencias de los padres de familia ajenas a la comunión católica.

Art. 3º: El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos a la edad de seis años cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo o espíritu.

Art. 6º: La instrucción primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes, en establecimientos particulares o en la casa de los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por la ley, justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

Art. 7º: Los consejos escolares de distrito formarán un censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño o niña, el nombre del padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8º: Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán a los consejos escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, a fin de conseguir que ningún niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 9º: El padre o tutor en cuyo poder se encuentre el niño y no lo inscriba en el censo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo a las escuelas comunes, sufrirá una multa de 100 pesos—cuatro pesos moneda nacional— por cada niño que deje de inscribir.

Art. 10º: Los padres o personas que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán, primero, aconsejados, después amonestados por el Consejo Escolar, a fin de que llenen tal deber, y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa, que se graduará según los casos, y que no podrá exceder de veinte pesos moneda nacional.

Art. 11º: En cada establecimiento público o particular de educación habrá un registro de matriculas, en el que el director hará, respecto a sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada director remitirá al Consejo Escolar del distrito la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12º: La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se produce por diez días consecutivos o quince alternativos durante

un mes, será castigada con una multa de dos pesos moneda nacional, que pagará el padre, tutor o encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el artículo 10°. Los consejos escolares declararán las causas legítimas de inasistencias, tanto generales como accidentales.

Art. 13°: La aplicación de las multas establecidas en esta ley, deberá ser requerida por los consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 14°: El Consejo General adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educación establecida.

Art. 15°: Los consejos escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad, con el objeto de que recorran su sección, recojan los niños que no reciban educación y los lleven a la escuela respectiva. En caso que los padres, tutores o personas de quienes dependan los niños, se resistan a enviarlos a las escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al consejo respectivo, el cual estará facultado, en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el juez de paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto que no exceda de tres días.

La ley creó, además, el fondo permanente de las escuelas, formado con los siguientes recursos: las cantidades que estaban depositadas en el Baneo de la Provincia como fondos de educación; el producto de las multas que cualquier autoridad impusiera por infracción a las leyes y reglamentos, siempre que no tuviesen otra aplicación determinada por ley; un porcentaje del impuesto que correspondía pagar en todo juicio por transmisión de un título gratuito, por causa de muerte o de donación o anticipo de herencia; la totalidad de los bienes que por falta de herederos correspondieran al fisco; las donaciones de los particulares que no tuviesen el propósito único del fomento de la educación del distrito y las que acordaran la Nación o la provincia en favor de la instrucción primaria; y el producto de las rentas de donaciones de tierras hechas a la provincia. Todos esos recursos debían ser distribuidos de la manera siguiente: el 50 por ciento para formar el "fondo inviolable", de cuya renta sólo podría disponerse en la medida y con los propósitos enunciados en la Constitución provincial, es decir, para ayudar a los vecindarios en la adquisición de terrenos y la construcción de edificios escolares; el 50 por

ciento restante formaría el "fondo permanente", con cuyas rentas debía sostenerse la educación primaria. Este fondo debía acrecer, además, con el producto del impuesto a las herencias, establecido en la siguiente forma: el 5 por ciento de toda sucesión entre parientes colaterales, con excepción de los hermanos; el 10 por ciento de toda herencia o legado entre extraños, que excediese de mil pesos fuertes, y el 50 por ciento de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos.

La ley dispuso, en su artículo 72, que el tesoro de la provincia subvencionaría a la educación primaria en la siguiente forma:

- a) Pagando todos los gastos que originaran el Consejo y la Dirección General;
- b) Costeando la adquisición de terrenos, y, con arreglo a la ley nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docente de una escuela normal de niñas y otra de varones;
- c) Pagando las pensiones de los alumnos maestros que la provincia necesitaba cada año en las escuelas normales;
- d) Concurriendo, por mitad, con los distritos al sostén de los alumnos maestros que cada consejo acordara enviar a las escuelas normales;
- e) Cooperando a los demás gastos demandados por las necesidades urgentes de la educación común, en las localidades que, a pesar de sus esfuerzos, no reunieran los fondos necesarios para satisfacerlos;
- f) Adjudicando un premio anual al Consejo Escolar que hubiera conseguido aumentar la concurrencia de alumnos en las escuelas, con relación al de niños comprendidos dentro de la obligación escolar;
- g) Subviniendo, además, a la adquisición de libros para las bibliotecas populares, con el propósito de promover la ilustración de las poblaciones.

La ley estableció un gobierno único para todas las escuelas primarias de la provincia, por lo cual la Sociedad de Beneficencia, que atendía, desde la época de Rivadavia, los establecimientos de educación para mujeres, abandonó defi-

nitivamente esa función y se dedicó a sus labores de caridad y ayuda. Dicho gobierno escolar debía estar a cargo de un Consejo General de Educación, compuesto de nueve miembros, y de un director general de escuelas, los cuales tendrían a su cargo, también, la administración central. Para la administración local se designarían, por elección popular, comisiones de vecinos.

10. — *EL SENADO Y LA CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION*

Sobre la base, pues, de la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, del año 1875, considerada, como se ha dicho, la más completa y avanzada de esa época, comenzó a funcionar el Consejo Nacional de Educación y el régimen de la educación primaria en la jurisdicción federal. Lo hizo bajo la presidencia de Sarmiento, designado para ese cargo por decreto del Poder Ejecutivo, del 1 de febrero de 1881. El gran educador tomó posesión de sus funciones el 2. Pasó, pues, sin interrupciones, de la función directiva escolar provincial a la nacional, pues en 1875, al promulgarse la ley bonaerense de educación común, había sido designado director general de escuelas, cargo que desempeñó, con alguna breve pausa, hasta la víspera misma de asumir su puesto en el Consejo. En el mismo decreto del 1 de febrero se designaron a los restantes miembros del organismo y al personal, recayendo los nombramientos en los señores Miguel Navarro Viola, Alberto Larroque, José Antonio Wilde, Adolfo Van Gelderen, Federico de la Barra, José M. Bustillos, Carlos Guido Spano y José A. Broches; como secretario, Julio A. Costa, y prosecretario, Trinidad Osuna.

Desde las primeras horas de su existencia, la vida del Consejo se caracterizó por una serie de discusiones e incidencias entre Sarmiento y el resto de los consejeros, acerca de las cuales nos referimos en las páginas siguientes. Esa circunstancia no permitió al organismo cumplir el artículo 19 del decreto del 28 de enero de 1881, que lo obligaba a presentar al Poder Ejecutivo, en abril de ese año, un proyecto de ley de educación común, para ser enviado al Congreso, con la finalidad de establecer un cuerpo de legislación escolar aplicable a la

educación primaria impartida en la jurisdicción federal, y que sirviera, asimismo, de inspiración o de modelo a las provincias.

Al no cumplirse ese mandato, el Poder Ejecutivo hizo saber al Congreso, por medio del mensaje del 16 de agosto de 1881, que no había podido dar cumplimiento a sus propios deseos de preparar un proyecto de ley de educación común para el orden nacional. Esa circunstancia —agregó— lo obligaba a no demorar más el envío del decreto del 28 de enero de 1881, a los efectos de que el cuerpo deliberativo de la Nación lo considerara —aprobándolo, desechándolo o modificándolo—, pues las materias en él tratadas eran de la exclusiva incumbencia del Congreso, aparte de que el decreto había sido dictado durante el receso del mismo, para proveer a necesidades urgentes de la organización escolar de la ciudad de Buenos Aires, y en cumplimiento de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la ley de federalización de dicha metrópoli, en el sentido de organizar rápidamente sus servicios públicos.

El mensaje fue dirigido al Senado, que lo destinó a su comisión de legislación, integrada por los senadores Aristóbulo del Valle y Francisco F. Ortiz, quienes aconsejaron su aprobación en la siguiente forma:

Artículo 1º: Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 28 de enero del corriente año, que creó el Consejo Nacional de Educación, y que continuará rigiendo con las siguientes modificaciones: 1º: El Consejo Nacional de Educación a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto se compondrá de un superintendente general, que disfrutará del sueldo que la ley de presupuesto le asigne, y de seis consejeros, cuyo servicios serán gratuitos. 2º: La inspección de la educación común en el distrito de la capital, en los territorios nacionales y en las provincias, en cuanto se relaciona con las leyes del Congreso, estará a cargo de dos inspectores generales con residencia en la capital y un subinspector en cada provincia, cuyos deberes y atribuciones serán los que determine el Consejo Nacional de Educación. Los inspectores y subinspectores deberán ser nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del superintendente general, y necesariamente deberán ser maestros normales, y gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuesto. 3º: El Consejo Nacional de Educación funcionará bajo la presidencia del superintendente general y se dará su propio reglamento. 4º: Todos los empleados a

suelo del Consejo Nacional de Educación deberán concurrir a su oficina y permanecer en ella durante las horas de servicio.

Art. 2º: Créase una oficina de estadística de la educación común en toda la República, bajo la dirección del superintendente general, con el personal de empleados que la ley de presupuesto determine.

Art. 3º: Continuarán percibiéndose por el Consejo Nacional de Educación, con destino al sostenimiento de la educación común en la capital, las rentas que le estaban asignadas por ley de 26 de septiembre de 1875 y demás disposiciones vigentes en la provincia de Buenos Aires en la fecha en que este municipio fué declarado capital de la República.

Art. 4º: A los objetos de la subvención nacional acordada a las provincias por la ley de 25 de septiembre de 1871, para el pago de salarios a los maestros, el Poder Ejecutivo fijará, previo informe del Consejo Nacional de Educación, una escala graduada de sueldos, con relación a la situación de las escuelas y al número de niños que en ella se eduquen. La subvención se acordará con arreglo a esta escala, y se abonará directamente a los maestros de escuela, previas las notificaciones necesarias, por intermedio del empleado o empleados nacionales que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 5º: La subvención para compra de mobiliarios, libros y útiles a que se refiere la ley de 25 de septiembre de 1871, no se acordará sino en el caso en que la compra de esos artículos se practicara por intermedio del Consejo Nacional de Educación y cuando a juicio de éste su clase y cantidad fuese proporcional y adecuada a las necesidades de la educación de la provincia de que se trate. Igual intervención tendrá el Consejo Nacional de Educación en los subsidios para la construcción de edificios para escuelas.

Art. 6º: Queda derogado el artículo 7º de la ley de 25 de septiembre de 1871 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Este despacho, que aconsejó aprobar el decreto del 28 de enero de 1881, con muy ligeras modificaciones, fue considerado en la sesión del 8 de octubre de 1881. Su tratamiento no dió lugar a un extenso y profundo debate sobre las cuestiones de fondo en él involucradas, tales como los principios y reglas sobre la organización, dirección y administración de la educación primaria en el orden federal. Toda la discusión giró alrededor del tema de la carencia de facultades del Poder Ejecutivo para hacer creaciones fuera de la ley, criterio sobre el cual coincidieron todos los oradores. En consecuencia, el

Consejo Nacional de Educación estaba mal fundado. Sin embargo, los senadores del Valle y Carlos Pellegrini, sin apartarse de esa opinión, manifestaron que la creación del Consejo no había sido hecha al margen de toda regla legal, sino como resultado de la ley de federalización de la ciudad de Buenos Aires, según la cual el gobierno de la Nación, una vez que comenzara a ejercer en ella su jurisdicción exclusiva, debía organizar todos los servicios públicos de la metrópoli. Este criterio prevaleció sobre cualquier otro contrario, de modo que el Senado aprobó el despacho y comunicó la sanción a la Cámara de Diputados, quien la destinó a su comisión de justicia, culto e instrucción pública, que no la consideró en el curso de 1881 ni de 1882.

II. — PREOCUPACION GENERAL POR LA EDUCACION PUBLICA

Esa demora obliga a formular las preguntas consiguientes: ¿que sucedía? ¿por qué tal postergación? Ocurría que el país se hallaba entregado a una intensa discusión sobre la necesidad de sancionar una ley nacional de educación común, que incorporara a la legislación escolar los principios universalmente reconocidos como los más adecuados y útiles para organizar la educación primaria, y no simplemente un decreto, que si bien era la consagración de algunos principios modernos y progresistas, había omitidos otros, también modernos y progresistas, no incorporados aún a las leyes argentinas.

Ese debate público se realizaba en diarios, revistas, libros, conferencias y congresos, con pasión y sabiduría, y difícilmente se hallará en nuestra historia educativa otro período semejante al mencionado, en que la cuestión escolar haya suscitado tanto interés general, no exento de ardoroso apasionamiento. Fue entonces evidente que la prédica de hombres como Urquiza, Mitre, Sarmiento, Avellaneda, Leguizamón y muchos otros, dirigida a despertar al adormecido pueblo argentino y hacerle comprender la imperiosa necesidad de interesarse por la educación pública, había alcanzado hacia 1881 un satisfactorio punto de madurez. Lo que ocurría era, indudablemente, la realización del sueño de Sarmiento, principal gestor de la formación de una opinión pública que favoreciera la difusión

y el progreso de la educación popular, quien había escrito en 1858 para "Anales de la Educación Común" —primera revista pedagógica argentina, por él fundada— que el propósito de la publicación era tener al público al corriente de los esfuerzos que se hacían para introducir, organizar y generalizar un vasto sistema educativo, porque "reforma tan radical y de consecuencias tan benéficas no se inicia en las escuelas, sino en la opinión pública", puesto que "la ley escrita es letra muerta si el padre de familia no presta para su ejecución el calor de sus simpatías". Era, asimismo, el cumplimiento de su profecía de ese mismo año, cuando dijo que un día llegaría, "era de esperarlo, en que la educación primaria que se da a los niños sea asunto digno de la conversación y de la solicitud del hogar doméstico."

Así era en 1881 y 1882, y el interés general de que hablamos había alcanzado un punto tal, que el mismo presidente de la Nación, general Roca, consignó el hecho en su mensaje anual al Congreso, en 1882. "Puede decirse —afirmó— que actualmente las cuestiones relativas a la instrucción han conseguido apasionar al espíritu público, como puede observarse por el movimiento que respecto a ellas se opera en todos los círculos sociales".

12.—EL CONGRESO PEDAGOGICO DE 1882

Cuando el presidente de la Nación habló así, estaba por clausurarse el Congreso Pedagógico reunido en la ciudad de Buenos Aires, fruto de ese estado de la opinión pública que señalamos. El congreso surgió de la necesidad de aprovechar ese interés general por las cuestiones educativas y concretarlo en ideas e iniciativas que sirvieran para preparar el proyecto de ley de educación común que el Poder Ejecutivo había encargado al Consejo Nacional de Educación en 1881, sin conseguir que éste lo hiciera. Ante tal omisión, el presidente de la Nación trató de suplirla mediante la acción combinada del Estado y los particulares. Proyectó, pues, la realización de un congreso pedagógico y sometió esa idea a la consideración del Consejo, el 14 de noviembre de 1881. Este la aprobó y lo hizo saber así al presidente de la República, que dictó en seguida el decreto del 2 de diciembre de ese año, mediante el

cual estableció que "durante la segunda quincena de la próxima Exposición Continental, un congreso de profesores y personas competentes para tratar en conferencias y en discusiones pedagógicas, cuestiones relativas a la enseñanza y a la educación popular, con el objeto de impulsarla y mejorarla", debía reunirse en la capital de la República, "bajo la inmediata dirección del Consejo Nacional de Educación". El congreso se ocuparía de todos los temas relacionados con la educación común, especialmente de los siguientes:

- 1º: Estado de la educación común en la República y causas que obstan a su desarrollo, independientemente de la extensión del territorio y de la densidad de la población;
- 2º: Medios prácticos y eficaces de remover las causas retardatrices, impulsando el programa de la educación;
- 3º: Acción e influencia de los poderes políticos en su desenvolvimiento, y rol que en la educación les corresponde, con arreglo a la Constitución;
- 4º: Estudios de la legislación vigente en materia de educación común y su reforma.

En enero de 1882 fué designada una comisión especial organizadora del congreso, presidida por Benjamín Zorrilla, que había reemplazado a Sarmiento en la dirección del Consejo Nacional de Educación. La comisión convocó al congreso para el mes de abril de 1882 e invitó a asistir a sus deliberaciones a gobernantes, legisladores, educadores y representantes de naciones extranjeras, provincias y entidades privadas. La primera de sus sesiones se realizó el 10 del mes indicado. Presidente de la asamblea fué designado Leguizamón (O.); vicepresidente primero, Jacobo A. Varela, y vicepresidente segundo, José Manuel Estrada. El día señalado, con motivo de la apertura del congreso, se declaró feriado nacional, con lo que quiso demostrarse al pueblo la importancia que el gobierno federal asignaba a la reunión.

La asamblea, que deliberó durante un mes, debatió todos los problemas vinculados a la educación primaria, desde los de orden técnico y pedagógico hasta los de carácter administrativo, económico y político. Fué, indudablemente, un verdadero certamen educativo, durante el cual se consideraron, con

amplitud y acierto, temas vinculados a la educación común, tales como los relativos a la rentas escolares, las subvenciones para el fomento educativo, la formación del magisterio, el gobierno de las escuelas, los métodos de enseñanza, los programas pedagógicos, el trato al personal docente, la organización escolar, la enseñanza rural, la educación de la mujer, la higiene infantil, la educación democrática, la atención de los deficientes, etcétera. Después de debatir cada punto con fervor y sabiduría, el congreso formuló conclusiones acerca de cada uno de ellos. En síntesis, expresaron que la asamblea opinaba que en la futura legislación escolar debían tenerse en cuenta, especialmente, el establecimiento de la obligación de instruirse y de la gratuidad y graduación de la enseñanza, la creación de las rentas escolares, la educación de la mujer, la construcción de locales, mobiliario y útiles especiales, la eliminación de los castigos corporales, las recompensas y los premios, la coeducación, y otros principios de igual importancia. Esas conclusiones fueron leídas en la sesión de clausura —8 de mayo— en la que hablaron el presidente de la Nación y su ministro de justicia, culto e instrucción pública, doctor Eduardo Wilde, que había reemplazado en esas funciones a Pizarro. Puede decirse que el congreso fue una de las más importantes, si no es la principal, entre las asambleas pedagógicas y escolares realizadas en nuestro país. La versación sobre temas educativos de que hicieron gala sus componentes, el deseo puesto de manifiesto por todos ellos de trabajar y servir al país, y el valor de las conclusiones finales aprobadas, son suficientes para hacer esa afirmación.

13. — LA CONSTITUCION NACIONAL Y LOS PROBLEMAS RELIGIOSOS

Al interés general por la sanción de una ley nacional de educación común, se sumó la agitación que entonces existía en la República por la cuestión de la implantación de la enseñanza laica en las escuelas oficiales o el mantenimiento de la religiosa o católica. Este era un problema que se discutía desde 1852, después de ser derribada la tiranía de Rosas. Hasta ese momento la religión católica se consideró materia obligatoria de los planes y programas de estudios. Tal norma pedagó-

gica fue una herencia del período colonial, durante el cual no se admitió que hubiese libertad de conciencia y de culto, de modo que la intolerancia religiosa, característica de esa época, fue la norma en todos los órdenes de la vida política y social, incluso, por supuesto, el escolar. En consecuencia, el aprendizaje de la religión católica fue obligatorio en las escuelas públicas.

Los hombres que hicieron la Revolución de Mayo y los de la época de Rivadavia no modificaron mucho esa situación, aunque sus tendencias políticas generales fueron más liberalizadoras que las de sus antecesores. Rosas, en cambio, significó un retorno a la intolerancia religiosa absoluta del período colonial. De ahí que la enseñanza del credo católico se acentuó durante su gobierno y el de los mandatarios provinciales que fueron sus aliados. Pero derrotada y depuesta su tiranía, los que tomaron en sus manos la dirección del país volvieron sus pensamientos a las tendencias de los hombres del período revolucionario y rivadaviano, y consideraron, por lo tanto que era indispensable implantar en la República la libertad de conciencia y de culto, no sólo por tratarse de un principio político moderno, aceptado por todas las naciones civilizadas y necesario para la pacífica convivencia social de los hombres y mujeres de ideas y creencias no afines, sino, también, para facilitar la inmigración europea de los más diversos orígenes, nacionalidades, razas y religiones, tan necesaria para impulsar el progreso general en un país nuevo y despoblado, como era entonces el nuestro. De ahí, pues, que en la Constitución Nacional del año 1853 se incorporó al conjunto de las libertades acordadas a todos los habitantes de la República, la de conciencia y de culto. Asimismo, en concordancia con ese principio, la Constitución estableció que el credo católico —el de la mayoría de la población del país— sería sostenido por el Estado, aunque esa religión, de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley fundamental, no quedó adoptada como la del Estado.

Esas sanciones fueron resistidas por los elementos católicos, si no por todos, por una mayoría. Fue entonces cuando la palabra majestuosa y serena de fray Mamerto Esquiú, pronunciada en la iglesia matriz de Catamarca, con motivo de la promulgación de la Constitución —9 de julio de 1853— indicó

a los católicos el verdadero camino que debían seguir. Después de aludir al voto de los constituyentes en materia de creencias, exclamó: "...a nombre de esta Religión sublime y eterna, os digo católicos, obedeced, someteos; dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios. El poder civil protegía la Religión, impedía la enseñanza del error... ¡Niega ahora su decidida protección, deja al descubierto las avenidas del error, guarda su espada? Dejadle, someteos. Roma era pagana, era cruel; mataba a los cristianos sin más delito que ser discípulos de Jesús... y aún el Apóstol San Pablo decía, romanus sum ego —romano soy— y los cristianos eran los soldados más valientes, más fieles al imperio; los cristianos obedecían, respetaban y defendían las leyes de esa patria, y su corazón eternamente ligado con Dios era un perpetuo juramento de cumplir esos deberes. La Religión quiere que obedezcáis; jamás ha explotado en favor suyo ni la rebelión ni la anarquía; cuando la arrojaban de la faz de la tierra, se entraaba silenciosa en lóbregas cavernas, en las oscuras catacumbas, y allí era más sublime, que cuando los Reyes la cubren con su manto de púrpura. Obedeced, señores; sin sumisión no hay ley; sin leyes no hay patria, no hay verdadera libertad; existen sólo pasiones, desorden, anarquía, disolución, guerra y males de que Dios libre eternamente a la República Argentina". Así quedó consagrado y aceptado el principio de la libertad de conciencia y de culto.

Como resultado de esa evolución se planteó a los hombres de gobierno el problema de decidir en qué medida esa liberalización de los principios políticos generales debía influir en las leyes y costumbres que, hasta entonces, entregaban a la Iglesia católica la dirección y fiscalización, o una influencia considerable o decisiva, en todo lo relativo a la vida civil del hombre: nacimiento, educación, matrimonio y muerte. Ante tal cuestión, nuestros gobernantes entendieron que esos poderes y facultades de la Iglesia católica, para ajustarse a los principios constitucionales citados, debían disminuir y limitarse considerablemente. Así se inició en la República una política de secularización de casas de estudios, cementerios, registros de nacimientos y matrimonios, y de laicización de la educación pública, que se extendió durante el resto del siglo pasado, en medio de las ardorosas polémicas y las apasionadas agitaciones públicas entre liberales y católicos.

14. — *LOS PROBLEMAS RELIGIOSOS Y LA EDUCACION PUBLICA*

En el orden educativo, los hombres de la organización nacional siguieron esa misma política, de acuerdo con las ideas de Echeverría, Sarmiento y Juan Bautista Alberdi. El primero había afirmado que la educación pública no debe ser entregada a las órdenes religiosas, porque, en tal caso, "la educación no puede sino echar incesantemente entre nosotros nuevos gérmenes de discordia y confusión". Sarmiento, a su vez, había expuesto en "Educación Popular", su gran enciclopedia pedagógica, la inconveniencia de implantar enseñanzas dogmáticas en las escuelas. Alberdi, en "Bases", había sostenido que "en vano llenaremos la inteligencia de la juventud de nociones abstractas sobre religión; si la dejamos ociosa y pobre, a menos que no la entreguemos a la mendacidad monacal, será arrastrada a la corrupción por el gusto de las comodidades que no puede obtener por falta de medios". Luego pidió al clero que se eduque a sí mismo, "pero que no se encargue de formar nuestros abogados y estadistas, nuestros negociantes, marinos y guerreros".

Los tres primeros presidentes constitucionales —Urquiza, Mitre y Sarmiento— siguieron las líneas generales de esa política educativa liberal. No obstante, la implantación del laicismo como una de las bases del régimen educativo no se consideró hasta el período iniciado en 1875. Algún intento aislado de separar totalmente al Estado y a la Iglesia católica, como el proyecto presentado por el diputado Eugenio Gambaceres en la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires (1871-1873), no tuvo éxito, y en consecuencia, la ley bonaerense de educación común, sancionada en 1875, no fué laica, sino católica, y tolerante para las otras religiones. Pero a partir de ese año, la controversia entre los liberales, partidarios del laicismo escolar, y los católicos, decididos a conseguir el mantenimiento de la enseñanza de su credo en las escuelas oficiales, se hizo cada vez más apasionada y enconada. La polémica fué permanente, desde entonces, y se realizó por medio de diarios, revistas, libros, conferencias, asambleas y debates parlamentarios, como los desarrollados en

el Congreso Nacional en los años 1877 y 1878, al tratarse la llamada ley de libertad de enseñanza, en los que tuvieron destacada actuación Sarmiento, Félix Frías y Juan M. Garro, entre otros.

Pero fue a partir de 1880, cuando esas controversias y polémicas públicas adquirieron una intensidad extraordinaria. Tales debates tuvieron por escenarios las columnas de los diarios. En la prédica en favor del laicismo se alistaron, en la ciudad de Buenos Aires, "El Nacional", "La Nación", "Sud América" y "La Prensa", entre otros, y en la favorable al catolicismo lo hicieron "La Unión" y algunos más. En "El Nacional" escribió, sobre todo, Sarmiento. Sus editoriales, comentarios y colaboraciones sobre el tema pueden contarse por decenas y están incluidos en los tomos 3, 20, 21, 22, 38, 46, 47 y 48 de sus "Obras Completas". Con ellos polemizó con todos los católicos prominentes de la época. Lo hizo con sus compañeros del Consejo Nacional de Educación y con el ministro Pizarro, en los primeros meses de 1882, cuando abandonó, tras enojosas incidencias, la presidencia del organismo. Lo hizo con los delegados católicos que integraron el Congreso Pedagógico, en abril y mayo de 1882, cuando trataron de que la asamblea se declarara partidaria de la enseñanza obligatoria de la religión católica. Lo hizo con Avellaneda, figura descollante del catolicismo, en 1883, cuando el ex presidente de la República publicó varios comentarios en favor de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas y en contra del laicismo, titulándolos "La escuela sin religión", a los que contestó Sarmiento con una serie que llamó "La escuela sin la religión de mi mujer", aludiendo a la extraordinaria presión que ejercían sobre las autoridades nacionales las damas católicas, especialmente la esposa del doctor Avellaneda, en favor de aquel tipo de enseñanza. Lo hizo, también, en 1884, cuando se discutió en el Congreso el proyecto de ley nacional de educación común. En "La Nación" escribió Mitre, quien publicó una serie de artículos en favor del laicismo. En "Sud-América" escribieron Paúl Groussac, Lucio V. López, Carlos Pellegrini, Roque Sáenz Peña, Delfín Gallo y otros. En "La Prensa" lo hicieron su director, José C. Paz, y sus editorialistas. En "La Unión" publicaron sus trabajos José Manuel Estrada, Pedro Goyena, Emilio Lamarca,

Tristán Achával Rodríguez, Miguel Navarro Viola y algunos más.

15.— *LOS PROBLEMAS RELIGIOSO-EDUCATIVOS
ANTE EL CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION*

Además de los choques periodísticos, la polémica fue llevada a las esferas oficiales y a las corporaciones privadas que se ocupaban de la educación pública. En el primero de los órdenes indicados, el episodio más significativo fue el encuentro de Sarmiento, presidente del Consejo Nacional de Educación, de tendencia liberal, con los restantes miembros del organismo, casi todos de orientación católica. A partir de la sesión inaugural, el 11 de febrero de 1881, y durante todo el curso de ese año, el Consejo fue el campo de batalla de una guerra verbal entre los mencionados. Cualquier asunto resultó buen pretexto para chocar, pero el verdadero fondo de la cuestión fue el debate público que se desarrollaba entonces sobre los temas del laicismo y de la enseñanza de la religión católica. Finalmente, después de tantas incidencias, casi todas conocidas por la opinión pública, las disidencias hicieron crisis en los últimos días de diciembre de 1881. Hubo entonces que designar al vicepresidente del Consejo, y la mayoría se preparó para consagrar a Navarro Viola, católico y enemigo personal de Sarmiento. Este no quiso presenciar el triunfo de su adversario, y en el día indicado para la reunión —16 de diciembre— se alejó a Palermo pretextando tener que buscar viveros para unas carpas que le habían regalado, dejando una carta al secretario para que presidiera la reunión al solo efecto de la elección del vicepresidente. Así se hizo, aunque no sin que la mayoría planteara el caso de la injustificada y premeditada ausencia de Sarmiento, decidiéndose someter su conducta al juicio del gobierno nacional. Pero Sarmiento no se dió por vencido. Amonestó al secretario por no haber limitado el cometido de la reunión al fin único de su convocatoria y pidió su destitución a las autoridades superiores. El entonces ministro del ramo, Pizarro, católico, no accedió a la solicitud. Entonces Sarmiento renunció, el 1 de enero de 1882. También lo hicieron los otros consejeros, de modo que el

Consejo quedó totalmente acéfalo y desintegrado. La cuestión no terminó allí, pues Sarmiento, Pizarro y algunos ex-consejeros se entregaron a una violenta y áspera disputa periodística, que apasionó a la opinión pública por la virulencia de las frases empleadas. Sin embargo, como debía ocurrir, la violencia escrita fué cediendo poco a poco y el debate quedó extinguido. Como consecuencia del mismo, Pizarro renunció. El gobierno nacional aceptó todas las dimisiones pendientes, reemplazó al ministro por Wilde, es decir, a un católico por un liberal, y por decreto del 9 de enero de 1882, designó para hacerse cargo del Consejo, "interin se organice con arreglo a la ley", a la que debía proveer el Congreso, a una comisión presidida por Benjamín Zorrilla, e integrada por Miguel Goyena, Marcos Sastre, Julio Fonfouge y Emilio Lamarca, como vocales.

16. — *LOS PROBLEMAS RELIGIOSO-EDUCATIVOS ANTE EL CONGRESO PEDAGÓGICO DE 1882*

Casi inmediatamente, la polémica pasó del Consejo Nacional de Educación al Congreso Pedagógico, abierto en abril de 1882. A partir del 11 de ese mes circuló entre los delegados una moción escrita, firmada por Goyena, Estrada, Lamarca, Navarro Viola, Van Gelderen y varios otros, para que el congreso declarara que la educación común es "esencialmente católica". En oposición apareció en seguida una proposición de Raúl Legout y otros delegados, todos liberales, quienes sostuvieron que la asamblea tenía que declarar que el legislador, al dictar la ley de educación común, debía colocar, junto a los principios sobre la obligación de instruirse y la gratuidad de la enseñanza, el del laicismo. Ante tal antagonismo de ideas, el congreso decidió, con el apoyo de los liberales, en la sesión del 19 de abril, declarar "eliminada de sus debates la cuestión de la enseñanza laica y de la enseñanza religiosa, así como cualesquiera que tengan igual significado y alcance". No obstante, en la sesión del 1 de mayo se renovó la cuestión. Al leerse un proyecto sobre programas escolares, la presidencia declaró que pasaría a estudio de comisión. Pero Estrada pidió que se lo desechara sobre tablas, pues un plan de estudios roza cuestiones relacionadas con la enseñanza laica y la

enseñanza religiosa, y el congreso había decidido no ocuparse de tales tópicos. La presidencia, con serena energía, manifestó que nada había en discusión y correspondía seguir con el orden del día. Sobrevino entonces una áspera discusión entre Estrada y Navarro Viola, por un lado, y Leandro N. Alem y Varela, por otro lado, y estos últimos acusaron a los primeros de no respetar a la asamblea y sembrar el desorden en su seno. Finalmente, la conducta de la presidencia fué aprobada, ante lo cual se retiraron del congreso los delegados católicos, en tanto que el resto aplaudió a Leguizamón.

CAPITULO II

DEBATES PARLAMENTARIOS

(1881-1884)

1. — PROCESO PARLAMENTARIO DE LA LEY NACIONAL DE EDUCACION COMUN EN 1881-83

Dijimos ya que la sanción dada por el Senado al despacho de su comisión de legislación, en 1881, mediante la cual aprobó el decreto del Poder Ejecutivo sobre creación del Consejo Nacional de Educación, no fué considerado por la comisión de justicia, culto e instrucción pública de la Cámara de Diputados durante ese año ni en el siguiente. Esto no significa decir que esa comisión permaneció inactiva e indiferente ante el problema de dotar a la educación pública, en la jurisdicción federal, de una ley orgánica. Por el contrario, esta cuestión demandó su atención y su interés, del mismo modo que a muchos legisladores, miembros del Poder Ejecutivo y ministros nacionales. El presidente de la Nación, por ejemplo, fué uno de los más decididos partidarios de sancionar “un plan completo de instrucción pública —como lo sostuvo en el mensaje anual al Congreso, del año 1881— que esté en armonía con la Constitución y los principios políticos que nos rigen, y que dando reglas uniformes a esa importante rama de la administración, pueda sacarla del desorden en que se encuentra, no obstante los crecidos recursos que tiene señalados por la ley”. En el mismo documento señaló que la creación del Consejo se había efectuado “hasta que el Honorable Congreso dicte una ley completa sobre tan importante materia”, con el objeto de marcar con seguridad el camino que debían recorrer los dirigentes de la educación pública y los educadores.

Animada por esos mismos propósitos, la mencionada comisión, formada por los diputados Angel Sosa, Miguel N. Viola, Mariano Demaría, Raynerio J. Lugones y Manuel E. Pizarro, decidió, como se ha dicho, no considerar la sanción del Senado, es decir, no aprobarla ni rechazarla, sino mantenerla encarpeta, y realizar, en cambio, un estudio destinado a preparar un proyecto de ley orgánica de la educación común. En esta tarea insumió todo el año 1882. Trabajó sobre la base de una iniciativa preparada por la Comisión Nacional de Educación, presidida por Zorrilla. Como dijimos ya, este organismo había reemplazado al Consejo Nacional de Educación cuando quedó acéfalo por renuncia de Sarmiento y todos los consejeros. El proyecto fue elevado al Poder Ejecutivo, y éste lo remitió a la Cámara de Diputados, siendo destinado a la comisión de instrucción pública. El estudio final se hizo con la colaboración del mismo Zorrilla. Además, la comisión consultó a los hombres más competentes en materia educativa, que había entonces en el país, y analizó las estadísticas oficiales y el estado de la educación común en todos los puntos de la República. Finalmente formuló un despacho, que no llegó a tratarse. En 1883, la comisión quedó integrada por los mismos diputados nombrados, menos Navarro Viola y Pizarro, que fueron reemplazados por Sidney Tamayo y Francisco C. Figueroa. El proyecto fue nuevamente estudiado, se le introdujeron algunas modificaciones de poca importancia, y en esa forma fue presentado a la Cámara el 9 de junio de 1883, firmado por todos sus miembros. Constaba de 93 artículos, lo que revela el concienzudo trabajo cumplido, que permitió decir al diputado Demaría, al explicarlo a sus colegas, que no se trataba de "la obra de un momento", sino de una tarea cumplida con laboriosidad, atención, detenimiento, meditación y estudio. (Como ese despacho fue rechazado por la Cámara y sustituido en el curso del debate por otro proyecto, nos parece innecesario transcribirlo totalmente. Sin embargo, para tener idea de sus principales disposiciones, con el fin de poder ilustrar las comparaciones con la iniciativa que lo reemplazó, remitimos al lector a la exposición con que el diputado Demaría lo hizo conocer y lo explicó a la Cámara). Esta, una vez que le dió entrada, resolvió tratarlo en la sesión a realizarse el 4 de julio de 1883.

Ese día, "El Nacional", el diario en que escribía Sarmiento, publicó un editorial sobre el tema. Entre otras cosas dijo: "Hoy nuestro Congreso debe discutir una ley de educación que ha de servir de base a la nueva aglomeración de hombres que se efectúa de todas las viejas naciones del mundo, buscando mejores condiciones para la existencia... Es el cimiento de un nuevo edificio, adaptado a las necesidades del mundo moderno, del hombre libre y de la inteligencia nutrida ya del conocimiento de las leyes de la naturaleza, abierta como página en blanco, para recibir nuevas verdades y nuevos hechos".

2. — OPINIONES DEL DIPUTADO DEMARIA EN 1883

Iniciada la sesión bajo la presidencia del diputado Navarro Viola, éste concedió inmediatamente la palabra al diputado Demaría, para que informara sobre el despacho de la comisión de justicia, culto e instrucción pública.

El orador comenzó por destacar la coincidencia general sobre la necesidad de dictar una ley nacional de educación común, siguiendo, así, el ejemplo de otras naciones civilizadas, que han tratado de hacer adelantar la instrucción pública, "convencidas de que es la difusión de la enseñanza lo que más eficazmente contribuye a la libertad, a la paz y al mantenimiento de las instituciones".

Destacó que la iniciativa establecía la educación obligatoria y gratuita en toda la República, en base a la facultad constitucional que tiene el Congreso de dictar leyes sobre planes generales de instrucción pública, aplicables en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de dejar libradas a las provincias la dirección y administración de la misma.

La libertad de enseñanza —dijo— queda consagrada al respetarse la voluntad de los padres, a quienes se los autoriza para que puedan inscribir a sus hijos en las escuelas que ellos elijan, y los eduquen, por consiguiente, en la forma que entiendan más conveniente, adoptándose, sin embargo, las medidas necesarias para que el Estado pueda fiscalizar todo tipo de educación, con el fin de comprobar si se imparte con acierto.

Para la dirección y administración de la educación común se crearía un consejo compuesto de un presidente y ocho voca-

les, con todas las facultades para proceder con acierto y librarse de influencias extrañas. En seguida explicó las atribuciones que tendría el consejo y las faltas en que podría incurrir. Sobre el presupuesto escolar explicó que sería confeccionado por el consejo, pero sometido a la sanción del Congreso.

Habló después de la inspección técnica de la enseñanza, de la cual depende —dijo— el éxito del régimen educativo, ya que su falta es lo que provoca su atraso. La inspección —sostuvo— debe estar a cargo de los consejeros, los inspectores y las comisiones vecinales designadas por la autoridad central.

Afirmó que se habían estudiado y proyectado todas las medidas necesarias para asegurar que las funciones docentes fuesen desempeñadas por personas competentes, “que gocen de las aptitudes necesarias para desempeñar esos puestos y observen y hayan observado durante su vida una conducta moral que pueda servir de ejemplo a los alumnos”. Explicó que ningún educador podía actuar eficientemente durante más de 20 años, razón por la que se había proyectado asegurar su porvenir mediante el conveniente retiro pago.

Dió, luego, detalles explicativos sobre los fondos para el mantenimiento de la educación común y las subvenciones escolares a las provincias.

Finalmente se refirió al artículo sobre establecimiento de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, redactado en estos términos: “Declárase necesidad primordial, la de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión y las instituciones republicanas”, agregando: “es entendido que el Consejo Nacional de Educación está obligado a respetar, en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familia ajenas a la comunión católica”. Afirmó que el precepto propuesto era una copia literal del que contenía la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, hasta entonces aplicada en la ciudad del mismo nombre, tanto por el gobierno provincial como por el nacional, una vez federalizada aquélla. Dijo que es de buen gobierno, cuando el Estado se hace dueño de un territorio que antes no le pertenecía, no innovar en materias trascendentes, como es la educación pública, pues lo más prudente

y sensato es dejar las cosas en el estado en que se encontraron, sin introducir cambios que pueden ser funestos.

El discurso de Demaría fué breve, sobrio y sencillo. Como lo dijo el ministro Wilde, que hizo un análisis de las exposiciones escuchadas en la Cámara, en las sesiones realizadas entre los días 4 y 13 de julio, en la última de las cuales usó de la palabra, su discurso estableció los puntos generales del proyecto de ley en discusión, entrando en sus detalles "y mostrando un completo conocimiento de la materia", motivo que obligaba —dijo— al reconocimiento de sus condiciones, aunque se disintiese con él en muchos puntos, ya que había hablado con "honradez intelectual" y "limpieza de espíritu", y terminó diciendo que era agradable escuchar a un orador que merecía el respeto de todos.

3. — *OPINIONES Y PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO ONESIMO LEGUIZAMON EN 1883.*

Para impugnar el despacho de la comisión, pedir su rechazo y su reemplazo por un proyecto de ley que presentaría inmediatamente, junto con otros colegas, y que resultó, posteriormente, ser la base fundamental y el contenido esencial de la número 1420, habló a continuación el diputado Leguizamón (O.). (También en este caso, como en el anterior, creemos innecesario transcribir el texto de su iniciativa, pues casi todas sus disposiciones fueron aprobadas y pasaron a formar el cuerpo de la mencionada ley, hallándose su texto completo en las páginas siguientes. No obstante, con el objeto de ilustrar sobre las ideas que entonces se debatieron, remitimos al lector a la exposición con que el orador fijó su posición y fundó su proyecto, que también firmaron los diputados Germán Puebla, Luis Lagos García, Delfín Gallo, José M. Olmedo, Angel D. Rojas, Juan B. Ocampo, Apolinario Benítez, Carlos Bouquet y Luis Leguizamón).

Al comenzar su discurso señaló la importancia excepcional del asunto en debate. Agregó que el despacho contenía muchas declaraciones teóricas, que lo tornaban intrascendente e ineficaz y obligaban a sustituirlas por principios concretos y prácticos, de tipo axiomático, para dotar al país de una verdadera ley de educación común, capaz de contribuir a la ele-

vacación moral e intelectual del pueblo, darle carácter a sus decisiones, seguridad y dirección a sus rumbos, conciencia de sus derechos y destinos, así como para afianzar sus libertades.

Señaló, después, sus disidencias con el despacho. Afirmó que el Congreso puede legislar, en materia de educación primaria, solamente para los territorios en que la Nación ejerce una jurisdicción exclusiva e incontestable, contrariamente a lo propuesto por la comisión, en el sentido de extender la validez de la ley a todo el territorio de la República. Sostuvo que las provincias tienen el derecho de legislar sobre educación primaria en sus respectivas jurisdicciones, a su manera y con arreglo a sus propios criterios, de acuerdo a las reglas constitucionales de la Nación, sin ser molestadas por ésta en esa labor.

Sobre la libertad de enseñanza, explicó que la evolución histórica de la humanidad ha condenado el monopolio de la educación por la Iglesia o por el Estado o por el individuo, y ha considerado que esa actividad es un obligación para todos los poderes sociales, cada uno en su esfera y según sus medios, pero bajo la dirección exclusiva del Estado, cuyos poderes emanan del pueblo soberano. La educación —sostuvo— no es una cuestión doméstica o religiosa, sino un asunto que se relaciona con la vida social y política de la comunidad nacional, y tiene, en consecuencia, que ser dirigida por el Estado, y cumplida por todos los que pueden darla. El orador agregó que tales conceptos aparecían completamente indefinidos y confusos en el despacho, “prestándose, como es natural, la vaguedad de sus términos a todas las interpretaciones, a todas las creencias, a todos los errores que en esta materia han dividido a la sociedad”, y manifestó que no debe haber vaguedades sobre el particular, pues una Nación, por el conducto de su Estado, que es un órgano directivo, no puede enajenar, de manera peligrosa, el poder que tiene para defender, vigorizar y perpetuar sus instituciones, siendo la educación uno de los medios destinados a ese fin. No puede haber, pues, enseñanza libre absoluta y la libertad de enseñar debe acondicionarse a las exigencias de la nacionalidad. No puede haber libertad, por ejemplo, para enseñar principios monárquicos en una república, o ideas despóticas en una democracia. “La vieja teoría —afirmó— de que el padre de familia tiene derecho de

educar exclusivamente a sus hijos, ha quedado relegada a los viejos libros, o como argumento gastado en boca de algún egoísta". Sin embargo —sostuvo— la ley tiene que respetar la libertad de que el padre elija la escuela en que debe educarse e instruirse su hijo, o educarlo e instruirlo él mismo. Pero deben establecerse, asimismo, disposiciones que no dejen exenta y libre de toda vigilancia a las escuelas particulares, para que en ellas no se defrauden los principios de la ley. "El proyecto en discusión —afirmó— procura asegurar la enseñanza de la verdad en la escuela oficial y deja libertad para que se enseñe la mentira en la escuela particular. El proyecto en discusión prescribe, como alimento necesario, una cantidad determinada de conocimientos morales e intelectuales en la escuela oficial, y deja completa libertad para que se suministre el veneno en la escuela privada".

Adhirió, en forma absoluta, al despacho en cuanto incorporaba los principios de la obligatoriedad, la gratuidad y la graduación de la enseñanza, y el que fijaba la necesidad de darla con arreglo a las reglas y prácticas de la higiene, y expresó que todos ellos debían quedar establecidos de modo expreso en la ley.

Agregó que el despacho no contenía nada sobre la educación de la mujer, "maestra de la humanidad" por "un derecho de la naturaleza misma".

Encontró deficiente el proyecto en lo relativo a la organización del magisterio, sobre todo en cuanto omitía las condiciones que debía llenar el maestro de las escuelas particulares. También halló muy deficiente el despacho en lo relacionado con la profesión de maestro, porque "exige ciertas condiciones de capacidad, pero no establece condiciones de estabilidad para el desempeño del magisterio". Señaló que la función del educador es humilde e inconsiderada de parte del público, pero que el Estado, formado por los altos poderes de la Nación, no puede hacerse partícipe de esa injusticia vulgar y debe garantizarle su subsistencia y estabilidad, y también su retiro, no solamente mediante el aporte mensual de una mínima cuota del sueldo, sino, además por la formación del montepío escolar o fondo de pensiones escolares, integrado con esos aportes y otros recursos.

Encontró deficiente todo lo relativo a la inspección, porque no se la establecía en sus verdaderas bases, es decir, mediante la inspección técnica, a cargo de maestros, y la inspección administrativa, a cargo de comisiones vecinales de padres de familia, y no de empleados administrativos, como lo proponía el despacho.

El orador se opuso a la creación de un consejo para gobernar a la educación primaria. Lo llamó sexto ministerio (entonces había cinco en el orden nacional) y lo creyó innecesario; pero —agregó— como muchos de los firmantes del proyecto que él suscribía en primer término, no estaban de acuerdo con esas ideas, cada uno de ellos dejaría a salvo su opinión personal acerca del particular.

Sobre el tesoro escolar o fondo para escuelas, opinó que el despacho no fijaba exactamente los principios según los cuales el Estado, el municipio y la familia deben concurrir a formarlo.

Finalmente impugnó al despacho en cuanto establecía la enseñanza de la religión católica con carácter obligatorio, excepto para los que declararan no querer recibirla. Encontró esa proposición violatoria de los principios constitucionales, que son tolerantes, en tanto que la aprobación del precepto impugnado convertiría a la escuela argentina en intolerante, por afectar la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto. No obstante, creyó que podía admitirse la enseñanza religiosa, pero fuera de las horas de clase, dada por los ministros del culto, y solamente a los niños cuyos padres expresaran su deseo de que la reciban. En síntesis, afirmó que deseaba la escuela neutral y tolerante en materia religiosa.

Finalizado el discurso del diputado Leguizamón, la Cámara levantó la sesión para permitir el estudio del nuevo proyecto de ley, a cuyo efecto se decidió imprimirlo y repartirlo.

En su discurso, el diputado Leguizamón mostróse profundo conocedor de los asuntos educativos. Su exposición fué clara, precisa, ordenada y metódica, y trató con gran autoridad cada uno de los aspectos fundamentales en discusión. El orador, al decir del ministro Wilde, en la ocasión ya mencionada, habló con "palabra fácil y grandiosa, que le hace a uno pensar, casi sin querer, en las cúpulas de las iglesias, en los ecos de las bóvedas, inspirándose siempre en grandes ideas,

con sinceridad y reconocida competencia". Su discurso — agregó— "ha sido nutrido, correcto y ha demostrado de manera evidente que conoce la cuestión como filósofo y como pedagogo". Esto explica que, al término de su exposición, el atento y numeroso público que lo escuchó y aplaudió, organizara en la calle una vibrante manifestación, que llegó hasta la casa del parlamentario entrerriano, para saludarlo y vitarlo.

4.— LAS SESIONES DE JULIO DE 1883 EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

La discusión prosiguió en la sesión del 6 de julio de 1883. El debate, a partir de entonces, se circunscribió, casi con exclusión de todo otro tema, a la cuestión de la implantación de la enseñanza religiosa o de la laica.

El primero que habló fué el diputado Pedro Goyena, y lo hizo en favor de la enseñanza religiosa. (Sus ideas, así como la de todos los oradores, se hallarán en el capítulo correspondiente del libro). Goyena demostró su inteligencia, la brillantez de sus frases, acaso un tanto ampulosas, y su versación en materia religiosa. El ministro Wilde, al analizar su discurso, lo halló flúido, ameno y de palabra atrayente. "Cuando uno oye hablar al doctor Goyena —dijo— recuerda involuntariamente algún personaje que ha sido también el orgullo de la Nación durante mucho tiempo", pues parece "que un eco de ultratumba se levantara para traer a la memoria la figura parlamentaria de Félix Frías".

En seguida expuso en favor de la enseñanza neutral el diputado Lagos García, hombre culto y hábil parlamentario, que demostró suma erudición sobre la materia en debate.

Habló a continuación el diputado Achával Rodríguez, también en favor de la enseñanza religiosa. El legislador católico mostróse el gran dialéctico y el eximio argumentador de la causa que defendió, revelando poseer vasta erudición y probada competencia para exponer sobre cuestiones religiosas. Asimismo consideró diversos aspectos del despacho, especialmente los relativos a la enseñanza privada.

En la sesión del 11 de julio de 1883 se reanudó el debate, ya declarado libre, es decir, a los efectos reglamentarios, acor-

dada a los oradores la libertad de hablar sin limitaciones sobre cualquier punto en discusión. Habló entonces el diputado Emilio Civit, contrario a la implantación de la enseñanza religiosa. En su exposición reveló poseer profundos conocimientos de historia argentina.

Siguió el diputado Goyena. Esta vez su discurso, en el que también incluyó argumentos y opiniones sobre la enseñanza privada, alcanzó una elocuencia y brillantez extraordinarias. Por algo fué, indudablemente, que el ministro Wilde, al aludir a esa exposición del diputado católico, afirmó que había en su palabra "algo de místico y de grandioso".

En la sesión del 12 de julio de 1883 habló en favor de la enseñanza neutral el diputado Gallo (D.), y el diputado Emilio de Alvear lo hizo en pro de la enseñanza religiosa.

El primero puso en juego su vasta erudición jurídica y filosófica, la vastedad de sus conocimientos, su razonamiento metódico y lógico. Su discurso impresionó al auditorio y fue aplaudido por todos. Al comentarlo, el ministro Wilde manifestó que, al oírlo, había experimentado una rara conmoción y admirado los vivos colores de su palabra y las ideas con ella proclamadas.

El segundo de los oradores mencionados —diputado Alvear— también impresionó muy favorablemente al auditorio.

En la sesión siguiente —13 de julio de 1883— hizo una amplia, brillante y erudita exposición, contraria a la implantación de la enseñanza religiosa, el ministro Wilde, hombre de ciencia, que demostró estar al día en materia de conocimientos científicos, y cultor de las bellas letras, como lo puso en evidencia con la galanura de sus frases, plenas, asimismo, de profundos conceptos. Fue un expositor admirable de la tesis contraria al despacho.

En la sesión del 14 de julio de 1883 hablaron en favor de la enseñanza religiosa los diputados Lugones, sacerdote, y Achával Rodríguez. La breve exposición del primero no aportó mayores argumentos al debate, pero el discurso del segundo, extenso, pleno de razonamientos, dialéctico y polémico, fue una pieza capaz de pasar a ocupar un sitio en los anales de la oratoria parlamentaria.

Con el discurso de Achával Rodríguez quedó clausurado el debate en general sobre el despacho. La votación dió 43

votos en contra del mismo y 10 en favor, resultado que fue recibido con grandes aplausos por el público asistente. En esa situación, habiendo quedado rechazado, el diputado Ocampo propuso que se considerara inmediatamente, sobre tablas, el proyecto presentado por el diputado Leguizamón y otros, en sustitución del impugnado. Así lo decidió la mayoría, que también acordó proceder en seguida a la votación, por haberse agotado ya la discusión en general sobre la iniciativa. Inmediatamente ésta resultó sancionada por 40 votos contra 10, y a continuación se pasó a tratarlo en particular, debate que se prolongó durante las sesiones del 18, 20 y 23 de julio de 1883. (Los detalles de esta discusión se hallarán en el capítulo en que se transcriben y explican los distintos preceptos de la ley).

5. — *EL DEBATE EN EL SENADO EN 1883.*

La sanción de la Cámara de Diputados pasó en revisión al Senado, que la destinó a la comisión de legislación. El 22 de agosto de 1883 la mayoría de la misma, formada por los senadores José R. Bultoré y Rafael Cortés, aconsejó aprobarlo, sin modificación alguna, en tanto que el 23 de agosto, el miembro que formaba la minoría, senador Miguel M. Nougués, recomendó considerar el proyecto de ley enviado por la otra cámara, como enmiendas a la sanción anterior del Senado —la del 8 de octubre de 1881—, desecharlo en su totalidad, e insistir en el voto primitivo del alto cuerpo.

Ambos despachos fueron considerados en la sesión del 28 de agosto de 1883, presidida por el vicepresidente de la Nación, señor Francisco B. Madero. El comienzo del debate fue sumamente enredado y ajeno al fondo de la cuestión que debía discutirse. Ello debióse a que los adversarios del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados formaban, en el momento de iniciarse la sesión, una accidental mayoría, de modo que trataron de aprovechar esa situación favorable, con el fin de apurar la discusión y el desenlace final. Mientras tanto los partidarios de esa iniciativa, colocados temporariamente en minoría, se propusieron postergar o demorar el debate. Para lograr sus propósitos, ambos grupos hicieron toda clase de mociones tendientes a materializarlos. La accidental mayoría

propuso iniciar la discusión sin la presencia del miembro informante de la mayoría de la comisión, que pareció haberse ausentado del recinto y del edificio del Congreso sin permiso de la presidencia, sin causa justificada y al solo efecto de perturbar el desarrollo de la sesión. Aquel propósito se cumplió, no sin que antes la entonces minoría consiguiera que se invitara a concurrir a la reunión al miembro informante, que no fué hallado. No logró, sin embargo, que se levantara la reunión, como lo propuso. Ya iniciado el debate, la minoría pidió la presencia del ministro Wilde y la lectura de los despachos en toda su extensión, con el fin de hacer perder tiempo, y la mayoría, en respuesta a esas exigencias, solicitó realizar sesión permanente, hasta la votación final del asunto. Salvo la primera medida, que se cumplió, las dos restantes fueron rechazadas. Evidentemente, en el recinto había un inestable equilibrio de fuerzas opuestas.

El debate comenzó, pues, con el informe de la minoría de la comisión, que planteó la cuestión previa sobre cuál de las dos cámaras era iniciadora del proyecto en debate. (Para mejor aclarar este incidente recordemos que el Senado había aprobado en 1881, con fuerza de ley, el decreto del Poder Ejecutivo creando el Consejo Nacional de Educación y aplicando en la ciudad de Buenos Aires, ya federalizada, la ley de educación común de la provincia del mismo nombre. Tal proyecto, como ya se ha visto, fué considerado en 1882 en las comisiones internas de la Cámara de Diputados y sustituido por otro, de modo que la sanción del Senado quedó, prácticamente, desechada, y lo que se trató y aprobó fué un nuevo proyecto de ley, sustituido, después, por otro del diputado Leguizamón y varios colegas. De tal manera, la Cámara se consideró cuerpo iniciador y no revisor. Pero la minoría de la comisión de legislación del Senado no opinó del mismo modo y propuso que lo votado por la Cámara de Diputados debía considerarse un conjunto de enmiendas al primitivo proyecto sancionado por el Senado, y, por lo tanto, como cámara iniciadora a este mismo cuerpo). En favor de esta opinión, el senador Nongués dijo que las dos sanciones —la del Senado y la de la Cámara de Diputados— tenían mucha semejanza en la mayor parte de las disposiciones, y las pequeñas diferencias se observaban sola-

mente en las normas reglamentarias. A su juicio, lo que correspondía era insistir en la sanción anterior del Senado, porque la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires era suficiente para presidir la marcha de la enseñanza primaria en la jurisdicción federal. "La modificación a las leyes —expresó— sólo debe venir cuando se presenten grandes exigencias, grandes necesidades". Por eso se opuso a la ratificación de la sanción de la Cámara de Diputados.

El senador del Valle, el siguiente orador, consideró que el proyecto en discusión llegaba en primera revisión de la Cámara de Diputados, y así lo consideraba ésta, de modo que cualquier otra decisión crearía un conflicto. Por otra parte —alegó— la Cámara de Diputados no había enmendado la sanción del Senado, sino desechándola por completo, sustituyéndola por un proyecto totalmente nuevo, reemplazado a su vez por otro, también completamente nuevo, en el curso del debate. Lo demostró así al sostener que el despacho de la comisión interna de la Cámara de Diputados no se había fundado en la sanción enviada por el Senado, sino en un proyecto de ley preparado en 1882 por la Comisión Nacional de Educación, remitido por ésta al Poder Ejecutivo, y por éste a la Cámara. "No hay intersticio, no hay confusión, no hay complicación", declaró. Lo que sancionó el Senado —sostuvo— fué la ratificación de un decreto del Poder Ejecutivo; lo que aprobó la Cámara de Diputados fué una verdadera ley de educación común, es decir, algo completamente distinto a lo anterior.

No coincidió con esas opiniones el senador Avellaneda, para quien el Senado era la cámara iniciadora, sobre la base de la sanción dada al proyecto de ley ratificando la creación del Consejo Nacional de Educación por el Poder Ejecutivo, pues la otra iniciativa de éste, a que aludió el senador del Valle, no había tenido, según sus informes, entrada en la Cámara de Diputados.

Al terminar la exposición de Avellaneda, y encontrándose ya presente en el recinto el senador Baltoré, éste informó brevemente sobre el despacho de la mayoría de la comisión. Explicó que la sanción de la Cámara de Diputados, si bien había seguido el modelo de la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, también tenido en cuenta por el Senado en su sanción de 1881, contenía reformas importantes

con respecto al mismo, que lo mejoraban considerablemente, motivo por el cual se había aconsejado su aprobación. Esas reformas —agregó— consisten en establecer un mínimo de enseñanza obligatoria y la inspección técnica, de una manera formal y ordenada, así como en fijar el fondo escolar con mayores recursos y mejores medios. Al referirse al precepto sobre establecimiento de la neutralidad religiosa en las escuelas oficiales, explicó que esa medida no excluía la enseñanza de las creencias religiosas, pues se autorizaba a los sacerdotes de los diversos cultos a darla después de las horas de clase. Tal disposición —manifestó— consulta mejor las necesidades y las exigencias de la escuela y está “más en armonía con el espíritu de nuestras instituciones republicanas”, de modo que se dará “en la escuela un ejemplo práctico del respeto que la ley debe tener por la conciencia” de los padres, los maestros y los niños, quienes aprenderán, así, al ser respetados de tal modo, a considerar de igual manera la conciencia ajena.

El ministro Wilde, que habló a continuación, opinó que el proyecto de ley en discusión había sido iniciado en la Cámara de Diputados y no en el Senado. Para sostener esta opinión alegó que el alto cuerpo legislativo solamente había aprobado, con fuerza de ley, el decreto del Poder Ejecutivo sobre aplicación en la capital federal de la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, hasta tanto el Congreso sancionara algún proyecto definitivo sobre la materia, tarea que había iniciado, preciso era reconocerlo, la Cámara de Diputados. Destacó, asimismo, que la iniciativa en debate era más completa que la sancionada por el Senado, pues estaba más de acuerdo con los adelantos hechos en materia educativa en el mundo civilizado y respondía mejor a las necesidades del país, razones por las cuales no era prudente desecharla e insistir en la aprobada por el alto cuerpo. Luego analizó algunas de esas diferencias y se refirió extensamente a las que existían, en materia de enseñanza religiosa, entre los proyectos sancionados por el Senado y por la Cámara de Diputados, respectivamente.

Clausurado el debate, el despacho de la mayoría de la comisión fue rechazado, y resultó aprobado el de la minoría, por 14 votos contra 12, después de una extensa discusión sobre procedimientos reglamentarios.

6. — *NUEVO DEBATE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN 1884.*

Comunicada esa decisión a la Cámara de Diputados, ésta la pasó a estudio de su comisión de negocios constitucionales, por entender que el Senado, al adoptar su resolución, había planteado un conflicto. La comisión consideró el asunto y dictaminó sobre "el rol de cada cámara en la discusión del proyecto de ley sobre educación común", aconsejando que la de diputados reconociera al Senado como iniciadora del asunto en debate. El despacho en tal sentido, del 21 de junio de 1884, fue firmado por los diputados Adolfo E. Dávila, Juan E. Serú, Belisario Albarracín y José M. Olmedo.

En la sesión del 23 de junio de 1884, bajo la presidencia de Rafael Ruiz de los Llanos, el dictamen fue considerado sobre tablas, a propuesta de los diputados liberales, a la que se opusieron los legisladores católicos, sin conseguirlo, pues obtuvieron solamente 15 votos, contra 41 que consiguió reunir la primera moción. Abierto el debate, informó el despacho el diputado Ocampo, quien manifestó que con él se ponía fin a un conflicto que, de seguir, no tendría fácil ni posible solución, ni camino de salida tranquilo y seguro. A su juicio era indispensable apelar a la cordialidad de ambos cuerpos deliberativos, so pena de demorar la sanción de leyes vitales y urgentes y en esa situación, poniendo a salvo los derechos de la Cámara de Diputados, y sin entrar a resolver la cuestión constitucional suscitada, convenía aceptar que el Senado fuese considerado la cámara iniciadora, y así lo decidió el cuerpo.

Como consecuencia de esa votación, la presidencia informó que el proyecto de ley llegado en segunda revisión del Senado pasaría a estudio de la comisión de justicia, culto e instrucción pública. Sin embargo, se hizo en seguida moción de considerarlo sobre tablas, originándose a su alrededor un extenso debate. En el curso de la discusión, la cuestión religiosa fue motivo de diferentes alusiones. El diputado Aureliano Argentó, católico, manifestó que el debate "vicne ahora a agitar más los ánimos de lo que están, a causa de haberse suscitado nuevamente esta cuestión religiosa, que va a conmover a todo el país", y agregó que se había declarado la "guerra a muerte a la Iglesia católica y a todos los que somos fieles a ella". El di-

putado Nicolás A. Calvo, también católico, expresó que había votado anteriormente con el grupo clerical, pero “los sucesos — agregó— han marchado más rápidamente de lo que debíamos esperar, y la situación actual es perfectamente definida. Ya la cuestión no es de religión, es de soberanía nacional. (En el curso de 1884 se planteó, como consecuencia del asunto que debatía el Congreso, un serio conflicto entre la Iglesia y el Estado, asunto tratado en otra parte del libro, pero que mencionamos aquí para que tengan explicación las palabras del diputado Calvo). Deseconocido el patronato por la mayoría de los sacerdotes, que entienden con ello hacer un servicio a la Iglesia, pero que, a mi entender, le hacen un mal, yo, como legislador argentino, no puedo absolutamente continuar en las filas en que antes estaba. Soy partidario de la religión católica, soy católico hasta el fondo del alma; pero no soy de los que creen que el exclusivismo esté de acuerdo con la religión de mansedumbre que Cristo nos enseñó, para decir que todos aquellos que piensan de distinto modo que nosotros están condenados”. El diputado Davila, liberal, respondiendo al primero, manifestó que no se trataba “de guerra a muerte, ni de defensa tenaz de la religión, ni de la religión” misma, sino, simplemente, de “dotar a la capital de la República de un régimen escolar de acuerdo con los principios prevalecientes en el mundo, en materia de educación”. Agregó que nada tenían que temer con tales sanciones la religión católica y las otras, puesto que no habían quedado excluidas del proyecto de ley sancionado en 1883 por la Cámara, donde se había establecido que podrían penetrar a las escuelas oficiales, con fines docentes, los ministros de todos los cultos. Finalizado este debate, la moción fué aprobada por 44 votos contra 15. En seguida, sin más discusiones, por 48 votos contra 10, la Cámara insistió en su sanción anterior sobre el proyecto de ley de educación común.

7. — *SANCION DEFINITIVA Y PROMULGACION DE LA LEY NACIONAL DE EDUCACION COMUN EN 1884*

Comunicada esa decisión al Senado, la sanción tuvo entrada en la sesión del 26 de junio de 1884, e inmediatamente, después de aprobarse una moción de considerarla sobre tablas,

se debatió el proyecto, en forma breve, luego de una extensa incidencia dialogada sobre cuestiones reglamentarias. En la discusión solamente intervinieron, para oponerse a la citada sanción, los senadores Rafael Igarzábal y Manuel D. Pizarro, fundándose la crítica de ambos en el precepto sobre eliminación de la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas oficiales. Finalmente, puesta a votación, hubo empate de 11 votos, y como para rechazarla se necesitaban 15, o sea, los dos tercios de los 22 senadores presentes, quedó definitivamente aprobada. Así fué sancionada la ley nacional de educación común. Hecha la comunicaci6n al Poder Ejecutivo, el presidente de la República, por decreto del 8 de julio de 1884, la promulgó con el número 1420.

CAPITULO III

ENSEÑANZA NEUTRAL, RELIGIOSA O LAICA

1.—EL PROBLEMA EDUCATIVO-RELIGIOSO EN LOS DEBATES DE 1883-84

En las páginas anteriores hemos hecho el proceso del origen y sanción de la ley nacional de educación común —número 1420— y en las que siguen reunimos —muy sintetizadas— las opiniones fundamentales sobre cada uno de los preceptos de la ley y los textos de los mismos, tal como fueron sancionados en 1884. Lo hacemos respetando el orden de numeración de los artículos, con una sola excepción, la del 8º —que implantó la enseñanza neutral, en materia religiosa, en las escuelas oficiales— porque la mayor parte de los debates de 1883 y 1884 se desarrollaron alrededor de esa cuestión.

Iniciamos, pues, las páginas que siguen con un capítulo destinado íntegramente a ese aspecto de la ley. Como dijimos ya, la discusión giró alrededor de las dos proposiciones en debate. Una de ellas fue presentada por la comisión de justicia, culto e instrucción pública de la Cámara de Diputados, en la sesión del 4 de julio de 1883, y fue redactada en los siguientes términos: “Declárase necesidad primordial, la de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión —la católica— y las instituciones republicanas”, con el agregado de que “es entendido que el Consejo Nacional de Educación está obligado a respetar, en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familia ajenas a la comunión católica”. La otra fue propuesta en la misma sesión por el diputado Leguizamón (O.) y otros colegas, y quedó redactada así: “La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados

de los distintos cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase”.

2. — OPINIONES DEL DIPUTADO ONESIMO LEGUIZAMON EN 1883

El primero en atacar la inclusión en la ley de la enseñanza obligatoria de la religión católica, fue el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883). Consideró esa iniciativa como violatoria de la Constitución Nacional. “No puede darse —afirmó— una contradicción más grande con los principios que ha proclamado nuestra Constitución”. Si la ley fundamental argentina es tolerante, “la escuela tiene necesariamente que ser tolerante”, y “si la Constitución ha proclamado la libertad más absoluta de conciencia para los ciudadanos, la escuela no puede venir a alterar los principios de la Constitución, borrándolos en la práctica, y hacer obligatoria la enseñanza de una religión determinada en esa escuela a que concurren los hijos de todos los habitantes y a que tienen derecho de concurrir, porque contribuyen con su peculio a sufragar la existencia de la escuela”. Una ley que sancionara aquel principio, la consideró una ley violenta, imposible, odiosa, de exclusión, de destierro para los disidentes no católicos, de despoblación, perpetuadora del desierto, después de haberse invitado a venir al país a todos los hombres buenos, laboriosos y libres, abriéndoles las puertas para que entren a la República a labrarse un porvenir. “Ningún inmigrante —dijo— va a un país en donde, por primera condición, la ley impone para sus hijos una religión determinada”.

La atacó, asimismo, en cuanto su implantación afecta la libertad de pensamiento del maestro, que es un civil y a quien no se le exigen para ser educador determinadas condiciones de comunión. Con la enseñanza de determinado credo viene a ser obligado a enseñar una doctrina que no es, acaso, la suya. En tal situación, el maestro “se volvería contra la ley, o se haría hipócrita y enseñaría aquello en que no cree; y entonces la enseñanza vendría a ser ineficaz, aun para los propósitos de los creyentes; se enseñaría una religión adulterada, una religión burlada, deprimida; se falsearía la enseñanza en sus principios, y lejos de introducir verdades po-

sitivas y revelaciones sinceras en el espíritu de los niños, el maestro incrédulo se complacería en depositar en sus jóvenes corazones todos los errores que puede concebir la mente humana en semejante enseñanza". Y en el caso de que se quisiera salvar este inconveniente —agregó— se caería en el error, más grave aún, de poner la enseñanza exclusivamente en manos de maestros católicos.

No obstante lo dicho, se mostró partidario de no excluir por completo la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, pero dejándola entregada a quienes tienen título en la sociedad para darla, a quienes son maestros en ella, es decir, a los sacerdotes o ministros de cada culto. Este principio lo encontró tolerante y guardián de los intereses de los ciudadanos, hasta en lo relativo a la religión de cada uno, ya que la enseñanza queda, de este modo, en manos de quienes tienen especial capacidad para dictarla, y se establecen, además, amplias garantías de tolerancia para las otras religiones.

Una ley semejante —afirmó— es tolerante, pero no atea. Las voces destempladas que dicen lo contrario, no son más que palabras y frases de efecto, porque es evidente que la escuela tolerante y neutral no es atea, ni es la escuela sin Dios. "Los que piensan como yo —declaró—, los que me hacen el honor de acompañarme en la cuestión que nos ocupa, dejan a Dios donde se encuentra; donde debe estar: en todas partes, según la verdadera noción de su omnipresencia. Hacen más aún: dejan en completa libertad a todos los ciudadanos para que adoren a Dios como lo entiendan, en el templo y fuera de él, en la ermita y fuera de ella, en el valle, en el monte, en público y en privado, sin imágenes ni símbolos, con tal que lo hagan en espíritu y en verdad, es decir, comprendiéndolo y amándolo sinceramente, como lo proclamó Jesús, para que no lo olvidase la posteridad, en la fuente de Samaria".

3.— *OPINIONES DEL DIPUTADO PEDRO GOYENA EN 1883*

Al diputado Leguizamón respondió el diputado Goyena (sesión del 6 de julio de 1883). Comenzó por destacar que la enseñanza de la religión católica —su implantación o su supresión en las escuelas públicas— era la parte más importante

e interesante, y la que más preocupaba a todos los espíritus, del proyecto en discusión y del debate que se realizaba, porque con ella o sin ella, se establece el carácter que tiene la educación. A su juicio, sin esa enseñanza la escuela pública es "deseraciadamente incompleta" y se afectan profundamente los intereses sociales de la Nación, mientras que con ella se tiende al bien de la República. De tal manera, el orador halló que lo único importante a debatir era "si el Congreso ha de establecer una disposición en virtud de la que haya de enseñarse en las escuelas la religión y la moral".

Negó que la Constitución argentina sea tolerante y neutral en materia religiosa y prescindida de todo concepto de la Divinidad. "La Constitución Argentina —dijo— empieza invocando el nombre de Dios, fuente de toda verdad y de toda justicia; la Constitución Argentina establece que el primer magistrado de la República debe ser católico; la Constitución Argentina establece que el Gobierno Nacional, que las autoridades públicas sostendrán el culto católico, apostólico, romano; la Constitución Argentina establece que se promueva la conversión al catolicismo, de aquella parte de la población que no se halla todavía civilizada; la Constitución Argentina establece relaciones entre los poderes públicos y la Iglesia Católica". Esa Constitución es, pues, la ley fundamental de un pueblo cristiano, de un país católico. En consecuencia, en virtud de esas disposiciones, por aplicación de los principios contenidos en esa ley fundamental, las autoridades del país tratan, frecuentemente, asuntos que tocan en forma directa o rozan o se ligan con la religión, tales como la provisión de sedes episcopales, el presupuesto de culto, etcétera. Por otra parte —agregó—, esas disposiciones no son el producto de una convención constituyente solamente, sino el fruto de la historia y de la vida del pueblo argentino, desde sus orígenes, y la legislación de un país no puede sensatamente desvincularse de los preceptos constitucionales ni de sus antecedentes históricos, "pretendiendo reemplazar la más noble y antigua tradición con las doctrinas perversoras del positivismo, que, aplicado a la política, se traduce lógicamente en la idolatría del Estado".

El orador manifestó que no concebía al Estado sin Dios, y no entendía, por lo tanto, que haya un Estado que legisle sobre educación desprendiéndose de las nociones religiosas. El

Estado —sostuvo— no puede racionalmente ser neutro o prescindente en materia de religión, pues en ningún tiempo y en ninguna parte ha habido sociedad sin Dios ni religión, desde que tal cosa equivale a establecer un Estado donde imperen la bajeza de los caracteres, la adulación, la sensualidad, la transigencia indecorosa con todas las inmoralidades. El Estado tiene la obligación de hacer de sus hijos, por medio de la religión, elementos adecuados, que tengan nociones morales, sentimientos nobles, carácter firme, que sean fuerzas para el progreso y la civilización, no ciegas, sino conscientes y dirigidas por el principio superior de la moral. Siendo así, no es admisible sostener que la educación religiosa debe darse solamente en el hogar y en el templo y que el Estado no tiene por qué preocuparse de lo que es de la exclusiva incumbencia de la familia o del sacerdocio. Tal omisión dejaría desprovistos de enseñanza religiosa a un gran número de niños de padres ignorantes o radicados en zonas sin iglesias ni curas. “Queremos —dijo— que el niño a quien el padre, a quien el sacerdote no puedan dar educación religiosa, halle en la escuela la luz que supla esa deficiencia del hogar, que supla la falta del cura. . . La Iglesia quiere la enseñanza religiosa en la escuela, quiere que el Catecismo se enseñe en todas partes”, pues no siendo así se privaría de la religión al mayor número. “La escuela, pues, no puede ser neutra —sentenció—, no debe ser atea”. Un Estado con escuelas sin religión es un fracaso y conduce a una sociedad escandalosa, venal, falta de honorabilidad, corrompida, desordenada y sórdida. Finalmente sostuvo que la enseñanza de la religión católica tiene que ser obligatoria para los niños de las familias que profesan ese culto, y los de padres de otras comuniones religiosas pueden no recibirla.

4.—EXPOSICION DEL DIPUTADO LAGOS GARCIA EN 1883

Al elocuente, deslumbrante y fascinador discurso de Goyena, según lo calificó el siguiente orador, diputado Lagos García, respondió éste con una extensa exposición (sesión del 6 de julio de 1883). Sostuvo que la Constitución, “código de la moral y de la religión política”, no dice otra cosa sobre

religión, que el Estado tiene la obligación de sostenerla, lo que se cumple mediante la sanción de fondos destinados a ese fin. Ese detalle no significa que la religión católica es la del Estado, pues sostener el culto, el externo, puesto que de él se trata, es únicamente costear los gastos que él exige. Esta es la lógica deducción de la diferencia que existe entre las constituciones anteriores, que declararon religión de Estado a la católica, y la de 1853, que no admitió esa fórmula. "Esto significa —arguyó— que la Constitución del año 53, inspirada en las ideas modernas, teniendo por objetivo la población, el progreso, el adelanto del país en todo sentido, consideró conveniente, imprescindible, innovar en este punto, e innovó".

Sobre la cláusula constitucional que exige al presidente de la Nación ser católico, apostólico, romano, y que había sido usada como argumento para decir que el Estado argentino es católico, el orador expresó que el primer magistrado de la República, antes de ser católico, tiene la obligación de ser el mandatario de un país cuya Constitución establece principios liberales, que él debe sostener, obedecer, respetar, cumplir y hacer cumplir, lo que indica que tiene que ser argentino antes que romano, que debe hacer cumplir libertades, como las de conciencia, de culto, de prensa, de imprenta, que encíclicas papales han atacado y desconocido.

"Después de las razones que he dado sobre la inteligencia de los artículos constitucionales —afirmó—, no puede sostenerse de ninguna manera que el Estado Argentino, no la Nación Argentina, sea un Estado Católico", y menos aún que el Estado, en general, deba tener determinada religión, pues el Estado es el representante de la sociedad para fines determinados, y su misión es diferente de la que tiene la Iglesia católica, pues consiste en hacer reinar la justicia, respetar los derechos, procurar que los hombres vivan felices, en tanto que la Iglesia tiene por fin preparar las almas para el cielo. "El Estado no tiene para qué tener religión" —sostuvo—, y la consecuencia de ese principio, de que tampoco la escuela que el Estado sostiene debe tenerla, no puede ser esgrimida para afirmar que ella es atea o sin Dios, pues no puede ser llamada así a la que respeta su religión a todos. Su verdadera calificación es la de escuela tolerante o neutral. En cambio, es atea, en cierto modo, la que enseña obligatoriamente determinada

ereencia, con exclusión de todas las otras, pues así se deja sin enseñanza doctrinal alguna a quienes no profesan el culto católico, lo que equivale a decir que se difunde entre ellos el indiferentismo religioso y el excepticismo con respecto a la fe en Dios. Por otra parte —argumentó—, “no es atea la escuela en que se enseña la moral”, “no es tampoco atea la escuela en que se declara que los sacerdotes de las distintas comuniones religiosas podrán ir allí a dar lecciones referentes a los dogmas de esas religiones, a los niños que a ellas pertenezcan”. Opinó que tal tipo de escuela “no es, indudablemente, una escuela católica, en que se enseña exclusivamente el dogma católico y se prohíbe la enseñanza de cualquier otro”, pero tampoco es atea.

Explicó el problema de la enseñanza de la religión católica como un problema de dominación, porque sus creyentes son partidarios de su implantación donde pueden imponerla, y sostienen el laicismo donde no les es posible establecerla. En Holanda, país de mayoría protestante, obraron así y opinaron que “para reinar la concordia, la amistad y la caridad entre las diversas religiones, es necesario que los maestros se abstengan de la enseñanza de los dogmas de las diversas comuniones”. En Irlanda, para evitar la imposición de la religión protestante en las escuelas, ocurrió lo mismo, con el asentimiento papal. En Bélgica admitieron que la enseñanza religiosa fuese dada por los sacerdotes, porque allí la mayoría son ellos. No se opusieron al laicismo en Estados Unidos porque, siendo allí minoría, creyeron que la enseñanza de un dogma determinado en las escuelas podía serles perjudicial.

La Iglesia católica —afirmó— se ajusta en esta materia al Syllabus, que condenó la dirección completa de las escuelas por la autoridad civil, en tanto que ella se atribuye el derecho de inmiscuirse en el régimen de los estudios, la disciplina, la colación de grados y la aprobación y desaprobación de los maestros, medios que ha tratado de conquistar mediante los concordatos que ha celebrado con países que tienen gobierno de fuerza. “Esto viene a demostrar —sentenció— la alianza que las doctrinas del Syllabus hacen con los cacicazgos y los despotismos”. En nuestro país, sin concordato firmado, los católicos quieren imponer la doctrina del Syllabus, al pretender establecer por ley la obligación de impartir enseñanza

del catolicismo en las escuelas oficiales, convirtiendo a esa creencia en religión de Estado, contra lo dispuesto por la Constitución, que no la admite como tal. Esa pretensión trata de dar autoridad legal y oficial al culto católico, puesto que al disponerse que sea "enseñado por orden y cuenta del Estado en las escuelas públicas que él sostiene y costea", permite la intromisión de esa Iglesia en la confección de los programas, la elección de los textos, y la inspección y dirección de la labor de los maestros, convertidos en sacerdotes laicos y enseñantes de dogmas determinados.

En la parte final de su exposición se ocupó de señalar que nuestra tradición es católica, ciertamente, pero católica revolucionaria, posición que fue combatida por la Iglesia de Roma, la que debe abandonar —dijo— "sus veleidades de dominación temporal" y seguir "su misión de justicia y de reparación, hasta la consumación de los siglos", "con la cruz sobre el pecho y con la palabra de amor, de caridad y de libertad en los labios".

5.—OPINIONES DEL DIPUTADO ACHAVAL RODRIGUEZ EN 1883

El orador siguiente fue el diputado cordobés Achával Rodríguez (sesión del 6 de julio de 1883). Al referirse a la cuestión, declaró que la enseñanza religiosa no es opuesta a la Constitución, sino, por el contrario, ajustada perfectamente al espíritu de la misma, porque si bien hay disposiciones constitucionales que no declaran expresamente que la religión del Estado es la católica, todas ellas ponen de manifiesto que esa creencia debe ser sostenida, respetada y practicada en todas las manifestaciones del Estado, de acuerdo con los tradicionales sentimientos católicos del país.

Negó que en Estados Unidos se prescindiera de la enseñanza religiosa y se la excluyera de la vida escolar. Allí los niños entran a clase recitando la oración dominical, en que están conformes todas las sectas y religiones, y se retiran de ella leyendo un pasaje del libro sagrado. No hay, pues, indiferencia religiosa ni ateísmo en los medios escolares, y el sentimiento de religiosidad domina la vida de ese país y de sus instituciones públicas. Lo que ocurre allí es que habiendo innumerables

sectas protestantes, el Estado se ha limitado a dejar que se utilice en las escuelas lo que es común a todas las religiones, sin hacer un catecismo formal y único para la totalidad de los establecimientos educativos. "No está, pues, suprimida la enseñanza religiosa en aquel país, y, lejos de eso, la libertad de los norteamericanos y la firmeza de su carácter estriban, indudablemente, en el poder del sentimiento religioso que en ellos existe y que se desenvuelve desde la escuela".

No quiso llamar tolerante o neutra a la escuela propiciada por los liberales; la denominó atea, sin religión, limitada a enseñar conocimientos, pero no la moral, porque ésta no se concibe —afirmó— sin la enseñanza religiosa, que es la que le da fundamento, como se lo da al orden social y político, ya que los principios morales vienen de lo Alto y deben ser respetados y cumplidos. Ellos tienen que ser mostrados y enseñados en el hogar y en la escuela. "No es posible, pues, suprimir la enseñanza religiosa en la escuela", y en cuanto al grado que ella debe abarcar y hasta qué límites tiene que alcanzar, así como los sistemas y modelos que deben emplearse, alegó que se podía aspirar, dada la unidad de nuestras creencias, a "llevar la instrucción religiosa dada por el maestro en la escuela primaria", a un punto lo más alto posible.

6. — EXPOSICION DEL DIPUTADO CIVIT EN 1883

El diputado Civit fue el orador siguiente (sesión del 6 de julio de 1883). Casi todo su discurso fue destinado a demostrar que la enseñanza religiosa no se ajusta a nuestras tradiciones históricas y antecedentes institucionales, que no están amarrados —dijo— a los viejos y carcomidos dogmas del catolicismo, porque el pueblo argentino ha manifestado, desde sus orígenes, marcadas tendencias a practicar la libertad de conciencia, tesis opuesta a las que sostiene la fe católica. Esas tendencias se advierten desde la conquista. Nuestro pueblo, como todo el de América, fue dominado por la cruz y la espada, el fanatismo y la fuerza bruta, y si bien aceptó esa dominación y se sometió, lo hizo por el miedo al terror, pero maldiciendo en silencio, en el fondo de su conciencia y en lo íntimo de su corazón, ese yugo. Por ese camino, la fuerza y el fanatismo prepararon su misma derrota, y españoles y ca-

tólicos tuvieron que soportar, necesaria y forzosamente, todas las consecuencias y las odiosidades por ellos creadas. Por eso, entre nosotros la religión católica solamente triunfó en las formas externas en que se manifiesta. La religión católica — agregó— perdió terreno en la conquista, aparte de perder las consideraciones a que podía ser acreedora, y ocurrió así porque sus ministros, encargados de propagarla, no la colocaron en el lugar en que debieron, de manera, pues, que la propaganda religiosa en América formó solamente cristianos que tenían de tales únicamente el nombre, porque el agua bautismal había caído sobre sus cabezas.

Se refirió, luego, a la actitud de los papas romanos al condenar, por medio de varias encíclicas, la revolución sud-americana, a la que consideraron una plaga y un castigo de Dios; encíclicas que muchos nobles, dignos y virtuosos sacerdotes argentinos, como Zavaleta, Funes, Agüero, Gómez y otros, no acataron, pero que sí aceptaron y cumplieron los obispos y arzobispos de América y todos los sacerdotes de origen español, que eran los más, al sostener al gobierno peninsular. Esas mismas encíclicas disgustaron a Belgrano, que fué católico, pero regalista y no papista; a San Martín, que no fué católico, sino masón, miembro de la logia de San Juan de Letrán, que se distinguió por su liberalismo y su antipapismo.

Negó que hubiera existido en el país y existiera una tradición en materia de enseñanza de la religión católica en las escuelas. En la época de Rivadavia, al fundarse la Universidad de Buenos Aires, Agüero, profesor de filosofía, comparó a Jesús con Platón y Sócrates, puso en duda la autenticidad de los Evangelios, declaró inútiles e insultantes a la divinidad las prácticas del culto externo, y proclamó la libertad de conciencia y de enseñanza. En esa misma época, al fundarse el Colegio de Ciencias Morales, no se implantó la enseñanza de la religión católica, pero sí se impartieron nociones sobre los principios republicanos. Se la impuso, en cambio, durante la tiranía de Rosas, demostrándose, una vez más, la alianza de la Iglesia católica con el despotismo, pues a la calidad de creyente el sacerdote debió unir la de federal y rosista. La educación pública durante la tiranía fué, pues, católica y federal. La tradición religiosa que se menciona es, por lo tanto, únicamente la que se funda en la tiranía, porque en tiempos

de Rivadavia se educó a la juventud en los principios republicanos, y en tiempos de Rosas se enseñaron a los jóvenes los de la religión católica y los federales. Tanto —dijo— no se ajusta a la auténtica tradición, que la Constitución de 1853 no declaró religión de Estado a la católica, no siendo válido, además, el argumento que se hace en el sentido de que el precepto constitucional sobre sostenimiento de esa creencia equivale a declarar que el Estado argentino es católico, porque de ser así, en la Convención Constituyente de 1860 no habría propuesto el diputado Frías, católico, que se estableciera expresamente ese principio, sin conseguirlo. Dijo Frías, en esa oportunidad, que tal como las cosas están dispuestas por la actual Constitución, la Iglesia católica es esclava del Estado, y no es, por lo tanto, una Iglesia de Estado.

Por otra parte, dijo Civit, mal hace la Iglesia católica en fundar su proyecto de enseñanza religiosa obligatoria en el principio de la libertad, porque siempre ha sido enemiga de todas las libertades y las ha combatido. Asimismo, mal hace en sostener que sin religión no hay moral, pues la filosofía demuestra que ésta existe independientemente de las ideas religiosas, y que la distinción entre el bien y el mal es una ley de la naturaleza misma del hombre, aparte de que los principios morales a que se alude son anteriores al cristianismo y se enseñaron en la India y la China antes de la era cristiana. Sostuvo, pues, que “en una escuela en donde no se enseña la religión, se puede enseñar la moral”. La implantación de la enseñanza de la religión católica —concluyó— “está en oposición a nuestros antecedentes históricos y constitucionales y a las disposiciones claras de nuestra Constitución”.

7. — SEGUNDA EXPOSICION DEL DIPUTADO PEDRO GOYENA EN 1883

En seguida volvió a hablar el diputado Goyena (sesión del 6 de julio de 1883). Se ocupó de rebatir argumentaciones de los anteriores expositores contrarios a su tesis. Alegó que no puede condenarse la conquista de América porque se hayan cometido abusos aislados en esa acción histórica, que abrió el nuevo mundo a la acción transformadora del progreso, y menos aún, condenar a la Iglesia católica por haber colaborado

en esa obra, no para aumentar la brutalidad de la conquista, sino para dulcificarla y quitarle su carácter bárbaro y violento. Fue esa acción histórica —dijo— un gran acontecimiento, a pesar de todos sus desórdenes, y la influencia que se hizo sentir en ella, procedente de los dogmas y de la moral de la Iglesia católica, fue bienhechora, progresista y civilizadora. Sobre la época colonial emitió juicios parecidos, diciendo que de las escuelas de ese período salieron los hombres que dieron nacimiento a la patria, todos ellos de inspirados sentimientos religiosos. Sobre la Revolución de Mayo expresó que en ningún momento se declaró atea, ni anticristiana, ni anticatólica, y todos los ensayos constitucionales posteriores reconocieron a la Divinidad como inspiradora y protectora de los pueblos, y a la religión católica, apostólica y romana como la fe del Estado argentino y la religión nacional, después de haber sido la de todos nuestros grandes hombres. Lo mismo puede decirse de la época de Rivadavia, período durante el cual los sentimientos y las creencias del pueblo no estuvieron de acuerdo con las doctrinas materialistas predicadas desde las cátedras oficiales. Sobre la época de Rosas, a la cual ejerceró, manifestó que la religión católica fue aliada de la tiranía al solo objeto de conservar la pureza de las virtudes privadas por medio de la enseñanza de sus creencias, dada en los hogares y en las escuelas. “Tremenda fue la tiranía —dijo—, abominables fueron sus excesos, pero, a pesar de ello, gracias a la influencia de la religión, la sociedad no se halló corrompida en su raíz”.

Sobre el período posterior manifestó que nada podía deducirse en contra de la religión católica. La ley fundamental de 1853 manda sostener el culto católico. No lo eliminó, pues, de su texto, no laicizó las instituciones públicas y proclamó que la sociedad argentina es católica y el culto de esta fe es el que debe ser sostenido por el Estado. Las creencias tradicionales, que nos salvaron —sostuvo— de caer en la disolución, opusieron una valla a las novedades del liberalismo. Por eso, siguió argumentando, si el Estado argentino no es neutro en las cuestiones religiosas, las escuelas, constitucionalmente hablando, no pueden ser tampoco neutrales, ni la neutralidad ni el laicismo pueden ser los caracteres distintivos de nuestra legislación escolar.

Al insistir sobre el tema constitucional, expresó que la religiosidad de nuestra ley fundamental proviene de su texto, donde culto equivale a religión católica, a sus dogmas y sus doctrinas, y no únicamente a la materialidad de las ceremonias externas. Proviene, asimismo, de la obligación impuesta al presidente de la Nación de ser católico, no como mera formalidad, sino como condición indispensable. Según la Constitución, el primer mandatario tiene que estar sujeto al divino magisterio de la Iglesia católica, profesar todo lo que ella profesa y enseña, admitir su teología y su moral, estar animado realmente del espíritu del catolicismo, mantener amor y respeto por él. Asimismo, no debe tener propósitos de hostilidad y animadversión hacia su Iglesia, ni posponer los derechos y las enseñanzas de ésta a la idolatría del Estado, o considerarlo superior a la religión, haciéndose el católico-liberal, como se pretende en los tiempos modernos, cuando se sabe que el catolicismo liberal no debe existir y ha sido condenado por la Iglesia, porque las consecuencias políticas, sociales y científicas del liberalismo son contradictorias con la misión y los derechos de aquélla. “No puede haber —expresó luego— dentro de la Iglesia, católicos liberales”.

Al aludir al Syllabus, que establece que el Papa no debe reconciliarse con el progreso, el liberalismo y la civilización, sostuvo que la encíclica no se refiere a cualquier progreso ni a cualquier civilización, pero sí a todo lo que se llama liberalismo, tesis política que definió como la idolatría del Estado. “El liberalismo —dijo— envuelve un concepto del Estado, según el cual puede éste legislar con entera prescindencia de la idea de Dios y de toda noción religiosa”. El liberalismo —siguió— es un modo de concebir la vida social, la administración, el gobierno, completamente desvinculados de la religión. De ahí surge un sistema de legislación en que el Estado es concebido como una entidad superior a los derechos individuales, que no respeta el deber y la facultad del padre de familia como educador de sus hijos, que no respeta a la Iglesia en su misión docente, que no respeta el principio religioso. Es el Estado que lo llena todo, que mata toda iniciativa, orgulloso de su predominio, que legisla sobre el nacimiento, la educación, el matrimonio y la muerte. “Tal es el liberalismo condenado por la Iglesia”, que “es una aplicación del materialismo y del

ateísmo a la vida civil, a las funciones del Estado". Por eso el liberalismo "es el Estado ateo, es el Estado sustituyéndose a Dios, es el Estado que mata la iniciativa particular, que viola las conciencias, que se sobrepone a todo y a todos". En cuanto al progreso y a la civilización, expresó que la Iglesia católica los condena en cuanto no significan el perfeccionamiento de la sociedad producido por el mejoramiento de los individuos y por el adelanto material, intelectual y moral logrado de una manera armoniosa, sino el predominio absorbente de los intereses materiales y la falta de esplendor de las virtudes.

Esos principios de la Iglesia católica —afirmó— son concomitantes con su doctrina según la cual donde el Estado se halla en buenas relaciones con ella, los obispos han de tener intervención oficial en la educación pública. De acuerdo con esta tesis, todas las escuelas oficiales deben enseñar religión católica, porque la moral no existe sin esa creencia, y si se enseña moral, debe necesariamente recurrirse a ella, puesto que la ley moral es anterior al hombre, es creación de Dios, es eterna, como la Divinidad. "Hablar de moral —sostuvo— es hablar de Dios, y si se admite que en la escuela se ha de enseñar la moral, se reconoce ineludiblemente que se ha de enseñar la religión". "La escuela sin religión —agregó—, la escuela de la cual se proscribiera la noción de Dios, la escuela donde su nombre no se invoca jamás", es escuela condenada.

El orador preguntó, luego, qué religión debe enseñarse en las escuelas, y respondió a la pregunta sosteniendo que tiene que ser la de los argentinos, es decir, la católica. Y debe enseñársela —agregó— en horas de clase, dentro del programa, no fuera de aquéllas y de éste, como si fuese algo fútil e innecesaria, desligada de la escuela pública, y poniéndola en igualdad de condiciones con las otras religiones, cuando es sabido que solamente ella es la verdadera, y así lo reconoce la Constitución. Por eso —dijo—, eliminar la enseñanza de la religión católica de los programas y escuelas oficiales es un acto inconstitucional y una injuria gravísima al catolicismo, comienzo de la implantación en el país de una legislación irreligiosa y una política deseristianizadora, contrarias a las tradiciones del pueblo argentino.

8. — *OPINIONES DEL DIPUTADO DELFIN GALLO*
EN 1883

En la sesión siguiente (12 de julio de 1883) habló el diputado Delfín Gallo. Comenzó por deplorar que se hiciera un debate sobre cuestiones religiosas, porque "nada puede ser más peligroso para estas jóvenes sociedades americanas, que la complicación de todos sus problemas políticos y sociológicos con esas controversias religiosas que tanto han conmovido y continúan conmoviendo al mundo", agregando que "jamás se resolvieron con acierto las cuestiones sociales que forman la misión de los pueblos y sus gobiernos, cuando las soluciones se inspiraron en intereses de secta o en consideraciones de orden puramente religioso". Corresponde, pues —alegó—, conciliar, en lo posible, los intereses de la Iglesia católica con las exigencias de la libertad.

Colocado en ese terreno, el orador admitió como verdad, que la católica es la religión de la mayoría del pueblo argentino, y que no es razonable querer extirpar sentimientos que tienen siglos de existencia, porque "para ser grandes, poderosos y libres, no necesitamos violentar la conciencia de nuestras masas, haciéndoles abjurar creencias que les son caras".

Es necesario, empero, para que sea posible lo dicho, que la Iglesia católica no enturbie ni extravíe su camino, que no pretenda erigir en dogmas, que por su naturaleza son invariables e inmutables y no admiten transacciones ni contemporizaciones, ciertos principios meramente políticos, que nada tienen que hacer con los principios religiosos verdaderos ni con las doctrinas estrictamente teológicas, como ser la soberanía del pueblo y la libertad de conciencia. En cuanto a su propósito de implantar en las escuelas públicas la enseñanza obligatoria de su credo, nada tiene que ver con sus dogmas y sus doctrinas, pues se trata de una cuestión temporal, de predominio, influencia y dominación. Para sostenerlo no hay que remontarse, pues, a las esferas celestes, a los ámbitos de la especulación filosófica y del misticismo ardiente, sino descender a la tierra y hablar del problema en sus relaciones con nuestra historia y nuestra Constitución.

Dijo, luego, que la ley fundamental argentina establece el principio de la libertad de enseñanza. Fundándose en él, la

Iglesia católica proclama que nadie debe inmiscuirse en la educación privada, que está, casi toda ella, en manos de congregaciones religiosas. Pero la Iglesia usa esa libertad en los tiempos modernos, cuando el avance de la vida política y social pone en manos del Estado, cada vez más, la educación completa, en tanto que en épocas pasadas, fundándose en palabras del Evangelio, proclamó que la educación corresponde exclusivamente al clero, considerado como el único depositario de la palabra de Cristo.

Sobre la obligación de instruirse, la Iglesia católica —manifestó— sostiene que la única que existe y debe existir es la de los padres, de educar a sus hijos; pero antes, la Iglesia se arrogó el derecho de enseñar obligatoriamente a los hijos de protestantes e infieles, a fin de hacerlos católicos y salvarlos para el ciclo. Sobre la gratuidad de la enseñanza, la Iglesia sostiene que es un principio incompatible con la libertad de enseñanza; sin embargo, el Evangelio proclama: “dad de comer al hambriento y de beber al sediento”, y el libro sagrado no se refiere solamente al cuerpo, sino, también, a la mente y al espíritu. En materia de laicismo, la Iglesia lo rechaza y proclama que la escuela oficial tiene que enseñar religión —la católica, desde luego—; pero esa teoría no la sostiene en los países en que la mayoría es protestante, y en ellos, para salvar su prestigio, sostiene la escuela neutra, buscando un término medio que no admite en los países donde la mayoría es católica.

Todas las cuestiones escolares no son, pues, cuestiones de dogmas ni doctrinas, sino de política terrenal, de predominio, influencia y dominación de la Iglesia católica sobre todos los poderes terrenales. El catolicismo quiere que la autoridad, la dirección, la inspección técnica, el maestro, los programas y los libros escolares estén subordinados a sus fines temporales. Todos los hombres —dice— aun los príncipes de la tierra, deben inclinar la cabeza ante los sacerdotes, y así como el cuerpo se subordina al espíritu, los poderes temporales deben subordinarse al poder espiritual. Sin embargo, “nadie podría sostener la conveniencia, la utilidad para la República Argentina —sentenció— de que el poder espiritual, de que el poder de los Papas, viniera a imperar, a predominar sobre el poder temporal, es decir, sobre la soberanía del pueblo, que es la base de todo gobierno político en la actualidad”.

Negó que oponerse a tales avances signifique extirpar del país el sentimiento religioso. A lo sumo es oponerse al fanatismo y la intolerancia de quienes entienden que religión es exclusivamente catolicismo. Malo es —agregó— extirpar el sentimiento religioso de un pueblo, pero también es malo dejarlo extraviar por los rumbos equivocados del fanatismo y la intolerancia. Por eso, “nuestro proyecto —argumentó— no tiende a extirpar el sentimiento religioso; ordenamos que se enseñe la moral y abrimos además las puertas de la escuela para que los ministros del culto completen, en materia religiosa, la obra del Estado”.

Otra cosa —dijo luego— es inconstitucional, porque nuestra ley fundamental no establece que la católica es la religión del Estado, sino que éste costea su culto. Costear no quiere decir profesar; significa que el Estado costea el culto como un homenaje de respeto a las creencias dominantes en el país. No quiere decir, asimismo, que la Nación, como cuerpo político, profesa una religión determinada, precepto que obligaría, de existir, a efectuar propaganda en favor de ella, a protegerla, sostenerla, aplicarla y prestigiarla, con carácter exclusivo. El Estado no tiene religión en nuestro país, según su Constitución, la opinión de quienes la sancionaron y la de los que debieron interpretarla. Por eso los constituyentes “no emplearon la fórmula antigua, porque necesitaban de otra que importara un término medio y que significara el primer paso hacia lo que tiene que venir, más tarde o más temprano, en todos los pueblos libres, porque es condición impuesta por la civilización moderna: la separación de la Iglesia y del Estado”. Y no pudo ser de otro modo —expresó— si se tiene en cuenta que los constituyentes de 1852-53 establecieron la libertad de conciencia y la libertad de culto, para que todos los hombres del mundo puedan llegar a nuestro suelo, vivir y radicarse en él, formar familia y tener hijos, sin violentar sus ideas y creencias. Esas libertades no se respetarían con la implantación obligatoria de la enseñanza católica, porque la base de la libertad es la igualdad, y no hay igualdad si no se respeta el derecho de todos, no sólo el de las mayorías, sino, también, el de las minorías. Una imposición semejante alejará, por lo tanto, a los inmigrantes no católicos y será motivo de atraso por esa consecuencia. Alejará del profesorado, asimismo, a

los no católicos, porque nadie que no lo sea podrá enseñar, salvo que abjure de sus creencias e incurra en una mistificación. No se puede, pues, sancionar precepto alguno que establezca esa imposición, porque al educador hay que atraerlo, protegerlo, estimularlo, y no alejarlo, trabarlo y restringirlo.

Como consecuencia de su argumentación, sostuvo que "es necesario separar completamente lo espiritual de lo temporal; dejar a la Iglesia católica el dominio de lo primero y al poder civil los cuidados que impone lo segundo", porque "el Estado es para llenar fines temporales en el mundo; es para asegurar beneficios que sólo se relacionan con el hombre como ser social; para las necesidades espirituales, ahí está la Iglesia. Vaya la Iglesia a desempeñar su misión, siendo la pastora de las almas; vaya la Iglesia a enseñar la religión. Dejemos que el Estado enseñe únicamente las cosas temporales, limitándose, en materia religiosa, a aquello que le es indispensable para el cumplimiento de su cometido, es decir, a aquello adonde la razón puede elevarse por sí sola, sin necesidad de recurrir a la revelación". Y el Estado puede y debe cumplir esa misión temporal, porque así como no puede permitir a un padre que deje morir de hambre o de frío a sus hijos, también tiene el derecho de cubrir sus deficiencias en materia de enseñanza. De aquí derivan sus derechos docentes, y su misión en este terreno es no ser indiferente ante la necesidad de formar generaciones educadas, pues uno de sus fines es preparar ciudadanos que sean capaces de continuar la obra de civilización en que están empeñadas las sociedades humanas, preparación que no requiere "la enseñanza especial del dogma revelado", ya que existen en la sociedad demasiados elementos que pueden efectuar dicha enseñanza sin la intervención oficial.

Citó, luego, diversos antecedentes extranjeros sobre el asunto. En Gran Bretaña se pasó de la escuela confesional subvencionada y exclusiva, sin distinción de credo, a la escuela oficial que funciona al lado de la primera, con enseñanza religiosa a cargo de los ministros del culto. En Irlanda se estableció la escuela estatal neutra, lo mismo que en Australia, Canadá, Austria, Bélgica y Holanda. En Francia se implantó el laicismo en la enseñanza oficial. En España se pasó, en las escuelas del Estado, de la enseñanza de la religión católica a la de la doctrina cristiana. En Estados Unidos hay escuelas

oficiales que comienzan su actividad diaria con la oración dominical, adorando a Dios con independencia completa de todas las religiones; otras practican el neutralismo, y otras enseñan la moral común a todos los hombres, dejando a las escuelas dominicales de cada credo la enseñanza religiosa particular. En Prusia, Dinamarca, Suecia, Italia, existen escuelas confesionales, en tanto que las oficiales, en algunos casos, admiten la enseñanza religiosa, pero siempre a cargo de los sacerdotes. En ninguno de esos países el sentimiento religioso ha sufrido merma; por el contrario, ha volado, ha tomado esplendor. "No es, pues, exacto que la escuela neutra sea una escuela atea; como no lo es que produzca como resultado el olvido de los sentimientos religiosos en las sociedades".

9. — EXPOSICION DEL DIPUTADO ALVEAR EN 1883

Habló en seguida el diputado Alvear (sesión del 12 de julio de 1883). Sus primeras palabras estuvieron destinadas a demostrar que el nuestro es un pueblo católico, con una ley fundamental que manda sostener el culto católico, que obliga al presidente de la Nación a profesar esa creencia, y a las autoridades a convertir a los indios al catolicismo, todo lo cual indica que se está frente a una Constitución católica, apostólica y romana, en esencia, medios y tendencias, lo que no puede rebatirse —afirmó— con interpretaciones sutiles, triviales y arbitrarias, según las cuales, sostener el culto no es adoptar una religión, sino socorrerla y protegerla, cuando la verdad es que sostener significa hacer comunidad con lo que se sostiene, tomar participación en su desarrollo y orientaciones, es decir, en este caso, hacer de los dogmas católicos y de sus ritos, algo propio del Estado.

Admitió que el precepto constitucional es una transacción, pero de forma, no de fondo, pues la Constitución sigue siendo tan católica como antes de 1853, y el pueblo continúa prestando oídos a la fe católica, como antes. Se afirma —dijo— que la Constitución no quiso herir la conciencia de los inmigrantes y por eso no adoptó el catolicismo; pero tal cosa equivale a decir que la Constitución también debió modificar nuestra lengua, nuestras instituciones y nuestra historia para no molestar a los extranjeros. Como no lo ha hecho, se desprende

que tampoco ha suprimido de su texto a nuestra religión, que es la católica. Lo que corresponde, pues, es enseñar a todos el catolicismo, para que todos estén habilitados para ser ciudadanos argentinos capaces de llegar a la presidencia de la República.

10.— *OPINIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA,
CULTO E INSTRUCCION PUBLICA,
DOCTOR WILDE, EN 1883*

Inmediatamente tocóle hablar al ministro de justicia, culto e instrucción pública, doctor Wilde (sesión del 13 de julio de 1883). Comenzó por señalar que su misión de ministro de culto no era propagar la fe, ni ser su apóstol, ni enseñar una religión, ni proteger un credo en detrimento de otros, ni extenderse en sus funciones más allá de lo que la Constitución y las leyes le permiten, ni restringir aquello que la Constitución y las leyes no restringen. Afirmó que su único deber era actuar como ciudadano de una República que tiene bien establecidas sus instituciones, pues la misión señalada anteriormente, la de propagar la fe y hacer triunfar sus doctrinas, para insinuarse en el espíritu de cada individuo, haciendo nacer y vivir en él determinadas creencias religiosas y sirviendo de intermediario entre Dios y los hombres, es función de los sacerdotes. El ministro de culto es un hombre de Estado, es un intermediario entre el Poder Ejecutivo y las autoridades eclesiásticas, y su misión consiste en mantener esas relaciones dentro de los términos que establecen la Constitución y las leyes.

Como hombre de gobierno, el orador empezó por definir al Estado y a la Iglesia. Dijo que el primero tiene fines particulares, destinados a unir a los hombres entre sí, para que se ayuden en la lucha por la vida; la segunda también tiene objetivos particulares, encaminados a unir a los hombres con Dios. Por eso el Estado se dirige a las colectividades, mientras que la Iglesia se dirige a los individuos; el ámbito del Estado es la tierra; el de la Iglesia es lo que está más allá de ella. Los fines de uno y otra son, pues, distintos.

Admitió, luego, que no siempre había sido así. Sostuvo que el hombre, al creer en algo superior a él, originó la reli-

gión, y al asociarse con otros hombres, creó el Estado. Como entonces creencia y asociación se confundieron, nacieron las teocracias, es decir, los Estados sometidos a la Iglesia. Posteriormente aparecieron distintas corrientes en las creencias, tanto políticas como religiosas, y fue necesario ir separando del Estado a la Iglesia, para que cada uno cumpliera sus fines: localistas los de aquél, universalistas los de ésta. De ahí, pues, nacieron la independencia del Estado y de la Iglesia, así como su mutuo respeto, surgido de la frase de Jesucristo: "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios", es decir, lo temporal a uno y lo espiritual al otro. El cristianismo no nació, por lo tanto, para desconocer al Estado ni ligarse a él, ni para fundar gobiernos ni crear Estados. Pero la Iglesia cristiana creció, y entonces no se conformó con renunciar a las cosas de este mundo. A la creencia teológica, propia de ella, se sumaron poder y autoridad, propios del Estado, y éste fue absorbido por aquélla, volviéndose a la primitiva idea de la teocracia, en que se confunden Iglesia y Estado bajo el nombre de la primera, poniéndose el poder público al servicio de las creencias religiosas. Pero los abusos a que condujo ese régimen determinaron un paulatino retorno, después de luchas cruentas, a la separación del Estado y la Iglesia, para que ésta se limitara a cumplir sus fines espirituales, de acuerdo con sus dogmas, doctrinas y creencias, y el Estado los suyos propios, de orden temporal, con sus poderes y autoridades. Así ha sido —afirmó— la historia del mundo: "primero teocracia, luego división del Estado y la Iglesia, vuelta a la teocracia o confusión de los dos elementos, y vuelta a la división del Estado y la Iglesia". Estamos ahora —agregó— en este último momento de la vida de la humanidad.

En la época moderna —explicó— se presenta con toda claridad la diferencia que hay entre el Estado y la Iglesia. Se ha llegado a ella, y poco a poco, por transformación de las ideas, por las conquistas especiales de la Iglesia sobre las creencias y del Estado sobre los intereses temporales. Nos encontramos, así, "en frente del concepto verdadero del gobierno político, del principio moderno, que es el Estado interconfesional". ¿Por qué? Porque los hombres, siendo iguales en deberes ante el Estado, tienen que ser también iguales en derechos, y uno de ellos es la libertad de conciencia y de culto. Esta libertad es una conquista moderna, que ha ido

imponiéndose en todos los Estados, y su práctica, por ser algo inherente a la condición del ser humano, tiene que ser asegurada y garantizada por el Estado, como lo es la vida, y en forma amplísima, sin pretender subordinarla a reglas convencionales. Es al Estado a quien corresponde asumir esa función, por tratarse de un asunto que interesa a la convivencia de los hombres, a su asociación en grupos; y la garantía de que se habla debe consistir en que el Estado asegure que un culto no debe estorbar a otro, de modo que la libertad de conciencia no sea trabada en ninguna forma y bajo ningún pretexto. En consecuencia, si el Estado y la Iglesia deben vivir independientemente, para que el primero pueda asegurar y garantizar la práctica de la libertad de conciencia y culto, es inadmisibile que se pretenda que el Estado debe tener religión, y que no puede existir sin ella. Los individuos pueden tener religión, pero no la pueden ni deben tener los Estados, que son entidades con fines temporales y para atender las necesidades e intereses colectivos. Es imposible, pues, concebir que el Estado tiene o debe tener religión, y si mantiene relaciones con todas, es por razones de orden público, y si se destacan sus vinculaciones con una de ellas, es porque se reconoce que es la de la mayoría. Todo indica, entonces, que Iglesia y Estado tienen que estar separados, porque la primera es un refugio contra las injusticias del segundo, y éste es, a su vez, un protector contra la intolerancia de la primera. El Estado y la Iglesia no deben estorbarse y tienen que admitir sus respectivas jurisdicciones y no mezclarse: la Iglesia debe dominar las creencias y el Estado las funciones públicas y políticas.

Pero las contradicciones y oposiciones de la Iglesia con el Estado no indican —expresó— que la religión deba ser repudiada y perseguida, porque ella desempeña un papel en la sociedad y “es conveniente, con sus formas externas, para obtener el dominio en ciertos espíritus mediocres que no alcanzan a las sublimidades de la abstracción”, propias de las simples creencias morales, que son superiores a las religiosas. Sin embargo, la protección que un Estado presta a la religión no debe convertirse en dominio de una Iglesia, porque tal cosa sería perjudicial a la libertad de conciencia y culto, proclamada por los Estados modernos, aparte de que el Estado que tal hiciera no podría menos que adoptar a la preferida, hacerla

suya y protegerla, con detrimento de los intereses de las otras iglesias, todo lo cual es contrario a la libertad de los pueblos. Tal cosa, por otra parte, está en contra de la misma doctrina de la Iglesia católica, para la cual todos los gobiernos que no perturben la acción religiosa son iguales para ella, de donde se deduce que el Estado debe sostener que todas las religiones, siempre que lo respeten, son iguales para él. En la protección que el Estado presta a las religiones puede haber, sin embargo, un matiz preferencial en favor de una ellas, la de la mayoría. Tal protección significa que esa religión es la nacional, pero no la del Estado. Este favorece el ejercicio de su culto, hace respetar sus fiestas, consagra los días de descanso declarados por tal iglesia, garantiza la libertad de las prácticas externas del culto, tributa algunos honores a sus funcionarios, pero no ejerce su gobierno ni la proclama suya.

Al referir cómo esos principios fueron llevados a nuestra Constitución, declaró que todos los antecedentes anteriores a 1853 establecieron la católica como religión de Estado. Alberdi también lo propuso expresamente. Su proyecto decía: "La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás". Pero la Convención Constituyente no lo aceptó, y al disponer que el Estado sostendría el culto católico, quiso establecer que no se identificaría con esa creencia. Es preciso, pues, no hacer una confusión, intencionada o no, con las palabras sostener y adoptar, que no quieren decir lo mismo. Alberdi las empleó una a continuación de la otra, lo cual quiere decir que les dió significados distintos, aunque concurrentes al mismo fin. Los constituyentes eliminaron una y sancionaron la otra, no porque entendieron que eran equivalentes, sino porque consideraron que no lo eran y que una de ellas no estaba de acuerdo con el pensamiento predominante en la asamblea. No hubo, por lo tanto, olvido ni descuido, sino definida intención en el voto de la Convención Constituyente. Quedamos, pues, en que el Estado argentino no tiene religión, aunque todos sus habitantes pueden tener la que quieran; y si no la tiene, nadie puede ser molestado por sus creencias, y si nadie puede ser molestado por sus creencias, en la escuela oficial, a que concurren los niños de todas las nacionalidades e ideas religiosas, no puede ni debe enseñarse religión determinada. Y lo dicho no significa que la escuela oficial excluye a Dios, sino que el maestro del Estado no es

quien debe enseñar religión, que es tarea reservada a los sacerdotes.

El Estado —sostuvo luego— debe formar ciudadanos y no tiene obligación de preparar creyentes de determinados cultos. Para cumplir su misión tiene que enseñar ideas universales, no dogmas. La obligación de instruir, por parte del Estado, queda cumplida con enseñar lo que es verdad en todas partes y para todos los hombres, y con suministrar los conocimientos universales. Otras enseñanzas no corresponden, porque la instrucción sobre dogmas religiosos divide a los niños y jóvenes. Las separaciones traen, luego, las rencillas y las divergencias en las escuelas, para continuar en la calle, introducirse en el seno de los hogares, salir nuevamente a la calle y sembrar discordias en los pueblos. Por otra parte, a los maestros oficiales no se les puede exigir que tengan creencias determinadas, porque tal pretensión los colocaría en la obligación de aceptar las de las autoridades, violándose así el derecho constitucional de aprender y enseñar y la libertad de conciencia y culto.

En la parte final de su extensa exposición, después de referirse con amplitud a los progresos de la ciencia, que contrarían muchos principios sostenidos por la religión, señaló que la Iglesia católica es partidaria de la enseñanza religiosa o de la enseñanza laica, según convenga a sus intereses una u otra, de acuerdo con la masa de creyentes de que dispone. Si éstos son mayoría, exige la enseñanza religiosa; si son minoría, acepta el laicismo, de modo de que en las escuelas oficiales no se enseñe doctrina religiosa alguna. También afirmó que la enseñanza de la moral no requiere el auxilio de la religión, ya que una y otra son independientes, pues la primera pone la reprobación en la conciencia, mientras que la segunda la confía a Dios. Una escuela sin religión —afirmó para cerrar su discurso— no es, pues, una escuela desligada de la moral.

11. — OPINIONES DEL DIPUTADO LUGONES EN 1883

Habló a continuación el sacerdote Lugones (sesión del 13 de julio de 1883). Su discurso fue breve. Sostuvo que no enseñar religión en las horas de clase y dejarla en manos de los ministros del culto, para ser impartida fuera del horario

escolar, es eliminar la religión de las escuelas oficiales. Pero tal cosa —afirmó— no debe ni puede hacerse, porque si educar es ilustrar la inteligencia por el conocimiento de la verdad y formar la conciencia por la práctica del bien, la educación no puede prescindir de la religión, porque Dios es el que legisla para el hombre, el que hace la moral eterna, lo justo y lo recto. Hay que invocar, pues, la autoridad de Dios, y es menester que la inteligencia y la voluntad se pongan en relación con la revelación, es decir, el hombre con su Creador, para poder enseñar moral. “Desde el momento —dijo— en que se reconoce que es necesario enseñar la moral a los niños en las escuelas, se reconoce, como consecuencia, so pena de perder lo que se llama lógica, que ha de enseñarse con la autoridad de Dios. A éste no hay que comprenderlo, hay que adorarlo, porque Dios es infinito y la inteligencia del hombre es finita y no alcanza a comprenderlo”.

12. — SEGUNDA EXPOSICION DEL DIPUTADO ACHAVAL RODRIGUEZ EN 1883

Nuevamente volvió a hablar el diputado Achával Rodríguez (sesión del 13 de julio de 1883). Comenzó manifestando que los legisladores católicos estaban defendiendo la fe, la Iglesia, la religión católica, que es lo más caro y sagrado para la mayoría del pueblo argentino, y anterior a la Constitución. La religión —sostuvo— es la base, la atmósfera moral en que respira la humanidad desde las épocas del patriarcado, la barbarie y el salvajismo, hasta la civilización moderna. Siempre, en todas partes y en todas las épocas, el hombre, las agrupaciones, los pueblos, las sociedades han tenido la religión como el elemento que da carácter a todas las manifestaciones del pensamiento y el sentimiento. “La religión —dijo— es indispensable en la vida de la humanidad”. ¿Por qué es así? Porque el sentimiento religioso responde a facultades innatas en el hombre, que le son esenciales, que deben ser ejercitadas y desenvueltas si el hombre ha de cumplir su misión. Quiere decir que la religión existe originariamente en el espíritu humano, en el individuo, bajo la forma de facultad de raciocinio destinada a inducir consecuencias y orígenes, y a crearlas. Esto es lo que se llama la fe, sin la cual todo lo humano se-

ría imposible, porque la fe tiene por base la aceptación del misterio, de una verdad que no puede la inteligencia humana analizar y demostrar, y a la cual, sin embargo, es necesario adherir y creer para seguir, partiendo de esa base, todo el desenvolvimiento del conocimiento humano. Sin esa fe no existirían ni la filosofía ni la religión. Esta no es una hipótesis, sino una inducción proveniente de la fe, que es una facultad de la inteligencia, con la cual ésta se apodera de las verdades indemostrables, se inclina ante ellas, las acepta como verdades demostradas y establece sobre ellas el edificio de la ciencia humana. Esta facultad de la inteligencia se encuentra acompañada de un sentimiento del corazón, que es el amor, innato como la fe, y que se convierte, avanzando más, en el patriotismo, o amor a la patria, y en la religiosidad, o amor a Dios. De tal modo, la educación integral no puede prescindir de todos esos elementos. "La religión es, pues, la institución imprescindible que nace de la aplicación y ejercicio de esa facultad que se llama la fe, vinculada a este sentimiento sublime del corazón, que llamamos sentimiento religioso y que engrandece al hombre". "La religión —dijo más adelante— es inseparable, esencial, puede decirse, al espíritu humano".

De acuerdo con esas consideraciones, sostuvo que la institución llamada Estado no puede prescindir en la vida política del sentimiento religioso, y, al hacerlo, no puede desconocer el de la mayoría. El debe ser adoptado por medio de la ley, y sobre esa base, edificar su legislación política y civil. Esta es la forma por medio de la cual el Estado tiene religión, como debe ser, porque no se puede pretender que el Estado, que no es un ser real sino abstracto, tenga religión a la manera como la tienen los individuos. El Estado tiene, pues, religión, y no puede ser en absoluto irreligioso, porque su fin es el derecho, y el derecho es la justicia, y la justicia es la moral, y la moral tiene por base a la religión. El Estado no puede, pues, prescindir de ella. ¿De cuál? De la religión de la mayoría, con el objeto de respetar, difundir, proteger, sostener la institución religiosa destinada a cultivar las cualidades primordiales del hombre, porque la Iglesia tiene derecho a la protección del Estado, y aún más, a que el Estado vincule, más o menos, su legislación a la religión del pueblo, de su mayoría.

El orador sostuvo que la Iglesia católica es la depositaria de las verdades reveladas por el Salvador del mundo y a ella corresponde la enseñanza de la doctrina que se desprende de esas verdades fundamentales. La Iglesia católica es, pues, una institución docente, independiente del Estado, y debe tener, por lo tanto, jurisdicción temporal sobre el magisterio que cumple esa misión, indispensable para la conservación y enseñanza de las verdades y doctrinas fundamentales de la civilización. Todo esto hace de la Iglesia católica una institución co-gobernante, y, por lo tanto, convierte en inevitables las relaciones entre Estado e Iglesia, de modo que uno y otra no pueden estar separados. Siendo así, tiene que saberse hasta qué medida los dogmas, las doctrinas y las leyes de la Iglesia católica deben inspirar e influir sobre las leyes civiles. Si todos fuesen católicos —dijo— no habría dificultad alguna en establecerlo, pues esa influencia tendría que ser absoluta. Como no lo son, la legislación debe atender a esa situación, pero de allí no se desprende que, en un pueblo de mayoría católica, el Estado deba separarse de la Iglesia de ese credo y ésta pierda su facultad docente. En un pueblo de mayoría católica el Estado sigue siendo católico, aunque haya disidentes en su seno. Esa es la verdadera fórmula democrática, que salva, para los no católicos, la libertad política de conciencia, que consiste en que el Estado no puede considerar un delito ni infligir penas por lo que la Iglesia católica llama error científico o religioso.

A esta altura de su exposición hizo el distingo entre libertad de conciencia, que no puede existir —según dijo— para la Iglesia católica, porque tal cosa significa admitir que el católico o el disidente pueden errar en materias religiosas, y la libertad política de conciencia, que consiste en tener el derecho de no ser castigado por incurrir en un error de pensamiento. Asimismo, de acuerdo con el Syllabus, admitió que no puede existir la libertad de culto para la Iglesia católica, porque sabiéndose la única depositaria de la verdad, no puede admitir que otras iglesias tengan libertad para difundir el error. También de acuerdo con el Syllabus, sostuvo que no son dignos de elogio los Estados que conceden el derecho de practicar públicamente los cultos particulares, porque la Iglesia católica los considera errados. Por lo tanto, la libertad de conciencia, la libertad de culto y el derecho de practicar las religiones particulares no son admisibles para la Iglesia cató-

lica, aunque pueden ser convenientes por razones circunstanciales de orden político. Es que el Syllabus —afirmó— se refiere a las verdades absolutas y no a las libertades públicas relacionadas con ellas; de ahí, a veces, el error en que se incurre al analizarlo. Resumiendo esta parte de su exposición, expresó que se debía ser más justos, más respetuosos con la Iglesia católica, institución secular, que fundó toda una civilización, que es la salvaguardia del desvalido, del pequeño, del pobre, que forman la inmensa mayoría de la humanidad; Iglesia —dijo— que resiste el embate de todas las pasiones e intereses humanos, que se estrellan inútilmente contra sus inmutables doctrinas; que ha visto pasar ante sí, como en revuelto torbellino, ideas, doctrinas, errores, hombres, pueblos y cataclismos, manteniéndose siempre firme e inmovible.

Refiriéndose concretamente a la cuestión de la enseñanza religiosa, expresó que en el niño hay que desenvolver y ejercitar su corazón y su cabeza, su sentimiento y su pensamiento o entendimiento. Ese desenvolvimiento y ejercitación, sobre todo en lo moral, empieza en el hogar, pero debe continuar en la escuela, porque los padres no pueden educar, casi siempre, más que con el ejemplo, y la escuela es, en tal caso, el complemento del hogar. Siendo así, la escuela debe contener todos los elementos que permitan continuar y completar la obra del hogar. Debe contener, por lo tanto, el cultivo del sentimiento religioso, al lado del desenvolvimiento de las facultades físicas, de las facultades de la voluntad, de las facultades científicas, de los sentimientos nobles. La escuela no puede ser una mera institución intelectualizadora. Tiene que educar e instruir a la vez. Tiene que dar, pues, enseñanza religiosa. Y ésta tiene que formar parte del programa escolar, para que él no sea deficiente y desintegral, y tal enseñanza tiene que ser dada, por lo tanto, por el maestro, que no puede apartarse de la verdad religiosa, so pena de caer en ateísmo, irreligión, materialismo e irracionalidad. Y cuando el maestro cae en esos errores y obliga a enseñar la religión por medio de los sacerdotes, fuera del programa y del horario escolares, no hace otra cosa que poner una contradicción en el espíritu del niño. La instrucción religiosa no puede separarse, por lo tanto, de toda la labor de la escuela. Sostuvo, pues, que el maestro debe ser religioso y enseñar religión, pues lo contrario significa que hará a sus alumnos irreligiosos. No hay tér-

minos medios —agregó— en esta cuestión. El maestro sin religión es un peligro para la escuela primaria y no debe ser maestro, porque trasmite a sus alumnos indiferentismo religioso e ideas materialistas y racionalistas. El educador tiene que tener creencias religiosas —en este caso, católicas— o dejar de ser tal. Esa es la norma de la democracia, porque si en el país la mayoría es católica, lo lógico es que los maestros de las escuelas oficiales sean educadores con la necesaria aptitud para enseñar a los niños todas las materias necesarias a su desenvolvimiento, entre ellas, religión católica, creencia que no pueden enseñar si no la profesan.

Finalmente explicó que la escuela oficial es religiosa en España, Italia e Inglaterra, laica en Francia, y también religiosa en Estados Unidos, ya que las clases se abren con la oración dominical, que es parte de la religión. En Bélgica, Alemania y Holanda es neutra, pero se reacciona ya —dijo— contra ese sistema.

13. — OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CENTENO Y GILBERT EN 1883

En la sesión siguiente (14 de julio de 1883), al tratarse en particular el proyecto de ley de educación común aprobado en general en la sesión anterior, el diputado Dámaso Centeno propuso que se reemplazara el artículo sobre supresión de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, por este otro: un día de la semana, dentro o fuera de las horas de clase, se enseñará la doctrina cristiana en las escuelas, pudiendo asistir a ella todos los niños que profesaren el culto católico, apostólico, romano.

Al fundar su proposición, manifestó que la fe católica debía ser objeto de veneración entre los argentinos, por tratarse de la religión de la mayoría, ligada a las afecciones y tradiciones de la patria. Agregó que no hacerlo así podía dar motivo a que se iniciaran en la República las luchas religiosas, cuando todo indicaba que debía trabajarse intensamente por la paz.

Por su parte, el diputado Torcuato Gilbert propuso que, en sustitución del artículo en discusión, se sancionara este otro: la enseñanza religiosa se dará en las escuelas públicas por los

ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de sus respectivas comuniones, debiendo el Consejo Nacional de Educación fijar los días y las horas en que dicha enseñanza deba tener lugar. En apoyo de su iniciativa, opinó que la proposición era un intento de conciliar la tradición católica del país con la tolerancia establecida, en materia religiosa, por la Constitución Nacional.

14.—EXPOSICION DEL MINISTRO WILDE EN EL SENADO EN 1883

Cuando el proyecto de ley de educación común pasó en revisión al Senado, el único orador que se ocupó del problema de la enseñanza religiosa o laica en las escuelas públicas, fué el ministro Wilde (sesión del 28 de agosto de 1883). Entre otras cosas, muchas de ellas dichas en su extensa exposición hecha ante la Cámara de Diputados (13 de julio de 1883), declaró que era inadmisibile incluir en un plan de estudios cualquier religión, porque es reconocido que el Estado tiene la obligación de dar un mínimo de enseñanza de tipo universalista, que sirva al educando para desvalverse en todo tiempo y lugar, pero no instrucción alguna sobre temas o asuntos no universalistas, como es una religión determinada. Un plan de estudios tiene que incluir, por ejemplo, la geometría, que es una en todo el mundo; la aritmética, que también es una, como lo es la gramática y lo son otras disciplinas intelectuales. Si la educación pública se apartara de ese camino y se enseñaran materias no universalistas, como una religión determinada, se incurriría en un error gravísimo, y si se las enseñara todas, para salvar ese error, se estaría demostrando la imposibilidad de suministrar tal tipo de enseñanza. Volviendo sobre el tema expresó que la implantación de la enseñanza de una determinada, violaría los principios constitucionales que establecen la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia y de culto. "Un pueblo como el nuestro —afirmó—, habitado por gente de diversas nacionalidades, de diverso idioma, de diversas creencias, de diverso culto, en una palabra, no puede exigir que el Estado se convierta en maestro de una sola de las creencias, porque eso es atacar a la libertad de los otros". Es suficiente —declaró— que el Estado permita que se dé

enseñanza religiosa en las escuelas públicas por los ministros de los distintos cultos, y el proyecto en discusión —subrayó— así lo hace, cuando establece que pueden darla los sacerdotes de las diversas religiones, fuera de las horas de clase y a los niños autorizados por sus padres para recibirla. “No se puede decir, pues, que el proyecto rechace la instrucción religiosa en las escuelas, si bien no reconoce tampoco que el Estado esté en la obligación de darla”.

Destacó que el problema que se debatía no había sido nunca, en ninguna parte, cuestión de creencias, sino de predominio de mayorías y autodefensa de minorías. Donde los católicos son mayoría, quieren que el Estado enseñe en las escuelas oficiales la religión católica, y donde son minoría quieren que no se enseñe ninguna, para evitar que en ellas se imparta instrucción religiosa no católica.

Se preguntó, luego, por qué los católicos se oponen a que la enseñanza de su religión sea dada por sacerdotes, que son quienes mejor saben y pueden impartirla, aparte de que es un derecho de ellos hacerlo así, y descontado de que su intervención la tornaría mucho más eficiente que en manos de los laicos. Con la enseñanza religiosa a cargo de sacerdotes —afirmó— se mantendría “la pureza de la doctrina”, mientras que librada a la acción de los laicos, puede resultar mala y con deficiencias que la tornen aborrecible y odiosa. Los sacerdotes tienen que considerar esa tarea —expresó en seguida— como la más grande, la más sana, la más moral, la que no pueden rehusar bajo ningún pretexto. “La religión enseñada por personas incompetentes —agregó— sería una falsificación de la religión, y por lo tanto, se obtendría un resultado contrario a los propósitos de la Iglesia” católica.

Refirióse, también, a la cláusula constitucional que dispone que todos los habitantes del país son aceptables en sus empleos, sin más condición que la idoneidad, y señaló que a ella se le agregaría una más si se estableciera que el maestro oficial debe enseñar religión católica, pues tal cosa significaría que tiene que ser católico, o fingir que lo es.

Destacó que si la educación primaria se torna una obligación para los niños y sus padres, no es admisible obligar a todos a estudiar una religión determinada, porque tal proceder es violatorio de los derechos constitucionales, y “se llegaría

a la tiranía por este medio, imponiéndose creencias iguales a todos los habitantes del país”.

15. — *OPINIONES DEL SENADOR IGARZABAL
EN 1884*

Al ser considerado el mismo proyecto de ley en segunda revisión en el Senado (sesión del 26 de junio de 1884), habló sobre la enseñanza religiosa o laica, el senador Igarzábal. Manifestó que la supresión de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, produciría gran alarma en el país y alteraría la paz de la República, porque atenta contra las creencias y los intereses bien entendidos del pueblo argentino, que siempre estuvo exento de luchas de carácter religioso, que son verdaderas calamidades para todo país. Nunca tuvimos esas luchas —agregó— porque nuestros gobiernos no afectaron, ni directa ni indirectamente, las creencias religiosas de la mayoría, y las constituciones de 1817, 1819 y 1826 establecieron que la católica era la religión del Estado. Se dice —agregó— que hemos cambiado con respecto a ese pasado, porque la Constitución Nacional de 1853 no adoptó esa fórmula. Pero no lo hizo porque las anteriores se habían equivocado al afirmar que el Estado tiene religión, siendo que ninguno la tiene ni puede tenerla. Por eso, al suprimirse esa cláusula por innecesaria, se la sustituyó por la actual, que quiere decir lo mismo, pero con más consistencia, pues se le da a la Iglesia católica, rentas, respeto, medios de acción y propaganda. Sostuvo, además, que la Constitución de 1853 es aún más católica que las anteriores, pues pone el tesoro y la autoridad de la Nación al servicio de la Iglesia católica, mediante las numerosas disposiciones que contiene al respecto. La frase misma “sostiene el culto” —manifestó—, en la cual se ha creído encontrar la prescindencia, el disfavor o la negativa de la protección estatal al dogma católico, es la expresión de un alto respeto, todavía no suficientemente comprendido, de la Constitución hacia la mencionada religión, porque quiere decir que, dejando a la Iglesia Católica que ella sola resuelva sus asuntos con libertad plena, le asegura lo único que le conviene pedir al Estado, es decir, recursos para sostener su culto y protección para que se le respete en sus manifestaciones externas.

Agregó que la ley fundamental garantiza, además, la existencia de las órdenes religiosas católicas, obliga al presidente y al vicepresidente de la Nación a profesar la religión católica, establece las relaciones del Estado con la Santa Sede romana, y concede a las autoridades argentinas la facultad de presentar al Papa los nombres de los obispos de ese credo, disposiciones, todas, que no estaban en las constituciones anteriores. Manifestó que si el Estado sostiene el culto católico y mantiene relaciones con la Santa Sede, es inexplicable que no pueda ni deba enseñarse esa creencia en las escuelas oficiales, y si la Constitución Nacional establece que el Estado sostiene a la fe católica y la protege, mal puede suprimirla en sus establecimientos de enseñanza, porque tal cosa sería una contradicción. Estado e Iglesia católica tienen, pues, que estar unidos en la República.

Se afirma —sostuvo luego— que la libertad de culto es inconciliable con la enseñanza de la religión católica en las escuelas oficiales, pero se olvida que esa libertad ha existido antes de 1853, y también ese tipo de enseñanza. Es que la "libertad de cultos no pugna con lo que el país debe al catolicismo", ni se ha establecido para que cuatro disidentes extranjeros cambien el tipo de nuestra educación nacional y nos vuelvan a todos disidentes, o pretendan hacerlo, comenzando por atraparnos a los niños, para los cuales se pretende establecer, con esa finalidad, un régimen escolar que los conducirá a la indiferencia religiosa, pues a eso se llegará con el sistema de enseñar la religión católica como se propone, fuera de las horas de clase.

El orador sostuvo que la Constitución Nacional establece la obligación de enseñar religión católica. ¿Cómo? Al disponer que los indios deben ser convertidos al catolicismo, la ley fundamental —afirmó— ha reconocido que hay que enseñarles esa fe, y si ella es buena y obligatoria para los salvajes, es preciso deducir que también lo es para el resto de la población. Por otra parte, si la Constitución establece que el presidente de la Nación debe ser católico, ello quiere decir que los futuros ciudadanos tienen que ser educados e instruidos en las doctrinas católicas.

16. — *OPINIONES DEL SENADOR PIZARRO*
EN 1884

Finalmente habló el senador Pizarro (sesión del 26 de junio de 1884), quien pronunció breves frases de oposición a la iniciativa sobre establecimiento del régimen de neutralidad religiosa en las escuelas oficiales. Manifestó que un pueblo católico, como el nuestro, no debe contrariar, en materia educativa, los sentimientos religiosos de la mayoría, y la educación pública tiene que amoldarse a la constitución social del país y no producir perturbaciones de efectos negativos.

CAPITULO IV

TEXTO Y OPINIONES SOBRE LOS ARTICULOS DE LA LEY

1. — *JURISDICCION DE LA LEY NACIONAL DE EDUCACION COMUN*

(Como ya se dijo, este capítulo está destinado a la transcripción íntegra del texto de los 81 artículos de la ley, tal como fueron sancionados y promulgados en 1884, señalando, además, de que trata cada uno de ellos, o grupos de ellos, así como las opiniones de cierta importancia que se emitieron sobre su contenido en los debates parlamentarios de 1883 y 1884. La fecha entre paréntesis que precede al texto, indica la de la sesión de la Cámara de Diputados en que el artículo quedó aprobado, de modo que el lector tiene una guía para consultar esos debates de los años mencionados. No son necesarias otras fechas, a pesar de que el proceso parlamentario del proyecto de ley exigió tres debates en el Senado y dos en la Cámara de Diputados, porque la única discusión en particular de la iniciativa se hizo en la última de las cámaras citadas, en 1883. En las tres etapas siguientes —Senado, agosto de 28 de 1883; Cámara de Diputados, junio 23 de 1884; y Senado, junio 26 de 1884— el articulado del proyecto de ley no fué modificado, ni se hizo discusión alguna sobre el particular, excepto las que provocó el artículo 8º —acerca de la enseñanza neutral, religiosa o laica— ya registradas en el capítulo anterior).

Sobre el asunto a que se refiere el título, el diputado Demaría (sesión del 4 de julio de 1883) opinó que ciertas reglas generales sobre la organización de la educación primaria — como la obligación de instruirse y la gratuidad de la enseñanza elemental oficial— deben establecerse para todo el territorio nacional, en base a la facultad constitucional que tiene el

Congreso de dictar leyes sobre planes generales de instrucción pública, aplicables en toda la Nación, sin perjuicio de dejar libradas a las provincias la dirección y administración de la educación primaria.

El diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) sostuvo que el Congreso debe limitarse a legislar, en materia educativa, únicamente para la capital de la República y los territorios y colonias nacionales, de acuerdo con la jurisprudencia establecida y la interpretación uniforme de los poderes públicos sobre los preceptos constitucionales acerca de la organización educativa. Alegó que los principios establecidos en la Constitución Nacional (artículo 5º: reconocimiento a las provincias de la facultad y la obligación de atender la educación primaria; y artículo 67: concesión al Congreso de la facultad de dictar planes de instrucción general) parecen, a primera vista, contradecirse, y lo único viable, ante esa circunstancia, es atenerse al derecho existente, que reconoce de manera explícita a las provincias la facultad de atender la educación primaria en sus respectivos territorios, mientras que obliga a la Nación a hacerlo donde ejerce una jurisdicción exclusiva e incontestable. "Las provincias —agregó— han entendido hasta ahora, de una manera uniforme, que tenían el derecho de legislar sobre la instrucción primaria en sus respectivas jurisdicciones, que podían organizarla a su manera y con arreglo a sus propias convicciones; y la Nación, lejos de contradecir este derecho, lejos de estorbarlo en su ejercicio, ni en lo general, ni en lo particular, ha reconocido de una manera explícita, y por actos legislativos, que esa iniciativa corresponde exclusivamente a las provincias, y que debe ser respetada en las provincias. Y es así, que en las únicas leyes sobre instrucción primaria que ha sancionado el Congreso, se ha limitado en su alcance a subvencionar la educación común en las provincias, exigiendo todavía, como una prueba más de la afirmación que antes he hecho, que las provincias se acogiesen a las disposiciones de esa ley, por un acto explícito de su soberanía local". Manifestó que una ley que no se ajuste a esos principios compromete demasiados intereses vitales de las provincias, "dejándolas reducidas, en el mecanismo de la educación primaria, a simples comisiones de la inspección local".

El pronunciamiento del Congreso fue favorable a la opinión del diputado Leguizamón, pero no de una manera dispositiva, pues la ley no contiene precepto alguno sobre la jurisdicción en que debe aplicarse, sino por el rechazo del despacho de la comisión de justicia, culto e instrucción pública de la Cámara de Diputados (sesión del 14 de julio de 1883), del que fué miembro informante el diputado Demaría, y que proponía aplicar en todo el territorio de la Nación ciertas reglas generales incorporadas al proyecto de ley de educación común.

2. — *ARTICULO 1: FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA*

La ley se inicia con un capítulo —el primero— destinado a los “principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias”.

Sobre los fines de la educación primaria, el ministro Wilde (sesión del 13 de julio de 1883, de la Cámara de Diputados) expresó que ella tiene que ser integral, es decir, tomar al individuo íntegramente, “desde su moral hasta sus pies, y educarlo en todo, en sus ideas y en su cuerpo, para que sea fuerte, para que conozca las cosas, para que se dé cuenta de los principios, para que sea moral, vigoroso y honrado”.

Sobre esta materia el Congreso sancionó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 1º: La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

3. — *ARTICULOS 2 Y 3: OBLIGACION DE INSTRUIRSE*

Acerca del establecimiento de la obligación de instruirse, el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) manifestó que se trata de un principio incuestionable, pues no existe ni puede admitirse que exista el derecho a la ignorancia, ya que tal cosa es un absurdo. “Si una nación tiene el deber de educar —dijo—, no puede existir en parte alguna el derecho de ser ignorante”, y tal principio “es exacto, incuestionable y axiomático”.

El ministro Wilde (sesiones de la Cámara de Diputados, del 13 de julio de 1883, y del Senado, del 28 de agosto de 1883) manifestó que la educación primaria tiene que ser obligatoria, para que el Estado pueda cumplir sus fines de engrandecimiento del pueblo y de la República y de fomento de su riqueza y su bienestar. Aclaró que la obligación no consiste en asistir a la escuela pública, oficial o privada, sino en adquirir un mínimo de instrucción, donde se pueda y como se pueda.

Sobre este punto el Congreso aprobó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 2º: La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Art. 3º: La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

4. — *ARTICULO 4: APLICACION DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA*

Alrededor de la importante cuestión de establecer quién o quiénes tienen poder y facultades para impartir la educación primaria, hubo muchas e interesantes opiniones.

El diputado Demaría (sesión del 4 de julio de 1883) expresó que debe consagrarse la libertad de enseñanza, respetándose la voluntad de los padres, de manera de facultarlos para que puedan enviar sus hijos a las escuelas que ellos elijan, y los eduquen, por consiguiente, en la forma que entiendan más conveniente.

El diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) destacó que debido a la influencia que la educación da sobre la sociedad entera a quienes la ejercen y dirigen, todos los poderes sociales han tratado de dominarla. Por eso, en los primeros siglos de nuestra era la Iglesia católica se abrogó el derecho exclusivo de enseñar. Pero su exclusivismo levantó la resistencia del poder civil, es decir, del Estado, y éste luchó por conquistar el derecho de enseñar. Fue el rey francés Felipe el Hermoso, en lucha con la Santa Sede, el primero que dijo: "la educación corresponde al Estado", produciéndose, con tal motivo, la escisión inicial, provocada por motivos edu-

cativos, entre la Iglesia católica y el Estado. Sin embargo, como este último no era el Estado moderno, ya que su jefe se atribuía origen divino, en tanto que en la actualidad tal jefatura deriva de la soberanía popular, una nueva revolución en las ideas hizo que la educación pasara a pertenecer al pueblo, y, de allí, al individuo. Estas sucesivas transformaciones —la educación pública en manos de la Iglesia católica, el Estado, el pueblo y el individuo— crearon predomios monopolistas, que hoy son desechados por los principios modernos, los cuales establecen que la educación pública pertenece a todos los poderes sociales, según su esfera de acción y sus medios, pero bajo la dirección exclusiva del Estado, que es el órgano de la Nación elegido por el pueblo para dirigirla. La educación ha dejado, pues, de ser un asunto puramente religioso, estatal o doméstico, para convertirse en una cuestión relacionada directamente con la vida social y política de la entidad nacional. Se ha llegado a este resultado, completamente lógico, para que ningún poder social use la educación como una influencia y un medio de gobierno sobre la sociedad. Sin embargo, como tiene que haber uno que disponga del derecho de legislar sobre la educación pública, reglamentarla y prescribir sus derroteros, tal poder no puede ser sino el que es responsable de los destinos del pueblo, es decir, el Estado, que es el órgano creado por el pueblo para perpetuar y vigorizar las instituciones que se ha dado la Nación. Este poder o facultad del Estado se concilia perfectamente con el respeto a la libertad de enseñanza, derecho natural del hombre, que puede hacer cumplir la obligación legal de instruir y educar a sus hijos, en la escuela oficial, dotada de todos los medios de que dispone el Estado, o en la escuela particular que él elija, o aun en el hogar doméstico, donde tiene el derecho y el deber de ser el primer maestro.

El diputado Goyena (sesión del 11 de julio de 1883) manifestó que confiar al Estado exclusivamente la formación del niño, es hacer de la escuela pública una fábrica de individuos calcados sobre el modelo que conviene al representante del mismo Estado, es decir, al gobernante; es, asimismo, quitar todo carácter de espontaneidad e independencia al ciudadano futuro y formar un conjunto de seres mecánicos, a quienes faltan las altas inspiraciones que el padre de familia quiere que reciban sus hijos.

Acerca de este asunto al Congreso sancionó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 4º: La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y examen; y exigir su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

5. — *ARTICULO 5: GRATUIDAD DE LA ESCUELA OFICIAL*

Acerca de la gratuidad de la enseñanza primaria oficial, el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) sostuvo que no puede haber obligación escolar sin la correspondiente escuela elemental gratuita al alcance de los niños. "La educación obligatoria supone —afirmó—, como condición y explicación, la existencia de la escuela gratuita al alcance de los niños a quienes se obliga a ser educados". Declaró que si el Estado impone a todos los padres de familia, tutores o encargados de los niños, dentro de las edades calificadas como escolares, la obligación de instruirlos y educarlos, es necesario que el Estado sea consecuente y ponga "la escuela gratuita, sin cargas y sin gabelas, al alcance del niño, para que el niño vaya a la escuela".

El ministro Wilde (sesión del 13 de julio de 1883, de la Cámara de Diputados) manifestó que el principio de la gratuidad no puede discutirse siquiera, porque no todas las familias pueden educar e instruir a sus niños, ya que hay deficiencias de fortuna que lo impiden y hay causas morales que lo hacen imposible.

Sobre este punto el Congreso aprobó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 5º: La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto, cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes, en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios nacionales, constituirá un distrito escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

6.—ARTICULOS 6 Y 7: PLAN MINIMO DE ESTUDIOS

El ministro Wilde (sesión del 13 de julio de 1883, de la Cámara de Diputados) declaró que un programa de educación primaria debe comprender solamente lo que es universal en su carácter presente. "La obligación de instruir, propia del Estado para los fines sociales, queda llenada con enseñar lo que es verdad en todas partes y para todos los hombres, es decir, lectura, escritura, aritmética, idioma, historia, moral, física, química, historia natural, artes manuales", etcétera.

Sobre esta materia el Congreso sancionó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 6º: El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República y nociones de geografía universal; historia particular de la República y nociones de historia general; idioma nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de dibujo y música vocal; gimnástica; y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas; y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 7º: En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

7.—ARTICULO 8: NEUTRALIDAD RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS OFICIALES

Sobre el tema de la enseñanza neutral, religiosa o laica en las escuelas públicas, todas las opiniones están sintéticamente explicadas en el capítulo anterior. Acerca de la misma el Congreso sancionó (14 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 8º: La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase.

8. — *ARTICULO 9: GRADUACION DE LA ENSEÑANZA*

Sobre la graduación de la enseñanza, el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) expresó que la educación primaria tiene que ser necesariamente graduada, con arreglo a los preceptos de la naturaleza, pues de acuerdo con sus leyes debe pasarse, en la adquisición de los conocimientos, de un orden a otro, de lo conocido a lo desconocido, de lo simple a lo compuesto, de la síntesis al análisis.

Acerca de esta cuestión el Congreso votó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 9º: La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas infantiles, elementales y superiores, dentro del mismo establecimiento o separadamente.

9. — *ARTICULO 10: COEDUCACION*

La necesidad de establecer el principio de la coeducación de niños y niñas en clases mixtas, fué admitido por los legisladores que actuaron en el período de 1881 a 1884, sin dar lugar a discusiones de ninguna naturaleza, y, al mismo tiempo, se reconoció que la aplicación del mismo significa admitir la extraordinaria influencia educadora de la mujer maestra. Sobre este particular, el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) expresó que "la mujer es la maestra de la humanidad en la infancia, por un derecho de la naturaleza misma", pues "el ejercicio del magisterio es una continuación de las funciones de la maternidad". Por eso, agregó, "nadie puede ser mejor maestro que la madre, o la que es capaz de serlo, y es por eso que todas las leyes de educación, que todos los sistemas educativos, entregan de una manera preferente y necesaria, a la dirección inmediata de la maestra mujer, la enseñanza infantil de los niños hasta la edad de nueve o diez años".

Sobre esta materia el Congreso sancionó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 10º: La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

10. — ARTICULOS 11 Y 12: ESCUELAS ESPECIALES

Sobre esta materia el Congreso sancionó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 11º: Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno o más jardines de infantes, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12º: El minimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estos ramos: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

11. — ARTICULOS 13 Y 14: HIGIENE, EDUCACION FISICA Y CANTO

Acerca de la necesidad de dar la educación primaria en condiciones higiénicas, el diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) manifestó que esta exigencia es una regla axiomática, pues la naturaleza impone que la educación debe darse de acuerdo con los principios del desarrollo físico, y el ministro Wilde (sesión del Senado, del 28 de agosto de 1883) afirmó que el sostenimiento del cuerpo en buenas condiciones ayuda poderosamente a la adquisición y formación de ideas buenas.

Sobre estos puntos el Congreso aprobó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 13º: En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene. Es, además, obligatoria para las escuelas la

inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en periodos determinados.

Art. 14º: Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

12. — ARTICULOS 15 AL 23: INSCRIPCIÓN Y ASISTENCIA DE ALUMNOS, ESTADÍSTICA Y CENSO ESCOLARES

El capítulo segundo de la ley está destinado a las disposiciones sobre matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar, es decir, a todos los preceptos necesarios para organizar y materializar el cumplimiento de la obligación de instruirse dentro de la edad escolar, y del deber de los padres, tutores o encargados de los niños, de colaborar en la realización de esa finalidad social.

Sobre todos estos temas el Congreso aprobó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 15º: Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar de distrito un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16º: El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuese exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17º: Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimo de la pena que establece el artículo 44, inciso 8º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18º: Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19º: En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20º: La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comu-

nicada a la persona encargada del niño, para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 44, inciso 8º, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el maximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21º: En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el minimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22º: Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vía de apremio, ante el juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificada del director o Consejo Escolar del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23º: El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

13.—ARTICULOS 24 AL 26: IDONEIDAD DOCENTE

El capítulo tercero está dedicado al personal docente.

Sobre la idoneidad profesional hubo pocas opiniones. El diputado Demaría (sesión del 4 de julio de 1883) sostuvo que las funciones docentes deben ser desempeñadas por personas competentes, "que gocen de las aptitudes necesarias para desempeñar esos puestos y observen y hayan observado durante su vida una conducta moral que pueda servir de ejemplo a los alumnos".

Acercas de este punto el Congreso sancionó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 24º: Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero,

con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25º: Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26º: Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

14. — *ARTICULOS 27, 28, 77, 78 y 80: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS MAESTROS*

Sobre estas materias el Congreso aprobó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 27º: Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3º A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.
- 4º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28º: Es prohibido a los directores, subdirectores y ayudantes de las escuelas públicas:

- 1º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.
- 2º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

- 4º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29º: Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprobación, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Además, en el capítulo noveno de la ley, destinado a las disposiciones complementarias, el Congreso incluyó (23 de julio de 1883) los siguientes artículos relacionados con las obligaciones y prohibiciones para los maestros:

Art. 77: Las faltas de asistencia injustificadas, a las clases, oficinas, conferencias o sesiones, de cualquier funcionario o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos. Con tal objeto cada escuela, oficina o Consejo Escolar de distrito, llevará un libro de presencia, bajo la custodia del secretario o empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas. El contador general de las escuelas no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78º: Los fondos resultantes de pérdida de dotación por faltas de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 80º: Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

15. — ARTICULO 30: ESTABILIDAD DE LA FUNCION DOCENTE Y SUELDOS

El diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) manifestó que es obligación de la sociedad moderna hacer estable la profesión del educador, y si tal cosa es aún una aspiración general —agregó—, tiene que convertirse, al cabo de algún corto lapso, en un principio inconvencible. Desgraciadamente —manifestó— el educador, que desempeña en la sociedad una función necesaria para su propio desarrollo, es considerado de una manera subalterna, y hasta inconsiderada, por el público, cuando su profesión debiera constituir una es-

pecie de aristocracia social. Sin embargo, el Estado tiene el deber de no hacerse partícipe de esa injusticia vulgar y es su obligación crear, por lo menos, la garantía de la subsistencia y la estabilidad en medio de la sociedad en que vive el educador. Ha de establecerse, pues, en forma estable y permanente, el principio de que "mientras el maestro conserve sus aptitudes para la enseñanza y las necesarias condiciones de moralidad que le han sido exigidas al entrar en la escuela, tiene derecho a que sea inviolable la dotación de que goza".

En lo referente a este asunto, el Congreso sancionó (18 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 30º: Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo. El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos o circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

16. — ARTICULOS 31 AL 34: JUBILACIONES Y PENSIONES DOCENTES

El diputado Demaría (sesiones del 4 y 18 de julio de 1883) declaró que después de veinte años de trabajo, un maestro no puede continuar prestando servicios, porque está fatigado, es ineficiente para la docencia y perjudica a la enseñanza. Tras ese período de labor —manifestó— es imposible que un maestro goce de buena salud, se halle todavía con disposiciones para enseñar como se debe, ni se encuentre a la altura, en conocimientos pedagógicos, de los que hubiesen sido nombrados después de él, y debe retirarse, por lo tanto, de sus funciones.

El diputado Leguizamón (O.) (sesión del 4 de julio de 1883) manifestó que puede demostrarse, de una manera fisiológica, que el magisterio "es una de las profesiones que más agotan los elementos constitutivos de la personalidad humana", pues exige instrucción, fortaleza física, buen temple de espíritu, arte, paciencia y moderación.

El diputado Leguizamón (L.) (sesión del 18 de julio de 1883) expresó que un hombre que ha servido veinte años al

país, en la educación pública, tiene el derecho de pasar el resto de su vida en su casa, para consagrarse a su familia, y el diputado Calvo (sesión del 20 de julio de 1883) manifestó que el retiro del maestro es un premio a su dedicación, moralidad y ciencia.

Sobre esta materia el Congreso aprobó (18 y 20 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 31º: Los preceptores y subpreceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo. Pasando de veinte años, el preceptor o subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32º: Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinen a ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33º: El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34º: Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

17. — ARTICULOS 35 AL 37: INSPECCION TECNICA DE LA ENSEÑANZA

El capítulo cuarto de la ley se ocupa de la inspección técnica y administrativa de las escuelas.

Sobre la primera parte —inspección técnica— el diputado Demaría (sesión del 4 de julio de 1883) destacó su importancia para el adelanto de la educación primaria y sostuvo que el éxito de la labor docente depende, en gran parte, de la inspección técnica, sin la cual aquélla decae y se atrasa.

Sobre esta materia el Congreso votó (20 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 35º: Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por inspectores maestros. Créase, con tal objeto, el cargo de inspector de las escue-

las primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36º: Corresponde a los inspectores de escuelas primarias:

- 1º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.
- 2º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
- 3º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadísticas e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 4º Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.
- 5º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tenga.
- 6º Pasar al presidente del Consejo Nacional de Educación un informe mensual.

Art. 37º: Los inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

18. — ARTICULOS 38 AL 43 Y 73 Y 74: CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO

El diputado Leguizamón (O.) (sesiones del 4 y 20 de julio de 1883) expresó que la inspección administrativa de las escuelas, en lo referente a higiene, moral y disciplina, debe estar entregada completamente, con arreglo a nociones sociales comunes en materia de educación pública, al pueblo mismo del lugar donde funcionan las escuelas. "La escuela del distrito, la escuela local, que concurre a sostener el vecindario, por medio de la contribución que paga, en la forma de matrícula, para todos los niños que se encuentran dentro de la edad escolar, pertenece, según los buenos sistemas, en cierto modo, al vecindario mismo". Es natural —agregó— conceder, pues, al vecindario, a las personas más caracterizadas del mismo, la inspección y, hasta cierto punto, el gobierno de la escuela.

Explicó, luego, que ese gobierno escolar vecinal debe hacerse por intermedio de las personas más caracterizadas, cons-

titudas en consejo escolar de distrito. “¿Quiénes son —se preguntó— en un vecindario, las personas más caracterizadas, por su posición y por todo, para poder ejercer mejor ese cargo?”; y respondió: “Son, sin duda, los padres de familia; aquellos que no sólo por su edad, por su estado, tal vez por su posición social misma, tienen un mayor interés en el progreso de la escuela; aquellos que son doblemente contribuyentes: que pagan por el niño y que concurren a la asistencia de la escuela con el niño mismo”. Agregó que los padres de familia, es decir, los representantes auténticos y legítimos del vecindario, son los que tienen derecho a intervenir en el gobierno local de las escuelas primarias, donde tienen a sus hijos, y donde el maestro desempeña, como en el seno de la misma familia, una misión de confianza. “La inspección local, la inspección de barrio, la inspección de distrito —finalizó diciendo— tiene que estar completamente entregada a los padres de familia”.

Señaló que existen tres medios para elegir a los consejeros: la elección popular, la designación directa por las autoridades centrales, y la elección por sorteo, sobre la base de una lista previa de candidatos. Dijo que la elección popular es el sistema genuino, el que responde de una manera directa a la esencia misma de la institución del consejo escolar de distrito, que tiene que ser la representación auténtica del vecindario, que es quien debe decir qué personas han de componerlo. Pero este sistema, ya practicado en algunos lugares de la República, no ha dado resultados satisfactorios y se halla, desgraciadamente, desacreditado, aparte de que, tratándose de funciones que son verdaderas cargas, sin ninguno de los beneficios, ni de influencia ni de lucro, que tienen las demás posiciones que se obtienen por medio de una elección, son muchas las personas competentes que rehusan presentarse como candidatos, de modo que los elegidos resultan ser, a veces, frutos de la ambición personal y no del amor a la enseñanza y a las escuelas primarias. La elección directa por las autoridades centrales tampoco es satisfactoria, porque los designados vendrían a ser empleados de la administración escolar, de la que dependerían directamente, desde su designación hasta el cumplimiento de su cometido. A su juicio, el mejor sistema consiste en formular una lista de candidatos y elegir luego por sorteo. El éxito consiste, desde luego, en la designación de los primeros, que deben ser padres de familia, realmente morales, inteligentes, con vocación cono-

cida por todo lo que se refiere a la educación pública y que tengan una posición desahogada, de manera que no necesiten vivir de su empleo o su trabajo. Tienen que ser listas de posibles buenos colaboradores, de gentes sin compromisos, elegidas de manera impersonal, sin mediar el interés directo de quienes las designan.

Los diputados Demaría y Figueroa (F. C.) (sesión del 20 de julio de 1883) sostuvieron la necesidad de hacer las designaciones de consejeros en forma directa, por las autoridades centrales, de modo de poder elegir, sin sorteo, a personas de buena posición económica, que puedan dedicar su tiempo a las escuelas primarias, y que sean competentes, activas, de carácter, patriotas, ilustradas, honorables y preocupadas de su misión y sus deberes.

Sobre este punto el Congreso sancionó (20 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 38º: En cada distrito escolar funcionará además, permanentemente, una comisión inspectora con el título de "Consejo Escolar de distrito", compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 39º: Los miembros que componen el Consejo Escolar de distrito durarán dos años en sus funciones. El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado como una carga pública. El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten. El Consejo Escolar de distrito podrá tener un secretario rentado.

Art. 40º: El Consejo Escolar de distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional de Educación y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41º: El Consejo Escolar de distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42º: Corresponde al Consejo Escolar de distrito:

- 1º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.
- 3º Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

- 4º Promover, por los medios que crea conveniente, la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares del distrito.
- 5º Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional de Educación, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.
- 6º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o a cualesquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional de Educación en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.
- 7º Proponer al Consejo Nacional de Educación, los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.
- 8º Proponer igualmente al Consejo Nacional de Educación el nombramiento de su secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.
- 9º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros, los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.
- 10º Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.
- 11º Los consejos escolares de distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43º: Los miembros de los consejos escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

Además, en el capítulo noveno de la ley, destinado a las disposiciones complementarias, el Congreso incluyó (23 de julio de 1883) los siguientes artículos relacionados con los distritos escolares:

Art. 73º: Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el distrito escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y

colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74º: El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

19. — *ARTICULOS 44 AL 51 Y 76 Y 79: FINANZAS ESCOLARES*

El capítulo quinto está dedicado al tesoro común de las escuelas y al fondo escolar permanente.

Sobre estas materias pocas fueron las ideas fundamentales aportadas al debate de 1883-84, pues casi todas las opiniones estuvieron de acuerdo en la necesidad de incorporar los principios más en boga en esa época a los proyectos de ley y despachos de comisión.

El diputado Gilbert (sesión del 23 de julio de 1883) propuso que los gastos escolares sean satisfechos con las rentas del lugar en que funcionan las escuelas primarias, como aplicación de una buena regla de la administración pública. También opinó que los impuestos a las herencias equivalen a arrebatar una parte de la propiedad privada a sus dueños, no obstante el precepto constitucional de respetar y garantizar su uso en la forma que se crea más conveniente.

Los diputados C. Bouquet y Pedro L. Funes (sesión del 23 de julio de 1883) dijeron que no es necesario crear fondos especiales para la educación pública, cuando lo más lógico y razonable es pagar este servicio público en la forma corriente de gastos del presupuesto general y de acuerdo con las posibilidades de la hacienda pública.

El diputado Leguizamón (O.) (sesión del 23 de julio de 1883) manifestó que los impuestos a las sucesiones no afectan el derecho de propiedad, ya que se trata de gravámenes legítimos, como cualquier otro, sin que ellos puedan ser calificados de despojos, aparte de que se trata de los impuestos más fáciles de pagar y que revisten la característica de ser perfectamente justos. En lo referente a la creación del fondo escolar propio, hizo saber que con tal principio están conformes todos los pueblos civilizados del mundo. Ese fondo asegura sus recursos a

las escuelas primarias, de modo de que no queden a merced de la buena o mala disposición de la administración pública general y de la situación económica y financiera del país.

Sobre estas materias el Congreso sancionó (23 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 44º: Constituirán el tesoro común de las escuelas:

- 1º El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.
- 2º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la capital federal.
- 3º El cuarenta por ciento de la contribución directa de la capital federal, territorios y colonias nacionales.
- 4º El quince por ciento del impuesto de patentes de la capital federal, territorios y colonias nacionales.
- 5º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.
- 6º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.
- 7º El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo 16, a razón de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.
- 8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos de igual moneda por cada falta.
- 9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la capital federal, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.
- 10º Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la capital federal, colonias y territorios nacionales.
- 11º El cinco por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.
- 12º El diez por ciento de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la capital federal, territorios y colonias nacionales.

- 13º Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la capital federal, territorios y colonias nacionales.
- 14º Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la capital federal.
- 15º Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la capital federal, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45º: De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino a la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 46º: El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares. La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesivo al sostén de la educación común.

Art. 47º: El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la capital federal o de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48º: Las municipalidades de la capital federal, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49º: La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviese una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllos, en depósito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste.

Art. 50º: La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51º: Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la

capital federal, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

Además, en el capítulo noveno de la ley, destinado a las disposiciones complementarias, el Congreso incluyó (23 de julio de 1883) los siguientes artículos relacionados con las finanzas escolares:

Art. 76º: Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que, por cualquier motivo, afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas, por mes o por año.

Art. 79º: La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la contaduría y tesorería, de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

20. — *ARTICULOS 52 AL 65: COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION*

El capítulo sexto se ocupa de la dirección y administración de las escuelas primarias.

El diputado Leguizamón (O.) (sesiones del 4 y 23 de julio de 1883) se manifestó partidario de la dirección única, a cargo de un superintendente, por creer que un consejo de educación, con facultades de organismo colegiado y autónomo, sería un ministerio más, cuya creación no se ajustaría a lo dispuesto por la Constitución Nacional, que manda colocar el gobierno de la educación pública a cargo del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Pero puesto ante la posibilidad de tener que aceptar la fundación de dicho consejo, opinó que sus miembros, o algunos de ellos, debían reunir cierto número de cualidades técnicas y especiales, vinculadas con la educación pública, "no sólo como una necesidad del desempeño de las funciones, sino hasta como una razón de estímulo para los maestros distinguidos".

Asimismo, sostuvo que el nombramiento de los empleados escolares oficiales corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo, por ser la educación primaria una rama de la administración pública, y por haber establecido la Constitución que esas designaciones corresponde hacerlas al presidente de la Nación.

El ministro Wilde (sesión del 23 de julio de 1883, de la Cámara de Diputados) sostuvo algunas de esas opiniones y disintió con otras. Manifestó que no es indispensable exigir ciertas cualidades técnicas y especiales a los miembros del consejo de educación, porque hay personas versadas en asuntos educativos, con manifiestas condiciones de competencia, hábiles en el manejo de las escuelas primarias, que carecen, desgraciadamente, de títulos.

Declaró que no podía admitirse que los empleados de las escuelas primarias oficiales no sean designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, pues éste tiene esa facultad en virtud de una prescripción constitucional que se la concede por ser el jefe de la administración nacional, de la que es una rama la educación pública, sin estar indicado en ninguna parte que ella sea una excepción a esa regla ni que deba serlo. El consejo de educación —agregó— no puede ser un poder aparte ni debe tener atribuciones que la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo. Como una transacción, admitió que las designaciones las hiciera el presidente de la Nación a propuesta del consejo de educación.

El diputado Lagos García (sesión del 23 de julio de 1883) defendió la creación del consejo de educación y sus facultades autonómicas amplias y sin restricciones. “No es de esperar —dijo— ningún peligro con esta independencia que queremos dar al consejo, y que es necesario darle”, porque sin ella esta institución no llenará los fines para que ha sido creada. Y al referirse al uso de esa autonomía para designar al personal de su dependencia, manifestó que no comprendía la existencia de un consejo de educación, con vida un poco independiente, como la que necesita si debe actuar con eficiencia, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional conserve la facultad de designar a su personal. “Es imposible —afirmó— que el consejo de educación tenga buena administración, es imposible que pueda vigilar a los empleados, es imposible que pueda fiscalizar el manejo de los caudales que se emplean, si no tiene la facultad de nombrar

y remover por sí a estos empleados". Es imposible —agregó— que cuando se trata de dar a la administración escolar una existencia semi-independiente, para llenar los fines a que está destinada, pueda soportar en todos sus detalles la intromisión del Poder Ejecutivo, que, por más buena voluntad que tenga, ha de chocar al fin con los hombres que componen el consejo de educación, viniendo en seguida, como consecuencia, las resistencias, la falta de armonía y aún el descuido en el importante ramo de la educación pública, cuya estabilidad y orden es indispensable conservar. Finalmente expresó que, sin autonomía, el consejo de educación se expone a ser una institución inútil e ineficaz.

El diputado Demaría (sesiones del 4 y 23 de julio de 1883) expresó que la dirección y administración de las escuelas primarias deben estar a cargo de un consejo de educación, con todas las facultades para que pueda proceder con acierto y libre de influencias extrañas. Se trata —dijo— “de independizar la educación de todos los otros poderes públicos”, pues “por más honrados que sean los hombres que desempeñen esos altos puestos, hay momentos en los pueblos en que los gobiernos pretenden servirse de estos hombres para influir en la sociedad con todos los medios a su alcance”. Opinó que el consejo de educación tiene que ser completamente autónomo, sin dejar, por eso, de considerarse a la educación pública como una rama de la administración nacional. Debe estimarse, en cambio, que la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo Nacional, de nombrar a los empleados de esa administración, se puede, por una ley reglamentaria de ese precepto, conceder o transferir o ceder a una entidad autónoma. En el caso de la educación pública, consideró que lo más conveniente y acertado es dejar las designaciones a cargo exclusivo del consejo de educación, “que es el que tiene más competencia y está en inmediato contacto con las personas de su profesión”. “Si se quiere —agregó— crear un poder, si no absolutamente independiente, por lo menos que goce de alguna independencia para que pueda administrar debidamente bien, para que pueda establecer la base de la verdadera educación”, es necesario que las designaciones las haga el consejo de educación. “De otra manera, no se conseguirá que la educación marche como debe marchar en la República; habría de estar siempre subordinada a la acción del Poder Ejecutivo”. Agregó, por otra parte, que en los países

más civilizados se había dado toda la independencia posible a la administración escolar.

El diputado Olmedo (sesión del 23 de julio de 1883) se manifestó contrario a un consejo de educación muy numeroso, al que consideró ineficaz, pues resulta difícil poner de acuerdo, sobre materias educativas, a muchas personas reunidas. Pero también se opuso a la creación de una dirección unipersonal, porque las pasiones, los errores y las tendencias individuales, que pueden ser buenas o malas, no deben prevalecer, de una manera absoluta, en la dirección y administración escolares.

Sobre esta materia el Congreso sancionó (23 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 52º: La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Art. 53º: El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

Art. 54º: El nombramiento de los consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55: Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56º: El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57º: Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

- 1º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.
- 2º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la capital federal, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión o caducidad de becas al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.
- 3º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
- 4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.

- 5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.
- 6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir, con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 7º Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.
- 8º Tener tres sesiones semanales, por lo menos.
- 9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.
- 10º Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
- 11º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
- 12º Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que desearan dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.
- 13º Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.
- 14º Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.
- 15º Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
- 16º Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

- 17º Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas.
- 18º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
- 19º Dirigir una publicación mensual de educación.
- 20º Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.
- 21º Proyectar, a la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.
- 22º Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
- 23º Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.
- 24º Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 25º Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.
- 26º Atender y proveer, por lo relativo a las provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de septiembre de 1870, sobre bibliotecas populares, y de 25 de septiembre de 1871 sobre subvenciones a la educación común, solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58º: El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con

destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59º: El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquéllos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60º: Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común, procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61º: Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62º: Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63º: Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 64º: El presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65º: El presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además, las siguientes atribuciones y deberes especiales:

- 1º Preside las sesiones del Consejo, y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- 2º Ejecuta las resoluciones del Consejo.
- 3º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su presidente sino con el voto de dos tercios de los consejeros.
- 4º Suscribe todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del secretario del Consejo.

21. — ARTICULOS 66 AL 69: BIBLIOTECAS POPULARES

El capítulo séptimo de la ley está dedicado a las bibliotecas populares, y sobre tal materia el Congreso aprobó (23 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 66º: El Consejo Nacional de Educación establecerá en la capital federal una biblioteca pública para maestros.

Art. 67º: Toda biblioteca popular fundada en la capital federal, territorios y colonias nacionales, por particulares o asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

- 1º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.
- 2º A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.
- 3º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados, a la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68: Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69º: La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación para el caso de engaño manifiesto.

22. — ARTICULOS 70 AL 72: ESCUELAS PARTICULARES

El capítulo octavo de la ley trata de las escuelas y colegios particulares dedicados a la educación primaria en jurisdicción nacional.

El diputado Demaría (sesión del 4 de julio de 1883) expresó que la ley tiene que consagrar la libertad de enseñanza,

respetando la voluntad de los padres en cuanto a la elección de la escuela, en que deben educarse e instruirse sus hijos, sea oficial o particular, pero estableciendo para estas últimas, las medidas destinadas a que el Estado pueda fiscalizarlas, con el fin de comprobar, que la enseñanza que se imparte es acertada.

El diputado Leguizamón (O.) (sesiones del 4 y 23 de julio de 1883) sostuvo que toda la educación pública, ya sea impartida por el Estado o por los particulares, tiene que ser dirigida por el Estado, que es el órgano de la Nación establecido por la soberanía popular para orientarla y conducirla. Así tiene que ser, porque la educación pública es un asunto que se relaciona directamente con la vida social y política de la entidad nacional. Por lo tanto, las escuelas particulares tienen que ser fiscalizadas y vigiladas por el Estado, por intermedio de los órganos creados al efecto, porque no se puede admitir que, en ellas se atente, por ejemplo, contra las instituciones del país, ya que una nación cometería un acto contrario a sus propios intereses si dejara que fuesen enseñadas con entera libertad doctrinas y principios tendientes a derribar aquéllas o desnaturalizarlas.

Las escuelas privadas tienen que ser, pues, como se ha dicho, vigiladas y fiscalizadas, porque no es tolerable que, so pretexto de respeto absoluto a la libertad de enseñanza, puedan en ellas defraudarse todos los principios constitucionales e institucionales y enseñarse "como se quiera, por quien se quiera, y en las condiciones que se quiera". No puede admitirse —agregó— que se pretenda "asegurar la enseñanza de la verdad en la escuela pública", y se deje en libertad a la escuela particular para que "enseñe la mentira"; que en la primera se dé como alimento "una cantidad determinada de conocimientos morales e intelectuales", y se deja en completa libertad a la segunda para que "suministre el veneno", en vez del alimento. No puede tolerarse —añadió— que en las escuelas particulares domine el empirismo más grosero e ignorante, en un sentido general, y su magisterio sea el refugio de todos los holgazanes e ineficientes, sin competencia técnica para enseñar los ramos obligatorios. El Estado no puede permanecer indiferente, so pretexto de que hay que respetar la libertad de enseñanza, ante educadores que carecen de salud

física y son un peligro para sus alumnos, o cuyo aspecto inspire repugnancia y desagrado a sus discípulos, o que carezca de moralidad, tenga malas costumbres y sirva de piedra de escándalo en la escuela, o que hable mal el idioma del país, desconozca su literatura y sus instituciones, su historia y su geografía. Todo lo que se exige al maestro oficial debe ser exigido al de las escuelas particulares, porque, de no ser así, la ley dejaría abierta una puerta muy grande para violar todas sus otras disposiciones. Así como se exigen condiciones de idoneidad y otras conexas para vender medicamentos, medir tierras, defender encansados, extender escrituras, diligenciar escritos judiciales, trazar planes, etcétera, también es indispensable exigir condiciones a quienes quieren enseñar. Esta es la verdadera libertad de enseñanza, y no la que pretende que en las escuelas oficiales debe enseñarse la verdad, y en las particulares cualquier cosa, inclusive la adulteración de nuestros principios constitucionales, ni la que desea que el Estado no intervenga en ellas para nada, ni se entere con qué programas enseñan, qué libros usan, qué métodos emplean, etcétera.

El diputado Achával Rodríguez (sesión del 6 de julio de 1883) comentó el principio según el cual la educación primaria puede ser dada por todos los poderes sociales: el hogar, el pueblo, el elemento religioso y los poderes políticos, pero solamente queda reservada su dirección a los últimos, en forma exclusiva, so pretexto de que el Estado tiene el derecho de legislar sobre la materia, como representante de la soberanía popular. El orador le negó validez y sostuvo que se trata de un fruto de la doctrina de Bismarck, que impone el absolutismo oficial en materia de educación pública, al establecer que el Estado es quien debe dirigirla, única y exclusivamente, y quien debe preparar la inteligencia del individuo, de donde se deduce que tiene derechos de intervención en la enseñanza privada y en la doméstica, lo que significa establecer la censura previa, ya abolida de la prensa y los libros. Esto es —afirmó— “la esclavitud de la escuela sometida al dominio del Estado”, “la esclavitud del pensamiento”. Tal doctrina —agregó— es contraria a la Constitución Nacional, que establece el derecho de aprender y enseñar libremente. La escuela particular tiene que ser, pues, sagrada para

el Estado. "El Estado —sostuvo— no tiene el derecho de ir a ella a cerrar sus puertas so pretexto de que allí se enseña la bondad del sistema unitario, cuando en la Constitución se establece el sistema federal; no tiene el derecho de entrometarse en la escuela privada para proscribir su programa de enseñanza, so pretexto de que en ella se suministra a los alumnos lo que el Estado considera o llama veneno contra las instituciones democráticas. Tal intromisión es el medio más poderoso de llegar al despotismo. De ahí que sea necesario "salvar la escuela libre".

El ministro Wilde (sesión del 13 de julio de 1883, de la C. de Diputados) dijo que no es cierto que el Estado no tenga derecho alguno sobre los hijos, aun en contra de los deseos de los padres. El Estado tiene derechos en virtud de las leyes de protección de los menores, que impiden los abusos de la patria potestad; de las leyes de herencias, que impiden a los padres desheredar a los hijos; de las disposiciones del Código Civil, que impiden que ellos los dejen morir de hambre y de frío; de las leyes de enrolamiento y servicio militar obligatorio, que impiden que los retengan en sus hogares cuando el deber de servir a la patria los reclama en los cuarteles; de las leyes de la guerra, que impiden que los sustraigan al cumplimiento de sus obligaciones cuando pelagra la nacionalidad. Los deberes y los derechos del Estado para con los hijos, y los de éstos para con la Nación, existen, pues, y no es correcto, por lo tanto, afirmar que el primero no puede limitar los derechos de los padres para con los hijos, ni restringir su carácter absoluto. En materia de educación pública, esos derechos no llegan hasta permitir a los padres darle a sus hijos cualquier clase de educación e instrucción, porque la formación de ellos no solamente interesa a sus progenitores, a la familia y al hogar, sino, también, a la sociedad y a la Nación. De ahí que si los padres quieren, usando la libertad de aprender y enseñar, enviarlos a escuelas privadas, para que en ellas se eduquen e instruyan, el Estado, usando la suya de adoptar todas las medidas necesarias para defender la nacionalidad, puede intervenir en esos establecimientos educativos para vigilarlos y fiscalizarlos.

El diputado Lagos García (sesión del 23 de julio de 1883) manifestó que aun cuando la intervención del Estado en las escuelas particulares es una consecuencia de la facultad estatal

de reglamentar las libertades públicas, no debe extenderse demasiado esa vigilancia y fiscalización oficiales, para no trabar la difusión de la educación pública.

Sobre estas materias, el Congreso sancionó (23 de julio de 1883) lo siguiente:

Art. 70º: Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares tienen los siguientes deberes:

- 1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.
- 2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela.
- 3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.
- 4º Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.
- 5º Someterse a la inspección que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las escuelas primarias y el Consejo Escolar de distrito.
- 6º Dar en el establecimiento el minimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6º.

Art. 71º: El Consejo Escolar de distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública, o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72º: La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

23.—ARTICULOS 73 AL 81: DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS

El capítulo noveno de la ley está destinado a una serie de disposiciones complementarias, que el Congreso sancionó (23 de julio de 1883) con el fin de aclarar y completar algunos de sus preceptos. Por eso, muchas de ellas las incluimos en los lugares correspondientes (los artículos 77, 78 y 80, junto a los artículos 27 y 28, sobre obligaciones y prohibiciones para los maestros; los artículos 73 y 74, junto a los artículos 38 al 43, sobre consejos escolares de distrito; los artículos 76 y 79, junto a los artículos 44 al 51, sobre finanzas escolares). Restan, pues, los siguientes:

Art. 75º: Las escuelas normales de la capital federal serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública; pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas por lo tocante a su personal y funciones, a las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 81º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V

APLICACION, RESULTADOS, VICISITUDES Y ACTUALIDAD DE LA LEY

(1884-1956)

1.—*LEGISLACION Y CODIFICACION ESCOLARES*

Sancionada la ley nacional de educación común —número 1420—, el Poder Ejecutivo la reglamentó por decreto del 28 de julio de 1885. Desde entonces, los dos documentos sirvieron de base al orden legal que se fue elaborando en el transcurso de las últimas décadas, en la jurisdicción federal y en el campo de la educación primaria. Ese orden legal presidió el desarrollo de las escuelas elementales argentinas, directa o indirectamente, en los setenta años que han corrido desde 1884 hasta 1956. Él abarca desde los asuntos más importantes hasta los más insignificantes, desde los programas de enseñanza y las instrucciones para aplicarlos, hasta el lavado de los patios de las escuelas. Son miles de disposiciones reunidas en digesto, frutos de la preocupación, la inteligencia, la previsión y la experiencia de varias generaciones de dirigentes escolares, que las concibieron, redactaron, aplicaron y experimentaron, para luego ratificarlas, corregirlas o abandonarlas. No cabe en el estrecho y limitado marco de este pequeño libro dar referencias concretas sobre esa labor de legislación y codificación escolares y sus características, pero puede asegurarse que lo realizado en ese terreno es una obra digna de las grandes instituciones escolares del mundo entero.

2.—*PERMANENCIA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY*

Para cumplir esa tarea no fue necesario modificar una sola coma de las partes fundamentales y esenciales de la ley.

A la manera de la Constitución Nacional de 1853, que presidió nuestra marcha y nuestro progreso durante un siglo, sin necesidad de introducir reformas en su estructura y contenidos básicos, y sin trabar, en lo más mínimo, la aparición y el desenvolvimiento de una legislación moderna y progresista, ajustada al orden constitucional por vía de una elevada y exacta interpretación del estatuto fundamental, la ley 1420 dirigió nuestro desarrollo educativo, en el orden primario, sin ser modificados sus preceptos fundamentales y esenciales, ya que su texto, sabio y previsor, permitió la evolución de la escuela común elemental. Sus únicas reformas, hasta 1943, no se refirieron, pues, a sus principios básicos, que permanecieron inenmovibles, sino a disposiciones secundarias. Así, por ejemplo, fueron reformados, en distintas ocasiones, los artículos 31, 32, 33 y 34, que se refieren al régimen de las jubilaciones y pensiones para el personal del Consejo Nacional de Educación, con el fin de aplicarle el que rige para toda la administración pública nacional. Fueron reformados, también, y en varias oportunidades, algunos de los artículos del capítulo referente a las finanzas escolares, para ajustarlo, cada vez más y mejor, a las necesidades crecientes del Consejo Nacional de Educación, a las buenas y progresistas prácticas económicas y financieras de la administración pública nacional, así como a la necesaria evolución del régimen impositivo federal.

3. — ESCUELA PRIMARIA UNICA, COMUN Y ALFABETIZADORA

Con esa legislación escolar y la presencia al frente del Consejo Nacional de Educación de grandes figuras de conductores de la educación primaria, se cumplió, en el curso de setenta años, una labor que, computados los aciertos y los errores, que de lo uno y de lo otro hubo, puede considerarse de extraordinario relieve e importancia.

La ley creó la escuela primaria única y común para todos los niños de la República, y decimos República, porque si bien la ley es aplicable solamente donde la jurisdicción nacional es exclusiva, su influencia se hizo sentir en todo el ámbito territorial argentino, de modo que sirvió de inspiración y modelo a la legislación escolar provincial sancionada después de 1884.

Esa escuela, como decimos, fue y es única y común, porque recibe a todos los niños de la Argentina, sin hacer distinciones de razas, nacionalidades, creencias religiosas, ideas políticas y condiciones sociales y económicas de sus padres. Es, pues, la escuela crisol, que funde todos los materiales humanos del país, los propios y los llegados de tierras extrañas para cobijarse a la sombra de nuestra bandera, y los ofrece de nuevo a la Nación, para su bien y su progreso, bajo la forma de jóvenes argentinos para el mañana. Es, también, la escuela hogar, es decir, la prolongación de todos los hogares, argentinos y extranjeros, levantados en este suelo. En ella la niñez comienza a comprender y practicar el principio de la igualdad de que habla la Constitución Nacional y a crear la camaradería indisoluble entre los elementos de la sociedad argentina, la que se forja al calor de la convivencia en las aulas y se consolida, con caracteres de solidaridad nacional, en el amor a los símbolos de la nacionalidad y en el estudio de nuestro suelo, nuestro pasado y nuestras instituciones.

La ley ayudó, asimismo, a combatir el analfabetismo en la Argentina, ese terrible mal de que hablaron nuestros próceres del siglo pasado, felizmente disminuído en setenta años de intensa labor, hasta reducirlo a cifras que han de oscilar actualmente entre el 10 y el 15 por ciento de la población, y que nos colocan entre las primeras naciones del mundo y del continente americano.

4. — *LA LEY ES UN "MONUMENTO DE SABIDURIA" QUE HA "PERMITIDO REALIZAR UNA OBRA ESTUPENDA"*

Indudablemente, la ley fue una de las más grandes obras de la organización nacional y un verdadero "monumento de sabiduría" —como se dijo alguna vez— que ha "permitido realizar una obra estupenda".

La ley contribuyó a dominar, poco a poco, las tendencias regresivas y antisociales que aparecieron en la República no pocas veces, a lo largo de un siglo y medio de su vida independiente, con los caracteres de la rebelión, la montonera armada, la guerra civil, el desorden, el fraude, la conspiración, el golpe de Estado. Ese dominio no llegó a ser total, pero tampoco fue total el de la cultura sobre la ignorancia.

La ley fue un factor de unificación nacional, ligando a los hogares argentinos a través de la asistencia y convivencia de sus hijos en las escuelas primarias, y fue un elemento de nacionalización en un país que recibió, después de 1853, a varios millones de extranjeros. Lo fue porque permitió recibir en las escuelas primarias argentinas a los centenares de miles de hijos de elementos foráneos, para convertirlos en hijos de la Nación Argentina.

La ley fue un modelo vivo para la educación democrática de los hombres y mujeres de mañana, y si los resultados en ese terreno no fueron todos los que se deseó que fuesen, no se culpe a ella por esos frutos, pues las escuelas primarias retienen al niño durante tres o cuatro horas diarias, y lo que ellas hacen pueden deshacerlo, o no consolidarlo, otros factores sociales.

De todos modos, como se dijo en 1934, al cumplirse el cincuentenario de la ley, "la escuela popular argentina ha sido en este país el más poderoso instrumento de transformación mental de nuestro pueblo", junto a las bibliotecas, los libros, los diarios y otros elementos de la cultura de un pueblo.

5. — ATAQUES CONTRA LA LEY

Pero la ley no llegó a brindar esos resultados fecundos sin haber pasado por muchas vicisitudes, desde el ataque para mutilarla hasta la tentativa para anularla. Esos ataques y tentativas surgieron desde el día mismo de su promulgación y fueron dirigidos contra dos de sus principios fundamentales y esenciales: la neutralidad religiosa en las escuelas primarias nacionales y oficiales, y la autonomía del Consejo Nacional de Educación. Por el primer motivo, la ley fue atacada por los católicos, y por la otra causa fue blanco de los ataques de quienes no quisieron que la educación primaria fuese en el país una verdadera institución popular, con todos los atributos de tal.

6. — LA AGITACION CATOLICA DE 1884

El ataque de los católicos se inició antes de la sanción parlamentaria de la ley y continuó después de su promulgación por el Poder Ejecutivo Nacional. En esa labor intervinieron

no solamente los creyentes de esa fe religiosa, sino, también, muchos miembros del clero y del episcopado del país, y aun el delegado —nuncio— apostólico de la Santa Sede, que dió motivo a un serio y grave conflicto entre el Estado Argentino y el Vaticano, porque todos esos ataques, además de ser ejecutados por hombres que eran funcionarios de la República o diplomáticos extranjeros, obligados a respetar a la Nación Argentina, a sus instituciones, leyes y gobernantes, tuvieron como fruto un consejo insensato: que todos los católicos de la República desconocieran y desobedecieran los mandatos de la ley. Paúl Groussac, al referirse a esos actos de insubordinación, dijo que “La propaganda incendiaria de la prensa religiosa no resultaba tan inocua como lo diera a presumir la escasa difusión y alcance de sus órganos”, pues la prédica fue multiplicada por infinidad de sermones dictados desde los púlpitos de las iglesias y por pastorales dirigidas a toda la masa de los creyentes católicos, de tal manera que la oposición irreductible a la ley resultó una verdadera y vasta rebelión civil.

La chispa de ese movimiento partió de Córdoba. En vísperas de la apertura de la escuela normal de la ciudad capital de la provincia, al frente de la cual había sido colocada la maestra Francisca Armstrong, una de las educadoras norteamericanas traídas al país por consejo de Sarmiento, para insuflar en la educación pública argentina algo del espíritu moderno y científico que entonces hacía avanzar aceleradamente la enseñanza en muchos países progresistas, el canónigo Jerónimo Clara, vicario a cargo de la diócesis, suscribió y publicó una pastoral contra la ley, advirtiendo a la población, además, que no era lícito enviar a sus hijos a esa escuela normal. El nuncio, monseñor Luis Mattera, apoyó a Clara, se adhirió a su prédica, se trasladó a Córdoba, dió allí varias conferencias y hasta habló en el recinto de la Legislatura provincial. La pastoral de Clara fue apoyada y divulgada, asimismo, por los párrocos y curas de las ciudades y pueblos mediante incitaciones lanzadas desde los púlpitos de las iglesias para que los fieles desacataran la ley, de tal modo que el número de alumnos de muchas escuelas disminuyó. A su vez, el obispo de Salta, Buenaventura Rizzo Patrón, publicó una pastoral contra la ley y a ella se adhirieron los vicarios foráneos de Santiago del Estero y de Jujuy.

7. — *ENERGICA ACTITUD DEL GOBIERNO NACIONAL*

Ante tal situación, el gobierno argentino adoptó rápidas y enérgicas medidas. En el caso del vicario Clara, solicitada la opinión del procurador general de la Nación, doctor Costa, que aconsejó separar de su cargo al mencionado funcionario eclesiástico, las autoridades procedieron en esa forma, eliminándolo del gobierno del obispado de Córdoba por rebeldía contra las leyes de la Nación. En cuanto al procurador fiscal del juzgado federal de Córdoba, doctor Exequiel Morcillo, que no quiso entablar la demanda ordinaria contra Clara, como se lo pidió el gobierno nacional, por no encontrar fundamento para ello, fue exonerado de su cargo, después del dictamen del doctor Costa, quien dijo en su informe: "Vuestra Excelencia juzgó con mucha oportunidad, que no debía permanecer indiferente ante un movimiento reaccionario, cuyo propósito manifiesto era dividir la sociedad en dos bandos hostiles y excluyentes. La actitud de Vuestra Excelencia al condenar y reprimir en su origen esta insurrección exótica de fanatismo, ha merecido el aplauso entusiasta de la inmensa mayoría, liberal y sensata, de la República, y cumple a su noble misión perseverar en el camino iniciado". En cuanto al obispo de Salta y a los vicarios foráneos de Santiago del Estero y de Jujuy, previo informe del doctor Costa, fueron suspendidos en sus funciones.

A su vez, el nuncio apostólico, fastidiado por los ataques de algunos diarios, que lo acusaron de ser el inspirador y director de toda la conmoción, de enconar los ánimos de los católicos contra las autoridades argentinas, de reavivar el fanatismo de muchos creyentes, de incitar al desacato a curas y obispos, de promover asambleas y reuniones de fieles para atacar violentamente al gobierno nacional, remitió una nota al Poder Ejecutivo Nacional reclamando a éste la presentación de explicaciones por lo que ocurría. En respuesta, el gobierno argentino, con fecha 18 de octubre de 1884, le devolvió la nota y la acompañó de sus pasaportes, dándole 24 horas de plazo para abandonar el territorio argentino.

Esta medida, que puso casi fin a la insubordinación, provocó la ruptura de relaciones entre el Estado Argentino y la Santa Sede, situación que se mantuvo hasta 1900. En seguida el Poder Ejecutivo remitió una circular a todo el cuerpo

diplomático extranjero acreditado en la Argentina, para explicar el conflicto, y en el mensaje anual dirigido al Congreso, en 1885, dijo que "algunos hechos conocidos han impuesto al gobierno, a pesar suyo, la necesidad de tomar medidas administrativas que no afectan en nada al cumplimiento de sus altos deberes para con la Iglesia, y que se hacían indispensables a fin de mantener el respeto que se debe a la soberanía de la Nación".

8. — *IMPLANTACION EN 1943 DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION CATOLICA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS*

Las enérgicas medidas del gobierno nacional pusieron fin, como dijimos, a la insubordinación católica contra la ley. Pero los ataques contra ella de los creyentes de esa fe religiosa, no cesaron en ningún momento. Por medio de diarios, revistas, libros, folletos, manifiestos, conferencias, sermones, discursos, pastorales, debates parlamentarios, congresos, asambleas y reuniones varias, fue mantenida una continua ofensiva contra la ley. Para contrarrestarla hubo necesidad de emplear iguales elementos, y así tuvimos, durante setenta años, una polémica pública permanente, a veces discreta, otras veces violenta, sobre la necesidad de destruir o de mantener la ley.

Ese debate, agresivo en sus comienzos, en 1884, y más calmo posteriormente, tornó a ser violento después de 1930, y no decreció su tono hasta que la neutralidad religiosa en las escuelas primarias oficiales y nacionales fué derogada, lo que ocurrió en 1943, y reemplazada por la implantación de la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas públicas.

Esa medida fué adoptada mediante el decreto-ley 18.411, del gobierno provisional de la Nación, surgido de la revolución del 4 de junio de 1943. Fué fechado el 31 de diciembre de ese año y firmado por el presidente de la República, general Pedro P. Ramírez, y su ministro de justicia e instrucción pública, doctor Gustavo Martínez Zuviría.

En los considerandos de ese decreto-ley se afirmó que "la ley argentina de 1884 no ha abolido la enseñanza religiosa en las escuelas, pero al fijarle un horario inconveniente, la

ha hecho imposible, y ha dado pie a interpretaciones tendenciosas, que han acabado por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea”.

En la parte dispositiva se estableció lo siguiente:

Artículo 1º: En todas las escuelas públicas, de enseñanza primaria, posprimaria, secundaria y especial, la enseñanza de la religión católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudios. Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición, por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A esos alumnos se les dará instrucción moral.

Art. 2º: Los docentes que tengan a su cargo la enseñanza de la religión católica, serán designados por el gobierno, debiendo recaer los nombramientos en personas autorizadas por la autoridad eclesiástica.

Art. 3º: Los programas y textos destinados a la enseñanza religiosa serán aprobados por el gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

Art. 4º: En los establecimientos de enseñanza media y especial dependientes de las universidades nacionales, así como en las escuelas comunes dependientes del Consejo Nacional de Educación, regirán las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º: Créase la Dirección General de Instrucción Religiosa, a los efectos de organizar y dirigir esta rama de la enseñanza en las escuelas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y del Consejo Nacional de Educación, y la Inspección General de Instrucción Religiosa, cuyas funciones respectivas serán oportunamente reglamentadas por el Ministerio en cada jurisdicción, con el acuerdo o la consulta que, según los casos, corresponda hacer a la autoridad eclesiástica.

Art. 6º: Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán incluidos como ítem especial en el presupuesto general de gastos de la Nación.

9. — *SANCION Y DEROGACION DE LA LEY FEDERAL SOBRE ENSEÑANZA DE LA RELIGION CATOLICA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS*

Restablecido el orden constitucional a partir del 4 de junio de 1946, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso todos los decreto-leyes dictados entre el 4 de junio de 1943 y el 3 de junio de 1946, con el objeto de que el Poder Legislativo los ratificara, desechara o modificara. Inmediatamente el

Senado aprobó un proyecto para dar fuerza de ley a todas esas medidas. Pero la Cámara de Diputados, al convertir esa iniciativa en ley, desglosó el decreto anteriormente transcrito y lo aprobó mediante un proyecto especial, que fue discutido en las sesiones del 6, 7, 10 y 13 de marzo de 1947. Remitido al Senado, éste lo convirtió en ley en la sesión del 17 de abril de 1947. El 29 del mismo mes, el Poder Ejecutivo la promulgó con el número 12.987. Su redacción definitiva fué la siguiente:

Artículo 1º: Continuará en vigor con fuerza de ley, a partir de la fecha de su publicación (lo que se hizo en el Boletín Oficial de la República Argentina, del día 5 de mayo de 1947), el decreto-ley que se transcribe a continuación: (y sigue el texto del decreto-ley 18.411/43).

Algunos años después, con motivo del entredicho producido entre la Iglesia católica y las autoridades nacionales, el Congreso aprobó (13 de mayo de 1955) la supresión de la implantación de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas oficiales. Esa sanción fue promulgada por decreto del Poder Ejecutivo, el 23 de mayo de ese año, que fijó el número 14.401 a la ley respectiva. Así se retornó, en esta materia, al régimen de la ley nacional de educación común, número 1420.

18.— SUPRESION DE LA AUTONOMIA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Los ataques contra la autonomía del Consejo Nacional de Educación fueron menos intensos y permanentes que los señalados en los párrafos anteriores. Por eso la ley, en esta parte, pudo ser mantenida inalterable. Pero también en este caso, el régimen de gobierno provisional iniciado el 4 de junio de 1943, puso fin a la mencionada autonomía. El decreto-ley 9122, del 18 de septiembre de 1943, firmado por el presidente de la Nación, general Ramírez, y el ministro de justicia e instrucción pública, general Elbio C. Anaya, estableció que el Consejo Nacional de Educación dejaba de ser autónomo y pasaría en lo sucesivo a depender directamente del citado secretario de Estado. El decreto-ley fue redactado en estos términos:

Visto el artículo 52 de la ley número 1420, que dispone que la dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y

Considerando: Que es necesario fijar los términos de dicha dependencia a fin de mantener, en cuanto a la educación nacional, la unidad de orientación y de procedimientos administrativos, que es uno de los propósitos perseguidos por el actual gobierno;

Que esta necesidad se acusa con caracteres perentorios en razón del decreto de 18 de junio último, que declaró intervenido el Consejo Nacional de Educación, creándole a esta entidad una situación de emergencia, que no impide considerarla para lo sucesivo;

Por ello, el presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, decreta:

Artículo 1º: Suspéndense los efectos de la ley 1420 en cuanto presupongan la autonomía en la dirección facultativa, técnica, disciplinaria y administrativa del Consejo Nacional de Educación sobre las escuelas y establecimientos de su dependencia.

Art. 2º: Las atribuciones conferidas por la ley 1420 al Consejo Nacional de Educación y a los consejos escolares de distrito quedan transferidas por imperio del presente decreto a la autoridad que represente al Consejo.

Art. 3º: En la actualidad, el interventor en el Consejo Nacional de Educación ejercerá dichas atribuciones de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, le serán impartidas por el Poder Ejecutivo, por intermedio del departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4º: Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

10. — SUPRESION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Restablecido el orden constitucional el 4 de junio de 1946, ese decreto-ley no fué sometido a la consideración del Congreso Nacional, y se explicó esa actitud oficialmente, por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al decir que no existía "el propósito oficial de terminar con la autarquía del Consejo Nacional de Educación". Sin embargo, si el decreto-ley no fué remitido al Congreso, para que lo ratificara, desechara o modificara, tampoco fue derogado por el Poder Ejecutivo. Por el contrario, el régimen de intervención en el

Consejo Nacional de Educación, iniciado en 1943, continuó practicándose, y fué confirmado mediante un nuevo decreto que estableció que el interventor procedería, "en lo sucesivo, bajo la inmediata y directa dependencia del ministro de justicia e instrucción pública, en todo cuanto concierne a la dirección facultativa y técnica del Consejo".

Esa actitud se explica si se tiene en cuenta que la autonomía del Consejo no encajaba en la teoría política de las autoridades nacionales del período 1946-1955, según la cual toda la educación pública del país tenía que ser dirigida por una sola mano. Por eso, no causó sorpresa que el Congreso sancionara, el 11 de agosto de 1949, un proyecto de ley sobre supresión del Consejo Nacional de Educación, que fué promulgado algunos días después —24 de agosto de 1949— con el número 13.548. Con las pocas palabras que van a continuación desapareció la institución escolar creada en 1884.

.....
Artículo 2º: El Consejo Nacional de Educación pasará a depender directamente del Ministerio Secretaría de Estado de Educación, como Dirección General de Enseñanza Primaria.
.....

Art. 4º: Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

11. — VIGENCIA ACTUAL DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 1420

Producido el cambio de autoridades nacionales a raíz de la Revolución Libertadora del 16 de septiembre de 1955, el gobierno provisional surgido de ese movimiento tuvo que encarar el problema del restablecimiento del Consejo Nacional de Educación, pedido por diversos sectores y núcleos de la opinión pública, y el de la reimplantación de la enseñanza de la religión católica en las escuelas oficiales, solicitada por otros sectores y núcleos populares.

El Poder Ejecutivo los resolvió aplicando a ambos asuntos el criterio sostenido en la Declaración Básica de Principios de la Revolución Libertadora, de fecha 7 de diciembre de 1955, según la cual, queda "reservado a los gobiernos constitucionales que sucedan a este gobierno provisional, la solución de los

grandes problemas argentinos que no hagan a la esencia misma de los objetivos revolucionarios", uno de los cuales es retrotraer al país, en todo lo que sea posible, a la situación en que se encontraba el 3 de junio de 1943.

Aplicado ese criterio al asunto de la implantación o la supresión de la enseñanza de la religión católica en las escuelas oficiales, se presenta el siguiente cuadro:

- a) El 3 de junio de 1943 regía, en esta materia, la ley 1420, según la cual en las escuelas primarias oficiales y nacionales debe imperar la neutralidad religiosa;
- b) El gobierno provisional surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 implantó en esas escuelas, en 1943, la enseñanza de la religión católica, y el gobierno constitucional inaugurado el 4 de junio de 1946, ratificó esa decisión con fuerza de ley en 1947;
- c) Ese mismo gobierno, por ley del año 1955, derogó la anterior sobre implantación de la enseñanza de la religión católica en las mencionadas escuelas;
- d) De conformidad con esa medida, volvió a tener fuerza legal el artículo 8 de la ley 1420, que establece la neutralidad religiosa en las citadas escuelas, pues el decreto-ley de 1943 y la ley de 1947 a que nos referimos en el punto b), no lo derogaron expresamente;
- e) Por coincidir esa situación con la que ha querido crear el gobierno provisional de la Revolución Libertadora, según su declaración de diciembre de 1955, éste no ha tenido ni tiene que modificarla, y así lo hizo saber por intermedio de su comunicado del 6 de marzo de 1956, en el que manifestó que mantendrá en vigor la ley 1420, hasta tanto los distintos sectores del pueblo de la Nación puedan pronunciarse al respecto por los cauces normales de una auténtica democracia constitucional.

12. — *RESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION*

A su vez, aplicado ese mismo criterio el asunto de la supresión o restablecimiento del Consejo Nacional de Educación, se presenta el siguiente cuadro:

- a) El 3 de junio de 1943 estaba vigente, en esta materia, la ley 1420, de acuerdo con la cual la dirección y administración de la educación primaria nacional corresponde a una institución autónoma denominada Consejo Nacional de Educación;
- b) El gobierno provisional surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 suprimió la autonomía de que gozaba dicho organismo, y el gobierno constitucional inaugurado el 4 de junio de 1946, si bien no ratificó esa decisión con fuerza de ley, lo hizo por medio de un decreto;
- c) Ese mismo gobierno, por ley del año 1949, suprimió el Consejo Nacional de Educación y lo reemplazó por una Dirección General de Enseñanza Primaria;
- d) Como esas medidas alteraron la situación vigente, en esta materia, el 3 de junio de 1943, a la que decidió volver el gobierno provisional de la Revolución Libertadora, sus autoridades decidieron dictar el decreto-ley correspondiente y así lo hicieron saber en el mencionado comunicado del 6 de marzo de 1956.

El decreto-ley a que nos referimos fue dictado el 7 de mayo de 1956. Estableció, en primer lugar, que el artículo 2 de la ley federal 13548, dispuso que el antiguo Consejo Nacional de Educación —que dirigía, vigilaba y administraba la instrucción primaria en el orden nacional, en todo el país— pasara a depender directamente del Ministerio de Educación como Dirección General de Enseñanza Primaria. Y añadió:

La Revolución Libertadora contrajo con la Nación el solemne compromiso de restablecer sus instituciones democráticas, avasalladas por la dictadura; entre todas ellas, ninguna gozaba de mejores títulos, ni más cálido ambiente público para urgir su restablecimiento, que el tradicional y respetado Consejo Nacional de Educación.

El insensato afán de la dictadura, en su designio de absorber la dirección de los organismos estatales —cualquiera fuera su importancia y complejidad— se intensificó, para lograr su hegemonía sobre aquellos cuya estructura descentralizada, federativa y autárquica admitía una mayor participación ciudadana en el manejo de la cosa pública, haciéndolos menos dóciles a la voluntad del despotismo.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades que le otorgó la ley 1420, y posteriormente sus complementarias 2737 y 4874, cumplía, con el auxilio de los Consejos Escolares de Distrito

—constituídos por padres de familia—, una función descentralizada, permitiendo, gracias a su estructura, la participación de los núcleos jurisdiccionales y la ingerencia más directa de la familia y las comisiones vecinales en el gobierno de la educación primaria. Se conseguía de ese modo una solución menos burocrática y más acorde con las necesidades del lugar; la vinculación inmediata del hogar con la escuela y de los padres con los maestros de sus hijos, y se ejercitaba al vecino en el democrático desempeño de funciones responsables atinentes a los suyos y a su comunidad inmediata, estimulándose, a la vez, la cultura pública con las bibliotecas populares y las escuelas nocturnas para adultos.

No se adujo causal didáctica para la supresión del Consejo Nacional de Educación; el tiempo y los hechos demostraron que no la había. Tampoco se justificó la ventaja de orden técnico que se alegara cuando se introdujo la reforma en una ley destinada a otro fin. Esta no ha alterado la integridad funcional del vasto organismo de las escuelas primarias de la Nación, ni el contenido didáctico de las resoluciones que componen el digesto que las rige, elaborado durante más de sesenta años con arreglo a las prescripciones de la ley 1420, pero ha centralizado en el ministerio las facultades directivas del consejo, cuyo ejercicio, aun desprovisto de la intencionalidad política que las absorbiera, abulta y sofoca la labor administrativa, comprometiendo el buen gobierno de la educación, su eficacia y dignidad. Del propio móvil inconfesado que produjo la disolución, de los inconvenientes demostrados por la experiencia y del clamor público provocado por el hecho, surgen las razones que imponen la necesidad de reparar tamaña arbitrariedad.

No se trata, pues, de restablecer la ley 1420, desde que está vigente y rige en sus fundamentos la instrucción primaria de la Nación, sino de reponer el organismo directivo, colegiado y autárquico que ésta creó, con su descentralizada ramificación de los consejos escolares de distrito, suprimidos como consecuencia de lo dispuesto por la ley 13.548, y de ratificar, con este motivo, la existencia de aquellas atribuciones que, si bien están previstas en la aludida ley originaria, han sido posteriormente limitadas por la ley 12.961 al referirse al régimen general de los organismos descentralizados, evitándose de esa manera que se menoscabe la integridad de la autarquía de que disfrutaba el Consejo en el momento de su extinción.

Conviene, por lo tanto, robustecer la autarquía didáctica, administrativa y financiera del Consejo Nacional de Educación. La insuficiencia de los recursos asignados al Consejo por la ley 1.420 ha determinado, primero, la sanción de la ley 9.068, a fin de cubrir el déficit anual con el aporte de las rentas generales y, más tarde, en ocasión de dictarse la ley de presupuesto 13.540, la inclusión total del presupuesto del Consejo en el de la Nación, obteniéndose así

el regular cumplimiento de sus obligaciones financieras, de cuyo atraso —según es notorio— padecían particularmente los maestros. La experiencia, por un lado, y el estado actual de las finanzas nacionales, por el otro, demuestran la conveniencia de mantener, por ahora, ese régimen, asignando, sin embargo, al Consejo, algunos recursos, como ser, las sucesiones vacantes y las herencias y legados de que pueda resultar beneficiario, para ser destinados a la creación de escuelas o a satisfacer determinadas necesidades de la población escolar, con exclusión de los sueldos del personal docente, técnico y administrativo.

Es necesario, además, estimular por medios eficaces la generosidad de quienes pueden cooperar ampliamente a la difusión de la escuela argentina, proporcionando los recursos necesarios a la construcción de los edificios que, en gran número, son exigidos en toda la extensión del país, para multiplicar las aulas y demás instalaciones que requiere la educación de nuestra vasta población escolar y su acertada orientación vocacional.

La enorme y valiosa experiencia acumulada, servirá y volverá a inspirar a las nuevas autoridades, las cuales aquilatarán el patriótico esfuerzo de las generaciones pasadas, que dieron brillo y prestigio al antiguo Consejo Nacional de Educación, difundiendo en momentos difíciles y en lugares inhóspitos, los beneficios de la instrucción primaria, confiada a maestros valerosos que, con gran sacrificio y dedicación ejemplar, implantaron, secundados al mismo tiempo por la esforzada colaboración de las provincias y de la iniciativa privada, el vasto organismo de la educación común.

La reinstalación del Consejo Nacional de Educación permitirá afrontar el deber impuesto por las circunstancias históricas de revisar los métodos de enseñanza y los sistemas pedagógicos en vigencia para ajustarlos a los dictados de la ciencia moderna, a las modalidades psico-fisiológicas del niño argentino o a las condiciones de los diferentes ambientes en que vive, con el fin de formar su personalidad moral y despertar en su espíritu el nacimiento de aquellas vocaciones que lo han de ubicar con decoro y utilidad dentro de la convivencia civil de la Nación.

También facilitará el mejor aprovechamiento de los maestros, cuya altivez resguardó el espíritu colectivo de los alumnos del avasallamiento final de la dictadura, a los cuales es necesario proporcionar los medios que perfeccionen constantemente su propia capacidad, liberándolos de los peligros de la rutina que ahoga su vocación personal, y darles, además, la tranquilidad y el estímulo que resultan del reconocimiento de sus méritos para el ingreso a la carrera y un estatuto que asegure la estabilidad y el gradual acrecentamiento de su bienestar.

No menos útil resultará a la reanudación y acrecentamiento de las naturales relaciones de la escuela con el hogar de sus alumnos.

El recuerdo de los atropellos y excesos padecidos suscitará, por otra parte, en los padres de familia, ante la reconstitución de los órganos tradicionales de la enseñanza nacional, un sentimiento más vivo de sus graves deberes y la decisión de participar activamente en el mejor y más estimulado cumplimiento de las tareas abnegadas de los maestros que desarrollan y complementan la educación de sus hijos, de la que ellos, en definitiva, son, por derecho, responsables ante Dios y la Patria.

Por último, es necesario señalar la importancia de ajustar la política educativa de la Nación al espíritu de los preceptos que rigen nuestro sistema federativo, dentro del cual, si bien la Nación y las provincias tienen facultades concurrentes en todo lo que concierne a la educación, es preciso que aquélla se oriente y organice estimulando la acción provincial y teniendo en cuenta, con respecto a las escuelas que crea y dirige, las tradiciones y modalidades regionales, para que el educando no se sienta ajeno a las mismas con detrimento del mejor empleo de sus aptitudes y de su solidaridad con la tierra que lo vio nacer y lo sustenta. El Consejo debe tener facultades, a ese fin, para convenir, según ciertas reglas, la transferencia de sus escuelas a las provincias; o para coordinar con ellas ya sea la instalación y funcionamiento de las que le pertenecen, ya sea la unidad de orientaciones pedagógicas entre sus respectivos establecimientos; o para crear Consejos Regionales que aseguren el acierto y eficacia de su gobierno con relación a las diversas necesidades de cada zona del país. La unidad nacional no puede sino robustecerse del vigor y de la conciencia de la responsabilidad con que las partes cumplan su función dentro del régimen federal.

El Gobierno de la Revolución Libertadora, cumpliendo, una vez más, el compromiso contraído con el pueblo de la República, devuelve el ejercicio pleno de sus atribuciones a uno de sus organismos más tradicionales y respetados. Corresponderá a los hombres llamados a cumplir esta medida, interpretar los anhelos de la Nación para que con inspirado patriotismo reinstalen el Consejo Nacional de Educación en la elevada jerarquía cultural que les impone la gravitación ilustre de los prohombres que ocuparon sus sitials.

13. — *DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REVOLUCION LIBERTADORA*

Artículo 1º: Restablécese el Consejo Nacional de Educación, que funcionará de acuerdo con las prescripciones de la ley 1.420, para el cabal cumplimiento de sus preceptos y de las demás leyes escolares de la Nación.

Art. 2º: El Consejo Nacional de Educación conservará el régimen económico y financiero fijado por la Ley de Educación Común. Los gastos del Consejo serán incluidos en el Presupuesto General de la Nación y los recursos que el mismo reciba ingresarán a rentas generales. El Consejo Nacional de Educación elevará anualmente al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, su proyecto de presupuesto.

Art. 3º: Sin perjuicio de las partidas que anualmente fije el presupuesto de la Nación para el sostenimiento de la educación común, se destinarán al tesoro propio del consejo: las sucesiones vacantes y los bienes que provengan de las personas jurídicas extinguidas (artículo 50 del Código Civil); el importe de las multas que se impongan por infracciones a la obligación escolar; el producto de la venta de revistas y publicaciones del consejo; el interés de los depósitos de su capital y las rentas de sus bienes; las herencias y donaciones que se hicieran para el fomento, construcción o sostenimiento de obras educativas.

Art. 4º: Los recursos que constituyen el tesoro propio del Consejo Nacional de Educación se destinarán exclusivamente a construcciones, ampliación y reparación de escuelas y otras erogaciones que demande su instalación; a compras de materiales, útiles de enseñanza y demás gastos que, con la ayuda de las cooperadoras escolares, se destinen a la alimentación, remedios y ropas de los escolares necesitados, siempre que dichos recursos no provengan de legados o donaciones con cargo.

Art. 5º: El Consejo Nacional de Educación podrá organizar un Patronato de Cooperación Económica, compuesto en la forma y con las atribuciones que determine el reglamento que dictará para ese objeto, y cuya finalidad consistirá en reunir para el Consejo las contribuciones de la generosidad privada destinadas a la construcción, instalación, ampliación y reparación de escuelas en todo el territorio del país y a la asistencia social de los escolares necesitados.

Art. 6º: Los ministerios de Educación y de Hacienda de la Nación adoptarán las medidas conducentes al desdoblamiento de los créditos asignados por el presupuesto general de la Nación al primero de los departamentos citados, para la atención en lo que resta del año 1956, de los gastos en personal, otros gastos y demás erogaciones de las escuelas primarias y establecimientos técnicos y administrativos que por el presente decreto-ley deban considerarse asignados a la jurisdicción del Consejo Nacional de Educación.

Igual procedimiento seguirán aquellos ministerios respecto de los créditos que el mismo presupuesto prevé como subvención nacional a las provincias para fomento de la instrucción primaria en cumplimiento de la ley N° 2737.

Art. 7º: Transfiérese al Consejo Nacional de Educación, con los recaudos e intervención de la contaduría general de la Nación que fueran del caso, el personal y los bienes patrimoniales de las escuelas y demás establecimientos que por aplicación de este decreto-ley corresponden a su jurisdicción.

El personal cuya transferencia establece el párrafo precedente mantendrá los sueldos, asignaciones y situación de revista con que actualmente se desempeña en las escuelas y establecimientos respectivos.

Art. 8º: Hasta tanto se concreten las modificaciones presupuestarias a que se refiere el art. 6º, autorízase al Ministerio de Educación de la Nación para continuar abonando los gastos en personal, otros gastos y demás erogaciones de los servicios correspondientes al Consejo Nacional de Educación.

Art. 9º: El Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación mantendrán unificados en forma transitoria, todos aquellos servicios administrativos y técnicos que no sean esenciales a la efectiva autarquía creada por la ley 1420.

Art. 10º: El Consejo Nacional de Educación coordinará sus funciones con las autoridades escolares de cada provincia en todo cuanto concierna a la instalación, desarrollo y funcionamiento de las escuelas nacionales existentes en su territorio, por medio de convenios en los cuales se especificarán, aparte de los requisitos establecidos en las leyes vigentes sobre subvención escolar a las provincias o sobre construcción de escuelas en la jurisdicción de las mismas, las condiciones de su organización y distribución; los planes de estudio y de educación básica; los métodos para atender las necesidades de carácter económico o sanitario de la población escolar; las modalidades de la formación del maestro en relación a las aptitudes exigidas por el ambiente de que proviene el educando; los medios para asegurar unidad y eficacia pedagógica al doble sistema de instrucción primaria, provincial y nacional; y las reglas de la cooperación que, para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo y de sus órganos delegados, pueden prestar los consejos escolares o sus autoridades competentes.

Dichos convenios podrán regular la cooperación nacional en proporción al aporte con que las provincias acrecienten su propio presupuesto escolar y en relación a la eficacia con que coordinen sus esfuerzos con los de la Nación.

Art. 11º: El Consejo Nacional de Educación podrá transferir a las provincias todas o algunas de las escuelas nacionales en las condiciones que establezcan los convenios que concierte ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 12º: Las escuelas que, en adelante, establezca el Consejo Nacional de Educación en las provincias, solamente podrán insta-

larse en lugares apartados de las ciudades, cuidando de que reúnan las condiciones pedagógicas adecuadas a las exigencias y modalidades de la zona y de su población.

Art. 13º: El Consejo Nacional de Educación procederá a completar, en aquellas escuelas en donde sea posible, instaladas en las provincias de acuerdo con la ley 4874, los grados que faltan para impartir toda la enseñanza prevista en la ley de educación común.

Art. 14º: En todas las escuelas urbanas dependientes del Consejo Nacional de Educación, los directores procederán a constituir asociaciones de padres de alumnos, de acuerdo con los reglamentos que oportunamente serán dictados por el Consejo, y cuyo fin consistirá en asegurar, por medios adecuados, la vigilancia y colaboración de los mismos en la obra educativa de la escuela y, al propio tiempo, difundir en los hogares los beneficios de su irradiación cultural. En las escuelas rurales, la instalación de las asociaciones se hará cuando lo permitan las circunstancias y así lo juzguen conveniente las autoridades del Consejo.

Art. 15º: El Consejo Nacional de Educación podrá constituir Consejos Regionales, para abarcar en su jurisdicción las escuelas nacionales instaladas en una o más provincias, según las particulares condiciones de cada zona, la densidad de su población escolar y el número y distancia de aquéllas; en los cuales consejos delegará aquellas funciones que fije en sus reglamentos, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes escolares, la efectiva vigilancia del funcionamiento de las escuelas, la ejecución de las resoluciones que adopte, la organización de reuniones o seminarios regionales de docentes, la aplicación de los convenios con las provincias, la coordinación de las actividades comunes, y el aprovechamiento de la colaboración que presten las cooperadoras y asociaciones de padres de alumnos.

Art. 16º: Los Consejos Regionales se compondrán, cada uno, de un presidente y dos vocales, designados por el Consejo Nacional de Educación entre las personas que por su honorabilidad y competencia, hayan demostrado en la zona su interés por los problemas de la educación primaria. Deberán residir en la sede del Consejo Regional, y los cargos serán rentados. El Presidente y el Secretario deberán tener título docente.

Art. 17º: Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha del presente decreto-ley, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, con la cooperación del Consejo Nacional de Educación, procederán a proyectar el régimen de autarquía financiera del Consejo en la forma compatible con el régimen tributario vigente.

Art. 18º: No serán aplicables al Consejo Nacional de Educación, las disposiciones legales o reglamentarias administrativas vi-

gentes, que se opondan al régimen de autarquía establecido por el presente decreto-ley.

Art. 19º: Facúltase al Ministerio de Educación para disponer todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto-ley.

De acuerdo con el artículo 20º del decreto-ley, éste fué firmado por el presidente provisional, general Pedro Eugenio Aramburu; el vicepresidente provisional, contraalmirante Isaac F. Rojas; el ministro de Educación, doctor Atilio Dell'Oro Maini, y los demás secretarios de Estado.

INDICE GENERAL

PALABRAS A LOS LECTORES	7
-------------------------------	---

CAPITULO I

<i>Antecedentes históricos (1810-1884)</i>	11
1.—La educación pública después de 1810	11
2.—La educación pública durante el período de Rivadavia	12
3.—La educación pública durante la tiranía de Rosas	12
4.—La Constitución Nacional y la educación pública	13
5.—La educación pública provincial después de 1853	14
6.—La educación pública nacional después de 1853	15
7.—Hacia una ley nacional de educación común ...	17
8.—Creación del Consejo Nacional de Educación en 1881.....	18
9.—La ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, del año 1875	23
10.—El Senado y la creación del Consejo Nacional de Educación	27
11.—Preocupación general para la educación pública	30
12.—El Congreso Pedagógico de 1882	31
13.—La Constitución Nacional y los problemas religiosos	33
14.—Los problemas religiosos y la educación pública	36
15.—Los problemas religioso-educativos ante el Consejo Nacional de Educación	38
16.—Los problemas religioso-educativos ante el Congreso Pedagógico de 1882	39

CAPITULO II

<i>Debates parlamentarios (1881-1884)</i>	41
1.—Proceso parlamentario de la ley nacional de educación común en 1881-1883	41
2.—Opiniones del diputado Demaría en 1883	43
3.—Opiniones y proyecto de ley del diputado Onésimo Leguizamón en 1883	45
4.—Las sesiones de julio de 1883 en la Cámara de Diputados de la Nación	49
5.—El debate en el Senado en 1883	51
6.—Nuevo debate en la Cámara de Diputados de la Nación en 1884	55
7.—Sanción definitiva y promulgación de la ley nacional de educación común en 1884	56

CAPITULO III

<i>Enseñanza neutral, religiosa o laica</i>	59
1.—El problema educativo-religioso en los debates de 1883-84	59
2.—Opiniones del diputado Onésimo Leguizamón en 1883	60
3.—Opiniones del diputado Pedro Goyena en 1883 ..	61
4.—Exposición del diputado Lagos García en 1883 ..	63
5.—Opiniones del diputado Achával Rodríguez en 1883	66
6.—Exposición del diputado Civit en 1883	67
7.—Segunda exposición del diputado Pedro Goyena en 1883	69
8.—Opiniones del diputado Delfín Gallo en 1883 ..	73
9.—Exposición del diputado Alvear en 1883	77
10.—Opiniones del ministro de justicia, culto e instrucción pública, doctor Wilde, en 1883	78
11.—Opiniones del diputado Lugones en 1883	82
12.—Segunda exposición del diputado Achával Rodríguez en 1883	83

13.—Opiniones de los diputados Centeno y Gilbert en 1883	87
14.—Exposición del ministro Wilde en el Senado en 1883	88
15.—Opiniones del senador Igarzábal en 1884	90
16.—Opiniones del senador Pizarro en 1884	92

CAPITULO IV

<i>Texto y opiniones sobre los artículos de la ley</i>	93
1.—Jurisdicción de la ley nacional de educación común	93
2.—Artículo 1: Fines de la educación primaria ..	95
3.—Artículos 2 y 3: Obligación de instruirse	95
4.—Artículo 4: Aplicación de la libertad de enseñanza	96
5.—Artículo 5: Gratuidad de la escuela oficial	98
6.—Artículos 6 y 7: Plan mínimo de estudios	99
7.—Artículo 8: Neutralidad religiosa en las escuelas públicas oficiales	99
8.—Artículo 9: Graduación de la enseñanza	100
9.—Artículo 10: Coeducación	100
10.—Artículos 11 y 12: Escuelas especiales	101
11.—Artículos 13 y 14: Higiene, educación física y canto	101
12.—Artículos 15 al 23: Inscripción y asistencia de alumnos, estadística y censo escolares	102
13.—Artículos 24 al 26: Idoneidad docente	103
14.—Artículos 27, 28, 77, 78 y 80: Obligaciones y prohibiciones para los maestros	104
15.—Artículo 30: Estabilidad de la función docente y sueldos	105
16.—Artículos 31 al 34: Jubilaciones y pensiones docentes	106
17.—Artículos 35 al 37: Inspección técnica de la enseñanza	107
18.—Artículos 38 al 43 y 73 y 74: Consejos escolares de distrito	108

19.—Artículos 44 al 51 y 76 y 79: Finanzas escolares	112
20.—Artículos 52 al 65: Composición y funciones del Consejo Nacional de Educación	115
21.—Artículos 66 al 69: Bibliotecas populares	122
22.—Artículos 70 al 72: Escuelas particulares	122
23.—Artículos 73 al 81: Disposiciones complementarias	127

CAPITULO V

<i>Aplicación, resultados, vicisitudes y actualidad de la ley (1884-1956)</i>	129
1.—Legislación y codificación escolares	129
2.—Permanencia de los principios fundamentales de la ley	129
3.—Escuela primaria única, común y alfabetizadora	130
4.—La ley es un "monumento de sabiduría" que ha "permitido realizar una obra estupenda"	131
5.—Ataques contra la ley	132
6.—La agitación católica de 1884	132
7.—Enérgica actitud del gobierno nacional	134
8.—Implantación en 1943 de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas	135
9.—Sanción y derogación de la ley federal sobre enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas	136
10.—Supresión de la autonomía del Consejo Nacional de Educación	137
11.—Supresión del Consejo Nacional de Educación	138
12.—Vigencia actual del artículo 8 de la ley 1420	139
13.—Restablecimiento del Consejo Nacional de Educación	140
14.—Disposiciones del decreto-ley del gobierno provisional de la Revolución Libertadora	142

GUIA BIBLIOGRAFICA

Alberdi, Juan B. — Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina.

Anales de Legislación Argentina.

Boletín Oficial de la República Argentina.

Bucich Escobar, Ismael. — Historia de los presidentes argentinos.

Bunge, Carlos Octavio. — Sarmiento.

Cámara de Diputados de la Nación. — Diario de Sesiones.

Cámara de Senadores de la Nación. — Diario de Sesiones.

Campobassi, José S. — La educación primaria desde 1810 hasta la sanción de la ley 1420.

Condomí Alcorta, Arturo. — Legislación escolar de la Provincia de Buenos Aires sobre instrucción primaria.

Congreso Pedagógico Sudamericano.

Consejo Nacional de Educación. — Digesto.

Consejo Nacional de Educación. — "El Monitor de la Educación Común".

Consejo Nacional de Educación. — Memoria.

Constitución de la Nación Argentina. — Edición facsimilar del Congreso Nacional.

Da Rocha, Augusto. — Recopilación de leyes nacionales.

Díaz, Urbano. — La influencia de la ley de educación común 1420. . .

Echeverría, Esteban. — Obras completas.

Estrada, José M. — Curso de derecho constitucional.

García Merou, Juan. — Leyes, decretos y resoluciones sobre instrucción superior, secundaria, especial y normal, desde 1810 a 1900.

Guerra, J. G. — Sarmiento, su vida y sus obras.

Lamas, Andrés. — Rivadavia.

Lugones, Leopoldo. — Historia de Sarmiento.

Mabragaña, H. — Recopilación de los mensajes presidenciales.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. — Memorias.

Mitre, Bartolomé. — Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina.

Moreno, Manuel. — Memorias del doctor Mariano Moreno.

Palcos, Alberto. — Sarmiento.

Palomeque, Alberto. — Historia de la educación en la provincia de Buenos Aires.

Peña, David. — Historia de las leyes argentinas.

Pizzurno, Pablo. — La educación común en Buenos Aires.

Ponce, Manuel Antonio. — Sarmiento y sus doctrinas pedagógicas.

Portnoy, Antonio. — La influencia de la ley de educación común 1420 . . .

Ramos, Juan P. — Historia de la instrucción primaria.

Registro Nacional de la República Argentina.

Reyna Almandos, Alberto. — La administración escolar de la provincia de Buenos Aires.

Rojas, Ricardo. — El profeta de la pampa.

Salvadores, Antonino. — La instrucción primaria desde 1810 hasta la sanción de la ley 1420.

Senet, Rodolfo. — La influencia de la ley de educación común 1420 . . .

Sarmiento, Domingo F. — Obras completas.

Vedia, Agustín de. — Constitución Argentina.

Zinny, Antonio. — Historia de los gobernadores de las provincias.

INDICE ALFABETICO

- Achával Rodríguez, Tristán: 37, 49, 51, 83, 124.
- Agricultura y ganadería: 99.
- Agüero, Julián S. de: 67.
- Albarracín, Belisario: 55.
- Alberdi, Juan B.: 36, 81.
- Alem, Leandro N., 40.
- Alemania: 86.
- Alvear, Emilio de: 50, 77.
- América: 67, 68, 69.
- "Anales de la Educación Común": 31.
- Analfabetismo: 131.
- Anaya, Elbio C.: 137.
- Anuncio Oficial del Triunvirato: 11.
- Aramburu, Pedro E.: 148.
- Argento, Aureliano: 55.
- Aritmética: 99, 101.
- Armstrong, Francisca: 133.
- Asistencia social-escolar: 145, 146.
- Australia: 76.
- Austria: 76.
- Avellaneda, Nicolás: 15, 16, 17, 18, 30, 37, 53.
- Baltoré, José R.: 51, 53.
- Barra, Federico de la: 27.
- "Bases", de Alberdi: 36.
- Bélgica: 65, 76, 86.
- Belgrano, Manuel: 11, 68.
- Benítez, Apolinario: 45.
- Biblioteca Nacional: 11, 22.
- Bibliotecas Populares: 22, 26, 111, 120, 122, 132, 142.
- Bismarck, Otón: 124.
- Bouquet, Carlos: 45, 112.
- Broches, José A.: 27.
- Buenos Aires (ciudad): 18, 19, 20, 23, 28, 29, 31, 32, 37, 44, 52, 54, 56, 94, 118, 122.
- Buenos Aires (provincia): 12, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 29, 36, 44, 53, 54.
- Bustillos, José M.: 27.
- Calvo, Nicolás A.: 56, 107.
- Cámara de Diputados de la Nación: 30, 41, 42, 45, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 88, 93, 95, 96, 98, 99, 116, 125, 137.
- Cambaceres, Eugenio: 36.
- Canadá: 76.
- Canto y música: 99, 102.
- Caprile, Emma: 15.
- Caseros: 13.
- Castigos escolares: 33, 104.
- Catamarca: 15, 34.
- Censos y estadísticas escolares: 12, 22, 24, 29, 102, 103, 108, 111, 119, 121, 122, 126.
- Centeno, Dámaso: 87.
- Ciencias físico-naturales: 99.
- Civit, Emilio: 59, 67, 67.
- Clara, Jerónimo: 133, 134.
- Código Civil: 125, 145.
- Coeducación: 33, 100.
- Colegio de Ciencias Morales: 68.
- Comisión Nacional de Educación: 21, 22, 42, 53.
- Conferencias, reuniones y seminarios pedagógicos: 104, 105, 120, 147.
- Congreso Nacional: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 27, 28, 31, 32, 37, 39, 41, 43, 44, 46, 51, 52, 54, 56, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 122, 123, 127, 135, 136, 137, 138, 139.
- Congreso Pedagógico de 1882: 31, 32, 33, 37, 39.
- Consejo General de Educación de Buenos Aires: 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27.
- Consejo Nacional de Educación: 18, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 52, 53, 59, 88, 104, 107, 108,

- 110, 111, 112, 114, 115, 118,
120, 121, 122, 126, 127, 130,
132, 136, 137, 138, 139, 140,
141, 142, 143, 144, 145, 146,
147.
- Consejos escolares de distrito:
24, 25, 26, 98, 102, 103, 105,
107, 108, 109, 110, 111, 126,
127, 138, 141, 142, 146.
- Consejos regionales: 144, 147.
- Constitución Nacional: 13, 14,
16, 17, 18, 32, 33, 34, 41, 60,
62, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72,
73, 75, 77, 78, 81, 83, 88, 90,
91, 94, 99, 101, 115, 116, 124,
125, 130, 131.
- Constituciones de 1817, 1819, y
1826: 90.
- Convención Constituyente de
Buenos Aires, de 1871: 36.
- Convención Constituyente Na-
cional de 1853: 81.
- Convención Constituyente Na-
cional de 1860: 69.
- Cooperadoras escolares: 111,
120, 145, 147.
- Coordinación escolar: 144, 146,
147.
- Córdoba: 133, 134.
- Cortés, Rafael: 51.
- "Correo de Comercio": 11.
- Corrientes: 15.
- Costa, Eduardo: 15, 16, 134.
- Costa, Julio A.: 27.
- China: 69.
- D'Amico, Carlos: 19.
- Daract, Justo: 15.
- Dávila, Adolfo E.: 55, 56.
- Dell'Oro Maini, Atilio: 148.
- Demaría, Mariano: 19, 42, 43,
45, 93, 95, 96, 103, 106, 107,
110, 117, 122.
- Departamento General de Es-
cuelas de Buenos Aires: 23.
- Diarios:
"El Nacional": 37, 43.
"La Nación": 37.
"La Prensa": 37.
- "La Unión": 37.
"Sud-América": 37.
- Dibujo: 99.
- Dinamarca: 77.
- Dirección General de Enseñan-
za Primaria: 139, 141.
- Dirección General de Enseñan-
za Religiosa: 136.
- Dirección General de Escuelas
de Buenos Aires: 26.
- Disciplina escolar: 65, 108, 110,
119, 126, 127.
- Economía doméstica, 99.
- Echeverría, Esteban: 13, 36.
- Edificios escolares: 12, 26, 29,
33, 101, 103, 108, 114, 120,
122, 126, 143, 145, 146.
- Educación de las mujeres: 12,
26, 33, 47, 111.
- Educación de los deficientes:
33.
- Educación democrática: 33,
132.
- "Educación Popular" de Sar-
miento: 13, 36.
- Enseñanza laica: 33, 36, 37,
38, 39, 49, 65, 70, 74, 76, 82,
87, 88, 90, 93, 99.
- Enseñanza neutral: 48, 49, 54,
59, 61, 63, 64, 67, 70, 74, 76,
77, 86, 92, 93, 99, 132, 135,
140.
- Enseñanza religiosa: 24, 33, 34,
36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 50,
54, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67,
69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78,
81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90,
91, 93, 99, 101, 135, 136, 137,
139.
- Enseñanza rural: 33.
- Entre Ríos: 15.
- Escuela común y única: 130,
131.
- Escuela Normal de Maestros
de Buenos Aires: 19.
- Escuelas ambulantes: 100.
- Escuelas para adultos: 12, 100,
110, 142.

- Escuelas privadas: 12, 15, 24, 47, 49, 50, 97, 98, 119, 122, 123, 124, 125, 126.
- Escuelas y estudios normales: 12, 26, 104, 114, 118, 127, 133, 146.
- España: 76, 86.
- Esquiú, Mamerto: 34.
- Estado: 12, 15, 36, 43, 46, 56, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 96, 97, 98, 106, 123, 124, 125.
- Estados Unidos: 65, 66, 76, 86.
- Estrada, José M.: 32, 37, 39, 40.
- Evangelios: 68, 74.
- Exámenes y promociones: 65, 111.
- Felipe el Hermoso: 96.
- Figueroa, Francisco C.: 42, 110.
- Fines de la educación primaria: 95.
- Fonrouge, Julio: 39.
- Francia: 76, 86.
- Frías, Félix: 37, 49, 69.
- Funes, Gregorio: 68.
- Funes, Pedro L.: 112.
- Gallo, Delfin: 37, 45, 50, 73.
- Garro, Juan M.: 37.
- Gastos escolares: 26, 44, 112, 119, 121, 122, 127, 136, 142, 145, 146.
- Geografía: 99, 101.
- Gilbert, Torcuato: 87, 112.
- Gimnasia: 99, 102.
- Gobierno docente: 12, 15, 33, 43, 44, 48, 74, 108, 109, 115, 116, 117, 118, 142.
- Goyena, Miguel: 39.
- Goyena, Pedro: 37, 39, 49, 50, 61, 63, 69, 97.
- Gómez, Valentín: 68.
- Gorriti, Juan I.: 13.
- Graduación de la enseñanza: 16, 33, 47, 96, 100.
- Gran Bretaña: 76, 86.
- Gratuidad de la enseñanza: 15, 23, 33, 39, 43, 47, 74, 93, 96, 98.
- Groussac, Paúl: 37, 133.
- Guido Spano, Carlos: 27.
- Gutiérrez, Juan M.: 13.
- Higiene: 99.
- Higiene escolar: 33, 47, 96, 101, 102, 108, 110, 126, 127, 129.
- Historia: 99, 101.
- Holanda: 76, 86.
- Idioma nacional: 99, 101.
- Igarzábal, Ra ael: 57, 90.
- Iglesia católica: 33, 34, 35, 36, 46, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 96, 97, 135, 136, 140.
- India: 69.
- Inscripción, asistencia y registros de alumnos: 24, 102, 103, 104, 111, 119, 126.
- Inspección General de Enseñanza Religiosa: 136.
- Inspección técnica escolar: 16, 28, 44, 48, 54, 66, 74, 107, 108, 118, 119, 126.
- Iriondo, Simón de: 15.
- Irlanda: 65, 76.
- Italia: 77, 87.
- Jardines de infantes: 101.
- Jesús: 61, 68, 74, 79, 85.
- Jijena, Delfin: 15.
- Jubilaciones, pensiones y retiros escolares: 44, 47, 105, 106, 107, 120, 130.
- Jujuy: 133, 134.
- Jurisdicción de la ley 1420: 93, 95.
- Labores femeninas: 99.
- Lagos García, Luis: 45, 49, 63, 116, 125.

- Lamarca, Emilio: 37, 39.
 Larroque, Alberto: 27.
 La Rioja: 15.
 Lectura y escritura: 99, 101.
 Legislación, codificación, dig-
 gestos y reglamentos escola-
 res: 104, 105, 106, 108, 111,
 118, 119, 126, 127, 129, 130,
 142, 145, 147.
 Legout, Raúl: 39.
 Leguizamón, Luis: 45, 106.
 Leguizamón, Onésimo: 15, 17,
 30, 32, 40, 45, 50, 52, 53, 63,
 61, 94, 95, 96, 98, 100, 105,
 106, 108, 112, 115.
 Libertad de conciencia y de
 culto: 13, 33, 34, 35, 60, 64,
 66, 68, 73, 75, 79, 80, 82, 85,
 88, 91, 136.
 Libertad de enseñanza: 13, 18,
 37, 43, 46, 47, 48, 68, 73, 74,
 82, 96, 97, 100, 101, 122, 123,
 124, 125.
 Libertad de imprenta y de
 prensa: 64.
 Libros: 26, 29, 66, 74, 103, 114,
 119, 122, 124, 132, 136.
 López, Lucio V.: 37.
 Lugones, Raynerio J.: 42, 50,
 82.
 Madero, Francisco B.: 51.
 Maestros extranjeros: 119.
 Malaver, Antonio E.: 23.
 Manso, Juana: 15.
 "Manual de Enseñanza Moral"
 de Echeverría: 13.
 Martínez Zuviría, Gustavo:
 135.
 Mattera, Luis: 133.
 Mendoza: 15.
 Métodos de enseñanza: 18, 22,
 33, 108, 124, 143, 146.
 Ministerio de Educación de la
 Nación: 139, 141, 145, 146,
 147, 148.
 Ministerio de Justicia, Culto e
 Instrucción Pública de la
 Nación: 16, 17, 21, 22, 115,
 118, 119, 120, 127, 136, 138.
 Mitre, Bartolomé: 16, 30, 36,
 37.
 Morcillo, Exequiel: 134.
 Moreno, Mariano: 11.
 Muebles escolares: 26, 29, 33,
 101, 103, 108, 114.
 Navarro Viola, Miguel: 27, 37,
 38, 39, 40, 42, 43.
 Nougués, Miguel M.: 51, 52.
 Objeto y Fines de la Instruc-
 ción Pública", de Echeve-
 rría: 13.
 Obligación escolar: 12, 15, 17,
 23, 26, 33, 39, 43, 47, 64, 74,
 89, 92, 95, 96, 98, 99, 102,
 111, 126, 145.
 "Obras Completas", de Sar-
 miento: 37.
 Ocampo, Juan B.: 45, 51, 55.
 Olmedo, José M.: 45, 55, 118.
 Organización escolar: 33, 65.
 Oroño, Nicasio: 15.
 Ortiz, Francisco F.: 28.
 Osuna, Trinidad: 27.
 Padres de familia: 46, 71, 74,
 96, 97, 98, 102, 103, 104, 109,
 110, 111, 123, 125, 131, 136,
 142, 144, 147.
 Papas: 71, 74, 91.
 Patronato de Cooperación Eco-
 nómica: 145.
 Paz, José C.: 37.
 Pellegrini, Carlos: 30, 37.
 Personal docente: 15, 16, 26,
 33, 44, 47, 65, 74, 100, 103,
 104, 105, 106, 107, 111, 119,
 121, 123, 124, 126, 127, 136,
 143, 146.
 Pizarro, Manuel D.: 20, 33, 37,
 38, 39.
 Pizarro, Manuel E.: 42.
 Planes de instrucción general
 y universitaria: 14, 17, 43,
 94.
 Planes y programas de estu-

- dios: 22, 33, 39, 66, 72, 74,
 86, 88, 99, 101, 104, 108, 119,
 124, 125, 127, 129, 136.
 Premios escolares: 33, 105.
 Primera Junta de Gobierno:
 11.
 Prusia: 77.
 Publicaciones escolares: 120,
 145.
 Puebla, Germán: 45.
 Pujol, Juan: 15.
 Ramírez, Pedro P.: 135, 137.
 Rawson, Guillermo: 15.
 Rentas escolares: 15, 16, 18,
 23, 25, 26, 29, 33, 44, 48, 54,
 111, 112, 113, 114, 115, 118,
 119, 120, 121, 127, 130, 142,
 143, 145, 147.
 Revolución de Mayo: 11, 34,
 68, 70.
 Revolución del 4 de junio de
 1943: 135, 137, 140, 141.
 Revolución del 16 de septiem-
 bre de 1955: 139, 140, 141,
 144.
 Risso Patrón, Buenaventura:
 133.
 Rivadavia, Bernardino: 11, 12,
 13, 26, 34, 68, 69, 70.
 Roca, Julio A.: 18, 31.
 Rodríguez, Martín: 12.
 Rojas, Angel D.: 45.
 Rojas, Isaac F.: 148.
 Romero, Juan J.: 19.
 Rosas, Juan M. de: 12, 33, 34,
 68, 69, 70.
 Ruiz de los Llanos, Rafael: 55.
 Ruiz Moreno, Martín: 15.
 Sáenz Peña, Roque: 37.
 Salta: 15, 133, 134.
 San Juan: 15.
 San Juan de Letrán, logia: 68.
 San Luis: 15.
 San Martín, José de: 68.
 Santa Fe: 15.
 Santa Sede: 91, 96, 133, 134.
 Santiago del Estero: 15, 133,
 134.
 Sarmiento, Domingo F.: 13,
 15, 16, 27, 30, 32, 36, 37, 33,
 39, 42, 43, 133.
 Sastre, Marcos: 15, 39.
 Senado Nacional: 27, 28, 20,
 41, 42, 51, 52, 53, 54, 55,
 56, 88, 90, 93, 96, 101, 118,
 137.
 Serú, Juan E.: 55.
 Sociedad de Beneficencia: 26.
 Sosa, Angel: 42.
 Sotomayor, Lindor B.: 15.
 Stearns, Jorge A.: 15.
 Subvenciones escolares: 17, 21,
 26, 29, 33, 44, 120, 122, 145.
 Suecia: 77.
 Syllabus: 65, 71, 85, 86.
 Tamayo Sidney, 42.
 Torres, José M.: 15.
 Tucumán: 15.
 Universidad de Buenos Aires:
 68.
 Urquiza, Justo J. de: 16, 30,
 36.
 Útiles y materiales escolares:
 29, 33, 101, 103, 114, 115.
 Valle, Aristóbulo del: 28, 30,
 53.
 Van Gelderen, Adolfo: 15, 27,
 39.
 Varela, Jacobo A.: 32, 40.
 Viso, Antonio del: 19.
 Wilde, Eduardo: 33, 39, 45,
 48, 49, 50, 52, 54, 78, 88,
 95, 96, 98, 99, 101, 116, 125.
 Wilde, José A.: 27.
 Zavaleta, Diego E.: 68.
 Zorrilla, Benjamín: 32, 39, 42.

LEY 1420

POR

JOSÉ S. CAMPOBASSI

se terminó de imprimir bajo el sello de Ediciones
Gure el día 31 de julio de 1956, en las prensas de
STILCOGRAF, en la calle Tte. Gral. Donato Alvarez
Nº 1572, Buenos Aires.

